

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)
 BALEARES Y CANARIAS) Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
 y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo último; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar que se publique é inserte en la GACETA DE MADRID el adjunto texto de la nueva edición del Código Civil, hecha con las enmiendas y adiciones propuestas por la Sección de lo civil de la Comisión general de codificación, según el resultado de la discusión habida en ambos Cuerpos Colegisladores, y en cumplimiento de lo preceptuado por la mencionada ley de 26 de Mayo último.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

CÓDIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE
 EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ULTIMO

TÍTULO PRELIMINAR

DE LAS LEYES, DE SUS EFECTOS Y DE LAS REGLAS GENERALES
 PARA SU APLICACIÓN

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.

Art. 4.º Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez.

Los derechos concedidos por las leyes son renunciables, á no ser esta renuncia contra el interés ó el orden público, ó en perjuicio de tercero.

Art. 5.º Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó la práctica en contrario.

Art. 6.º El Tribunal que rehuse fallar á pretexto de silen-

cio, oscuridad ó insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad.

Quando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar, y en su defecto, los principios generales del derecho.

Art. 7.º Si en las leyes se habla de meses, días ó noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas, y las noches desde que se pone hasta que sale el sol.

Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los días que respectivamente tengan.

Art. 8.º Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública, obligan á todos los que habiten en territorio español.

Art. 9.º Las leyes relativas á los derechos y deberes de familia, ó al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan á los españoles, aunque residan en país extranjero.

Art. 10. Los bienes muebles están sujetos á la ley de la nación del propietario; los bienes inmuebles, á las leyes del país en que están sitos.

Sin embargo, las sucesiones legítimas y las testamentarias, así respecto al orden de suceder como á la cuantía de los derechos sucesorios y á la validez intrínseca de sus disposiciones, se regularán por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren.

Los vizcaínos, aunque residan en las villas, seguirán sometidos, en cuanto á los bienes que posean en la tierra llana, á la ley 15, tit. 20 del Fuero de Vizcaya.

Art. 11. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos, se rigen por las leyes del país en que se otorguen.

Quando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas por las leyes españolas.

No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las leyes prohibitivas concernientes á las personas, sus actos ó sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes ó sentencias dictadas, ni por disposiciones ó convenciones acordadas en país extranjero.

Art. 12. Las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones del título 4.º, libro 1.º

En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito ó consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, este Código empezará á regir en Aragón y en las Islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales ó consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

Art. 14. Conforme á lo dispuesto en el art. 12, lo establecido en los artículos 9.º, 10 y 11 respecto á las personas, los actos y los bienes de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España, es aplicable á las personas, actos y bienes de los españoles en territorios ó provincias de diferente legislación civil.

Art. 15. Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas, y los de sucesión testada é intestada declarados en este Código, son aplicables:

1.º A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común de padres sujetos al derecho foral, si éstos durante la menor edad de los hijos, ó los mismos hijos dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, declararen que es su voluntad someterse al Código civil.

2.º A los hijos de padre, y no existiendo éste ó siendo desconocido, de madre, perteneciente á provincias ó territorios de derecho común, aunque hubieren nacido en provincias ó territorios donde subsista el derecho foral.

3.º A los que, procediendo de provincias ó territorios forales, hubieren ganado vecindad en otros sujetos al derecho común.

Para los efectos de este artículo se ganará vecindad: por la residencia de diez años en provincias ó territorios de derecho común, á no ser que, antes de terminar este plazo, el interesado manifieste su voluntad en contrario; ó por la residencia de dos años, siempre que el interesado manifieste ser esta su voluntad. Una y otra manifestación deberán hacerse ante el Juez municipal, para la correspondiente inscripción en el Registro civil.

En todo caso, la mujer seguirá la condición del marido, y

los hijos no emancipados la de su padre, y, á falta de éste, la de su madre.

Las disposiciones de este artículo son de recíproca aplicación á las provincias y territorios españoles de diferente legislación civil.

Art. 16. En las materias que se rijan por leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones de este Código.

LIBRO PRIMERO

De las personas.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS

Art. 17. Son españoles:

1.º Las personas nacidas en territorio español.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

Art. 18. Los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres.

Para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el núm. 1.º del art. 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el art. 19, que optan, á nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando á toda otra.

Art. 19. Los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles deberán manifestar, dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, si quieren gozar de la calidad de españoles que les concede el art. 17.

Los que se hallen en el Reino harán esta manifestación ante el encargado del Registro civil del pueblo en que residieren; los que residan en el extranjero, ante uno de los Agentes consulares ó diplomáticos del Gobierno español; y los que se encuentren en un país en que el Gobierno no tenga ningún Agente, dirigiéndose al Ministro de Estado en España.

Art. 20. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, ó por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey.

Art. 21. El español que pierda esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro civil del domicilio que elija para que haga la inscripción correspondiente, y renunciando á la protección del pabellón de aquel país.

Art. 22. La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido.

La española que casare con extranjero, podrá, disuelto el matrimonio, recobrar la nacionalidad española, llenando los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 23. El español que pierda esta calidad por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey, no podrá recobrar la nacionalidad española sin obtener previamente la Real habilitación.

Art. 24. El nacido en país extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido la nacionalidad de España por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla también llenando las condiciones que exige el art. 19.

Art. 25. Para que los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía gocen de la nacionalidad española, han de renunciar previamente á su nacionalidad anterior, jurar la Constitución de la Monarquía é inscribirse como españoles en el Registro civil.

Art. 26. Los españoles que trasladen su domicilio á un país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que ésta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirlos en el Registro de españoles residentes, así como á sus cónyuges, si fueren casados, y á los hijos que tuvieren.

Art. 27. Los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden á los españoles, salvo lo dispuesto en el art. 2.º de la Constitución del Estado ó en Tratados internacionales.

Art. 28. Las Corporaciones, fundaciones y asociaciones, reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo á las disposiciones del presente Código.

Las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los Tratados ó leyes especiales.

TÍTULO II

DEL NACIMIENTO Y LA EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO

De las personas naturales.

Art. 29. El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

Art. 30. Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 31. La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito.

Art. 32. La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

La menor edad, la demencia ó imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en alguno de esos estados son susceptibles de derechos, y aun de obligaciones cuando éstas nacen de los hechos ó de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero.

Art. 33. Si se duda, entre dos ó más personas llamadas á suceder, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una ó de otra, debe probarla; á falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno á otro.

Art. 34. Respecto á la presunción de muerte del ausente y sus efectos, se estará á lo dispuesto en el tit. 8.º de este libro.

CAPÍTULO II

De las personas jurídicas.

Art. 35. Son personas jurídicas:

1.º Las Corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo á derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles ó industriales, á las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

Art. 36. Las asociaciones á que se refiere el núm. 2.º del artículo anterior, se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste.

Art. 37. La capacidad civil de las Corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado ó reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos, y la de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario.

Art. 38. Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitución.

La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades; y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.

Art. 39. Si por haber espirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, ó por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, ó por ser ya imposible aplicar á éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las Corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará á sus bienes la aplicación que las leyes, ó los estatutos, ó las cláusulas fundacionales les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes á la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia ó Municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

TÍTULO III

DEL DOMICILIO

Art. 40. Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y, en su caso, el que determine la ley de Enjuiciamiento civil.

El domicilio de los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero que gocen del derecho de extraterritorialidad, será el último que hubieren tenido en territorio español.

Art. 41. Cuando ni la ley que las haya creado ó reconocido, ni los estatutos ó las reglas de la fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, ó donde ejerzan las principales funciones de su instituto.

TÍTULO IV

DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Sección primera.

De las formas del matrimonio.

Art. 42. La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesen la Religión católica; y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código.

Sección segunda.

Disposiciones comunes á las dos formas de matrimonio.

Art. 43. Los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningún Tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento.

Art. 44. Si la promesa se hubiere hecho en documento público ó privado por un mayor de edad, ó por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, ó si se hubieren publicado las proclamas, el que rehuse casarse, sin justa causa, estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido.

La acción para pedir el resarcimiento de gastos, á que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa á la celebración del matrimonio.

Art. 45. Está prohibido el matrimonio:

1.º Al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la ley.

2.º A la viuda durante los trescientos un días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, y á la mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal.

3.º Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga ó haya tenido en guarda, hasta que fenecida la tutela se aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

Art. 46. La licencia de que habla el núm. 1.º del artículo anterior, debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre; faltando éste, ó hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno, y, en defecto de todos, al consejo de familia.

Si se tratare de hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión Real, el consentimiento deberá ser pedido á los que los reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes y al consejo de familia, por el orden establecido en el párrafo anterior.

Si se tratare de hijos adoptivos, se pedirá el consentimiento al padre adoptante, y, en su defecto, á las personas de la familia natural á quienes corresponda.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso, y, á falta de unos y otros, el del consejo de familia.

A los jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas.

Art. 47. Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren, ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición.

Art. 48. La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico, ó el Juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo á que alude el artículo anterior, cuando inútilmente se hubiere pedido el consejo.

Art. 49. Ninguno de los llamados á prestar su consentimiento ó consejo está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederle ó negarlo, ni contra su disenso se da recurso alguno.

Art. 50. Si, á pesar de la prohibición del art. 45, se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido; pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sometidos á las siguientes reglas:

1.ª Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

2.ª Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.

Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará en los casos del núm. 2.º del art. 45 si se hubiere obtenido dispensa.

3.ª Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entretanto sólo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes.

4.ª En los casos del núm. 3.º del art. 45, el tutor perderá además la administración de los bienes de la pupila durante la menor edad de ésta.

Art. 51. No producirá efectos civiles el matrimonio canónico ó civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado legítimamente.

Art. 52. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.

Sección tercera.

De la prueba del matrimonio.

Art. 53. Los matrimonios celebrados antes de regir este Código se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Los contraídos después se probarán sólo por certificación del acta del Registro civil, á no ser que los libros de éste no hayan existido ó hubiesen desaparecido, ó se suscite contienda ante los Tribunales, en cuyos casos será admisible toda especie de prueba.

Art. 54. En los casos á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, la posesión constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, será uno de los medios de prueba del matrimonio de aquéllos, á no constar que alguno de los dos estaba ligado por otro matrimonio anterior.

Art. 55. El casamiento contraído en país extranjero, donde estos actos no estuviesen sujetos á un registro regular ó auténtico, puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

Sección cuarta.

De los derechos y obligaciones entre marido y mujer.

Art. 56. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 57. El marido debe proteger á la mujer, y ésta obedecer al mar do.

Art. 58. La mujer está obligada á seguir á su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo podrán con justa causa eximirle de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á Ultramar ó á país extranjero.

Art. 59. El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario y lo dispuesto en el art. 1.384.

Si fuere menor de diez y ocho años, no podrá administrar sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, sin el de su madre; y á falta de ambos, sin el de su tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas.

En ningún caso, mientras no llegue á la mayor edad, podrá el marido, sin el consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tomar dinero á préstamo, gravar ni enajenar los bienes raíces.

Art. 60. El marido es el representante de su mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí ó por medio de Procurador.

No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido, ó cuando hubiere obtenido habilitación conforme á lo que disponga la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 61. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar

sus bienes, ni obligarse sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 62. Son nulos los actos ejecutados por la mujer contra lo dispuesto en los anteriores artículos, salvo cuando se trate de cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas. Las compras de joyas, muebles y objetos preciosos hechas sin licencia del marido, sólo se convalidarán cuando éste hubiese consentido á su mujer el uso y disfrute de tales objetos.

Art. 63. Podrá la mujer sin licencia de su marido:

1.º Otorgar testamento.

2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiese tenido de otro, y respecto á los bienes de los mismos.

Art. 64. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras no contraiga nuevo matrimonio.

Art. 65. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

Art. 66. Lo establecido en esta sección se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Código sobre ausencia, incapacidad, prodigalidad é interdicción del marido.

Sección quinta.

De los efectos de la nulidad del matrimonio y los del divorcio.

Art. 67. Los efectos civiles de las demandas y sentencias sobre nulidad de matrimonio y sobre divorcio, sólo pueden obtenerse ante los Tribunales ordinarios.

Art. 68. Interpuestas y admitidas las demandas de que habla el artículo anterior, se adoptarán, mientras durare el juicio, las disposiciones siguientes:

1.ª Separar los cónyuges en todo caso.

2.ª Depositar la mujer en los casos y forma prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, ó de los dos, según proceda.

4.ª Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

5.ª Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido que hubiese dado causa al divorcio, ó contra quien se dedujere la demanda de nulidad del matrimonio, perjudique á la mujer en la administración de sus bienes.

Art. 69. El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo.

Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.

La buena fe se presume si no consta lo contrario.

Si hubiere intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.

Art. 70. Ejecutoriada la nulidad del matrimonio, quedarán los hijos varones mayores de tres años al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fe.

Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos.

Si la mala fe fuere de ambos, el Tribunal resolverá sobre la suerte de los hijos en la forma que dispone el párrafo segundo del núm. 2.º del art. 73.

Los hijos é hijas menores de tres años estarán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, á no ser que, por motivos especiales, dispusiere otra cosa la sentencia.

Art. 71. Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo anterior no tendrá lugar si los padres, de común acuerdo, proveyeren de otro modo al cuidado de los hijos.

Art. 72. La ejecutoria de nulidad producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los mismos efectos que la disolución por muerte; pero el cónyuge que hubiera obrado de mala fe no tendrá derecho á los gananciales.

Si la mala fe se extendiera á ambos, quedará compensada.

Art. 73. La sentencia de divorcio producirá los siguientes efectos:

1.º La separación de los cónyuges.

2.º Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, se proveerá de tutor á los hijos, conforme á las disposiciones de este Código. Esto no obstante, si la sentencia no hubiera dispuesto otra cosa, la madre tendrá á su cuidado, en todo caso, á los hijos menores de tres años.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que dió origen al divorcio hubiese sido el adulterio, los malos tratamientos de obra ó las injurias graves. Si fué distinta, se nombrará tutor á los hijos. La privación de la patria potestad y de sus derechos no exime al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que este Código le impone respecto de sus hijos.

3.º Perder el cónyuge culpable todo lo que le hubiese sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración á éste, y conservar el inocente todo cuanto hubiese recibido del culpable; pudiendo, además, reclamar desde luego lo que éste le hubiera prometido.

4.º La separación de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administración de los de la mujer, si la tuviere el marido, y si fuere quien hubiese dado causa al divorcio.

5.º La conservación, por parte del marido inocente, de la administración, si la tuviere, de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

Art. 74. La reconciliación pone término al juicio de divorcio y deja sin efecto ulterior la sentencia dictada en él; pero los cónyuges deberán poner aquélla en conocimiento del Tribunal que entienda ó haya entendido en el litigio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, subsistirán, en cuanto á los hijos, los efectos de la sentencia cuando ésta se funde en el conato ó la connivencia del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos y prostituir á sus hijas; en cuyo caso, si aún continúan los unos ó las otras bajo la patria potestad, los Tribunales adoptarán las medidas convenientes para preservarlas de la corrupción ó prostitución.

CAPÍTULO II

Del matrimonio canónico.

Art. 75. Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino.

Art. 76. El matrimonio canónico producirá todos los efectos

tos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.

Art. 77. Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal u otro funcionario del Estado, con el sólo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. Con este objeto los contrayentes están obligados a poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que deberá celebrarse el matrimonio, incurriendo si no lo hicieron en una multa de 5 á 80 pesetas. El Juez municipal dará recibo del aviso de los contrayentes. Si se negare á darlo incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.

No se procederá á la celebración del matrimonio canónico sin la presentación de dicho recibo al Cura párroco.

Si el matrimonio se celebrare sin la concurrencia del Juez municipal ó su delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquél la transcripción de la partida del matrimonio canónico en el Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. En este caso el matrimonio producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración.

Si la culpa fuere de los contrayentes por no haber dado aviso al Juez municipal, podrán aquéllos subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil. En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio sino desde su inscripción.

Art. 78. Los que contrajeren matrimonio canónico *in articulo mortis*, podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

Las penas impuestas á los contrayentes que omitieren aquel requisito no serán aplicables al caso del matrimonio *in articulo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso. En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los diez días siguientes.

Art. 79. El matrimonio secreto de conciencia celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique, mediante su inscripción en el Registro.

Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitaren del Obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el Registro secreto del Obispado, y la remitieren directamente, y con la conveniente reserva, á la Dirección general del Registro civil solicitando su inscripción. Al efecto la Dirección general llevará un registro especial y secreto con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darles publicidad trasladándolas al Registro municipal de su domicilio.

Art. 80. El conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde á los Tribunales eclesiásticos.

Art. 81. Incoada ante el Tribunal eclesiástico una demanda de divorcio ó de nulidad de matrimonio, corresponde al Tribunal civil dictar, á instancia de la parte interesada, las disposiciones referidas en el art. 68.

Art. 82. La sentencia firme de nulidad ó divorcio del matrimonio canónico se inscribirá en el Registro civil, y se presentará al Tribunal ordinario para solicitar su ejecución en la parte relativa á los efectos civiles.

CAPÍTULO III

Del matrimonio civil.

Sección primera.

De la capacidad de los contrayentes.

Art. 83. No pueden contraer matrimonio:

1.º Los varones menores de catorce años cumplidos y las hembras menores de doce, también cumplidos.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto*, y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado á la pubertad legal hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiera concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación.

2.º Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio.

3.º Los que adolecieren de impotencia física, absoluta ó relativa, para la procreación con anterioridad á la celebración del matrimonio, de una manera patente, perpetua é incurable.

4.º Los ordenados *in sacris* y los profesos en una Orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica.

5.º Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial.

Art. 84. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1.º Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

2.º Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

3.º Los colaterales por afinidad legítima hasta el cuarto grado.

4.º Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

5.º El padre ó madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquéllos; y aquéllos y el cónyuge viudo de éste.

6.º Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción.

7.º Los adúlteros que hubiesen sido condenados por sentencia firme.

8.º Los que hubiesen sido condenados como autores, ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

Art. 85. El Gobierno, con justa causa, puede dispensar, á instancia de parte: el impedimento comprendido en el número 2.º del art. 45; los grados tercero y cuarto de los colaterales por consanguinidad legítima; los impedimentos nacidos de afinidad legítima ó natural entre colaterales, y los que se refieren á los descendientes del adoptante.

Sección segunda.

De la celebración del matrimonio.

Art. 86. Los que con arreglo al art. 42 hubieren de contraer matrimonio en la forma determinada en este Código, presentarán al Juez municipal de su domicilio una declaración, firmada por ambos contrayentes, en que consten:

1.º Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio ó residencia de los contrayentes.

2.º Los nombres, apellidos, profesión, domicilio ó residencia de los padres.

Acompañarán á esta declaración la partida de nacimiento y de estado de los contrayentes, la licencia ó consejo si procediere, y la dispensa cuando sea necesaria.

Art. 87. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario á quien se haya conferido poder especial; pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado ó residente en el distrito del Juez que deba autorizar el casamiento.

Se expresará en el poder especial el nombre de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, y éste será válido si antes de su celebración no se hubiera notificado al apoderado en forma auténtica la revocación del poder.

Art. 88. Si el Juez municipal escogido para la celebración del matrimonio no lo fuere á la vez de ambos contrayentes, se presentarán dos declaraciones, una ante el Juez municipal de cada contrayente, expresando cuál de los dos Jueces han elegido para la celebración del matrimonio, y en ambos Juzgados se practicarán las diligencias que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 89. El Juez municipal, previa ratificación de los pretendientes, mandará fijar edictos ó proclamas por espacio de quince días, anunciando la pretensión con todas las indicaciones contenidas en el art. 86, y requiriendo á los que tuviesen noticia de algún impedimento para que lo denuncien. Iguales edictos mandará á los Jueces municipales de los pueblos en que hubiesen residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, encargando que se fijen en el local de su audiencia pública por espacio de quince días, y que transcurridos éstos, los devuelvan con certificación de haberse llenado dicho requisito y de haberse ó no denunciado algún impedimento.

Art. 90. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicación de los edictos fuera del punto donde residan, si presentaren certificación de su libertad expedida por el Jefe del Cuerpo armado á que pertenezcan.

Art. 91. Si los interesados fueren extranjeros, y no llevaran dos años de residencia en España, acreditarán con certificación en forma, dada por Autoridad competente, que en el territorio donde hayan tenido su domicilio ó residencia durante los dos años anteriores, se ha hecho, con todas las solemnidades exigidas en aquél, la publicación del matrimonio que intentan contraer.

Art. 92. En todos los demás casos, solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación de los edictos, mediando causas graves, suficientemente probadas.

Art. 93. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Juez municipal autorizará el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, ya esté domiciliado en la localidad, ya sea transeunte.

Este matrimonio se entenderá condicional, mientras no se acredite legalmente la libertad anterior de los contrayentes.

Art. 94. Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes autorizarán los matrimonios que se celebren á bordo en inminente peligro de muerte. También estos matrimonios se entenderán condicionales.

Art. 95. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Jefes de los Cuerpos militares en campaña, en defecto del Juez municipal, respecto de los individuos de los mismos que intenten celebrar matrimonio *in articulo mortis*.

Art. 96. Transcurridos los quince días á que se refiere el artículo 89 sin que se haya denunciado ningún impedimento, y no teniendo el Juez municipal conocimiento de alguno, procederá á la celebración del matrimonio en los términos que se previenen en este Código.

Si pasare un año desde la publicación de los edictos sin que se efectúe el casamiento, no podrá celebrarse éste sin nueva publicación.

Art. 97. Si antes de celebrarse el matrimonio se presentare alguna persona oponiéndose á él y alegando impedimento legal, ó el Juez municipal tuviere conocimiento de alguno, se suspenderá la celebración del matrimonio hasta que se declare por sentencia firme la improcedencia ó falsedad del impedimento.

Art. 98. Todos aquellos á cuyo conocimiento llegue la pretensión de matrimonio, están obligados á denunciar cualquier impedimento que les conste. Hecha la denuncia, se pasará al Ministerio fiscal, quien, si encontrare fundamento legal, entablará la oposición al matrimonio. Sólo los particulares que tengan interés en impedir el casamiento podrán formalizar por sí la oposición, y en uno y otro caso se sustanciará ésta conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, dándole la tramitación de los incidentes.

Art. 99. Si por sentencia firme se declararen falsos los impedimentos alegados, el que fundado en ellos hubiese formalizado por sí la oposición al matrimonio, queda obligado á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 100. Se celebrará el casamiento, compareciendo ante el Juez municipal los contrayentes, ó uno de ellos y la persona á quien el ausente hubiese otorgado poder especial para representarle, acompañados de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal.

Acto seguido, el Juez municipal, después de leídos los artículos 56 y 57 de este Código, preguntará á cada uno de los contrayentes si persiste en la resolución de celebrar el matrimonio, y si efectivamente lo celebra; y, respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento con todas las circunstancias necesarias para hacer constar que se han cumplido las diligencias prevenidas en esta sección. El acta será firmada por el Juez, los contrayentes, los testigos y el Secretario del Juzgado.

Los Cónsules y Vicecónsules ejercerán las funciones de Jueces municipales en los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero.

Sección tercera.

De la nulidad del matrimonio.

Art. 101. Son nulos:

1.º Los matrimonios celebrados entre las personas á quienes se refieren los artículos 83 y 84, salvo los casos de dispensa.

2.º El contraído por error en la persona, ó por coacción ó miedo grave que vicie el consentimiento.

3.º El contraído por el raptor con la robada, mientras ésta se halle en su poder.

4.º El que se celebre sin la intervención del Juez municipal competente, ó del que en su lugar deba autorizarlo, y sin la de los testigos que exige el art. 100.

Art. 102. La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde á los cónyuges, al Ministerio fiscal y á cualesquiera personas que tengan interés en ella.

Se exceptúan los casos de raptor, error, fuerza ó miedo, en que solamente podrá ejercitarla el cónyuge que los hubiese sufrido; y el de impotencia, en que la acción corresponderá á uno y otro cónyuge y á las personas que tengan interés en la nulidad.

Caduca la acción y se convalidan los matrimonios, en sus

respectivos casos, si los cónyuges hubieran vivido juntos durante seis meses después de desvanecido el error ó de haber cesado la fuerza ó la causa del miedo, ó si, recobrada la libertad por el robado, no hubiese éste interpuesto durante dicho término la demanda de nulidad.

Art. 103. Los Tribunales civiles conocerán de los pleitos de nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo á las disposiciones de este capítulo, adoptarán las medidas indicadas en el art. 68, y fallarán definitivamente.

Sección cuarta.

Del divorcio.

Art. 104. El divorcio sólo produce la suspensión de la vida común de los casados.

Art. 105. Las causas legítimas de divorcio son:

1.º El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público ó menosprecio de la mujer.

2.º Los malos tratamientos de obra, ó las injurias graves.

3.º La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religión.

4.º La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

5.º El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas, y la connivencia en su corrupción ó prostitución.

6.º La condena del cónyuge á cadena ó reclusión perpetua.

Art. 106. El divorcio sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente.

Art. 107. Lo dispuesto en el art. 103 será aplicable á los pleitos de divorcio y á sus incidencias.

TÍTULO V

DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De los hijos legítimos.

Art. 108. Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio, y antes de los trescientos días siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges.

Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.

Art. 109. El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad ó hubiese sido condenada como adúltera.

Art. 110. Se presumirá legítimo el hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio, si concurriere alguna de estas circunstancias:

1.º Haber sabido el marido, antes de casarse, el embarazo de su mujer.

2.º Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiese dado á luz.

3.º Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Art. 111. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo nacido después de transcurridos trescientos días desde la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre tendrán también derecho para justificar en este caso la paternidad del marido.

Art. 112. Los herederos sólo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes:

1.º Si el marido hubiese fallecido antes de transcurrir el plazo señalado para deducir su acción en juicio.

2.º Si muriere después de presentada la demanda, sin haber desistido de ella.

3.º Si el hijo nació después de la muerte del marido.

Art. 113. La acción para impugnar la legitimidad del hijo deberá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes á la inscripción del nacimiento en el Registro, si se hallare en el lugar del marido, ó, en su caso, cualquiera de sus herederos.

Estando ausentes, el plazo será de tres meses si residieren en España, y de seis si fuera de ella. Cuando se hubiere ocultado el nacimiento del hijo, el término empezará á contarse desde que se descubriere el fraude.

Art. 114. Los hijos legítimos tienen derecho:

1.º A llevar los apellidos del padre y de la madre.

2.º A recibir alimentos de los mismos, de sus ascendientes, y en su caso, de sus hermanos, conforme al art. 143.

3.º A la legítima y demás derechos sucesorios que este Código les reconozca.

CAPÍTULO II

De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.

Art. 115. La filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento extendida en el Registro civil, ó por documento auténtico ó sentencia firme en los casos á que se refieren los artículos 110 al 113 del capítulo anterior.

Art. 116. A falta de los títulos señalados en el artículo anterior, la filiación se probará por la posesión constante del estado de hijo legítimo.

Art. 117. En defecto de acta de nacimiento, de documento auténtico, de sentencia firme ó de posesión de estado, la filiación legítima podrá probarse por cualquier medio, siempre que haya un principio de prueba por escrito que provenga de ambos padres conjunta ó separadamente.

Art. 118. La acción que para reclamar su legitimidad compete al hijo dura toda la vida de éste, y se transmitirá á sus herederos si falleciere en la menor edad ó en estado de demencia. En estos casos tendrán los herederos cinco años de término para entablar la acción.

La acción ya entablada por el hijo se transmite por su muerte á los herederos, si antes no hubiese caducado la instancia.

CAPÍTULO III

De los hijos legitimados.

Art. 119. Sólo podrán ser legitimados los hijos naturales. Son hijos naturales los nacidos, fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse sin dispensa ó con ella.

Art. 120. La legitimación tendrá lugar:

1.º Por el subsiguiente matrimonio de los padres.

2.º Por concesión Real.

Art. 121. Sólo se considerarán legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos que hayan sido reconocidos por los padres antes ó después de celebrado.

Art. 122. Los legitimados por subsiguiente matrimonio disfrutarán de los mismos derechos que los hijos legítimos.

Art. 123. La legitimación surtirá sus efectos en todo caso desde la fecha del matrimonio.

Art. 124. La legitimación de los hijos que hubiesen falle-

cido antes de celebrarse el matrimonio aprovechará á sus descendientes.

Art. 125. Para la legitimación por concesión Real deberán concurrir los requisitos siguientes:

1.º Que no sea posible la legitimación por subsiguiente matrimonio.

2.º Que se pida por los padres ó por uno de éstos.

3.º Que el padre ó madre que la pida no tenga hijos legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, ni descendientes de ellos.

4.º Que, si el que la pide es casado, obtenga el consentimiento del otro cónyuge.

Art. 126. También podrá obtener la legitimación por concesión Real el hijo cuyo padre ó madre, ya muertos, hayan manifestado en su testamento ó en instrumento público su voluntad de legitimarlo, con tal que concurra la condición establecida en el núm. 3.º del artículo anterior.

Art. 127. La legitimación por concesión Real da derecho al legitimado:

1.º A llevar el apellido del padre ó de la madre que la hubiese solicitado.

2.º A recibir alimentos de los mismos, en la forma que determina el art. 143.

3.º A la porción hereditaria que se establece en este Código.

Art. 128. La legitimación podrá ser impugnada por los que se crean perjudicados en sus derechos, cuando se otorgue á favor de los que no tengan la condición legal de hijos naturales ó cuando no concurren los requisitos señalados en este capítulo.

CAPÍTULO IV

De los hijos ilegítimos.

Sección primera.

Del reconocimiento de los hijos naturales.

Art. 129. El hijo natural puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, ó por uno solo de ellos.

Art. 130. En el caso de hacerse el reconocimiento por uno solo de los padres, se presumirá que el hijo es natural, si el que lo reconoce tenía capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepción.

Art. 131. El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse en el acta de nacimiento, en testamento ó en otro documento público.

Art. 132. Cuando el padre ó la madre hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo, ni expresar ninguna circunstancia por donde pueda ser reconocida.

Los funcionarios públicos no autorizarán documento alguno en que se falte á este precepto. Si á pesar de esta prohibición lo hicieren, incurrirán en una multa de 125 á 500 pesetas, y además se tacharán de oficio las palabras que contengan aquella revelación.

Art. 133. El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento.

Cuando el reconocimiento del menor de edad no tenga lugar en el acta de nacimiento ó en testamento, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio fiscal.

El menor podrá en todo caso impugnar el reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes á su mayor edad.

Art. 134. El hijo natural reconocido tiene derecho:

1.º A llevar el apellido del que le reconoce.

2.º A recibir alimentos del mismo, conforme al art. 143.

3.º A percibir, en su caso, la porción hereditaria que se determina en este Código.

Art. 135. El padre está obligado á reconocer al hijo natural en los casos siguientes:

1.º Cuando exista escrito suyo indubitado en que expresamente reconozca su paternidad.

2.º Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo natural del padre demandado, justificada por actos directos del mismo padre ó de su familia.

En los casos de violación, estupro ó rapto, se estará á lo dispuesto en el Código penal en cuanto al reconocimiento de la prole.

Art. 136. La madre estará obligada á reconocer al hijo natural:

1.º Cuando el hijo se halle, respecto de la madre, en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior.

2.º Cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Art. 137. Las acciones para el reconocimiento de hijos naturales sólo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, salvo en los casos siguientes:

1.º Si el padre ó la madre hubiesen fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso éste podrá deducir la acción antes de que transcurran los primeros cuatro años de su mayor edad.

2.º Si después de la muerte del padre ó de la madre apareciere algún documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en el que reconozcan expresamente al hijo.

En este caso, la acción deberá deducirse dentro de los seis meses siguientes al hallazgo del documento.

Art. 138. El reconocimiento hecho á favor de un hijo que no reuna las condiciones del párrafo segundo del art. 119, ó en el cual se haya faltado á las prescripciones de esta sección, podrá ser impugnado por aquellos á quienes perjudique.

Sección segunda.

De los demás hijos ilegítimos.

Art. 139. Los hijos ilegítimos, en quienes no concurra la condición legal de naturales, sólo tendrán derecho á exigir de sus padres alimentos conforme al art. 143.

Art. 140. El derecho á los alimentos de que habla el artículo anterior, sólo podrá ejercitarse:

1.º Si la paternidad ó maternidad se infiere de una sentencia firme, dictada en proceso criminal ó civil.

2.º Si la paternidad ó maternidad resulta de un documento indubitado del padre ó de la madre, en que expresamente reconozca la filiación.

3.º Respecto de la madre, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Art. 141. Fuera de los casos expresados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, no se admitirá en juicio demanda alguna que, directa ni indirectamente, tenga por objeto investigar la paternidad de los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales.

TÍTULO VI

DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

Art. 142. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden también la educación é instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Art. 143. Están obligados recíprocamente á darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente:

1.º Los cónyuges.

2.º Los ascendientes y descendientes legítimos.

3.º Los padres y los hijos legitimados por concesión Real y los descendientes legítimos de éstos.

4.º Los padres y los hijos naturales reconocidos, y los descendientes legítimos de éstos.

Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales se deben, por razón de alimentos, los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están además obligados á costear á los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte ú oficio.

Los hermanos deben también á sus hermanos legítimos, aunque sólo sean uterinos ó consanguíneos, los auxilios necesarios para la vida cuando por un defecto físico ó moral, ó por cualquiera otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte ú oficio.

Art. 144. La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos ó más los obligados á prestarlos, se hará por el orden siguiente:

1.º Al cónyuge.

2.º A los descendientes del grado más próximo.

3.º A los ascendientes, también del grado más próximo.

4.º A los hermanos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la graduación por el orden en que sean llamados á la sucesión legítima de la persona que tenga derecho á los alimentos.

Art. 145. Cuando recaiga sobre dos ó más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional á su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar á una sola de ellas á que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho á reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos ó más alimentistas reclamaren á la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente á darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender á todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, á no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto á la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido á aquél.

Art. 146. La cuantía de los alimentos, en los casos comprendidos en los cuatro números del art. 143, será proporcionada al caudal ó medios de quien los da y á las necesidades de quien los recibe.

Art. 147. Los alimentos, en los casos á que se refiere el artículo anterior, se reducirán ó aumentarán proporcionalmente según el aumento ó disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Art. 148. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho á percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando falte el alimentista, sus herederos no estarán obligados á devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

Art. 149. El obligado á prestar alimentos podrá, á su elección, satisfacerlos, ó pagando la pensión que se fije, ó recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho á ellos.

Art. 150. La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

Art. 151. No es renunciable ni transmisible á un tercero el derecho á los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse á título oneroso ó gratuito el derecho á demandarlas.

Art. 152. Cesará también la obligación de dar alimentos:

1.º Por muerte del alimentista.

2.º Cuando la fortuna del obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión ó industria, ó haya adquirido un destino ó mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

4.º Cuando el alimentista, sea ó no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar á la desheredación.

5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado á dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta ó de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

Art. 153. Las disposiciones que preceden son aplicables á los demás casos en que por este Código, por testamento ó por pacto se tenga derecho á alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador ó lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.

TÍTULO VII

DE LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO PRIMERO

Disposición general.

Art. 154. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados; y los hijos tienen la obligación de obedecerles mientras permanezcan en su potestad, y de tributarles respeto y reverencia siempre.

Los hijos naturales reconocidos, y los adoptivos menores de edad, están bajo la potestad del padre ó de la madre que los reconoce ó adopta y tienen la misma obligación de que habla el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

Efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos.

Art. 155. El padre, y en su defecto la madre, tienen, respecto á sus hijos no emancipados:

1.º El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos é instruirlos con arreglo á su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.

2.º La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente.

Art. 156. El padre, y en su caso la madre, podrán impetrar el auxilio de la Autoridad gubernativa, que deberá serles prestado en apoyo de su propia autoridad, sobre sus hijos no emancipados, ya en el interior del hogar doméstico, ya para la detención y aun para la retención de los mismos en establecimientos de instrucción ó en institutos legalmente autorizados que los recibieren.

Asimismo podrán reclamar la intervención del Juez municipal para imponer á sus hijos hasta un mes de detención en el establecimiento correccional destinado al efecto, bastando el orden del padre ó madre, con el *visto bueno* del Juez, para que la retención se realice.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores comprende á los hijos legítimos, legitimados, naturales, reconocidos ó adoptivos.

Art. 157. Si el padre ó la madre hubiesen pasado á segundar nupcias, y el hijo fuere de los habidos en anterior matrimonio, tendrán que manifestar al Juez los motivos en que fundan su acuerdo de castigarle; y el Juez oír, en comparecencia personal al hijo, y decretará ó denegará la detención sin ulterior recurso. Esto mismo se observará cuando el hijo no emancipado ejerza algún cargo ú oficio, aunque los padres no hayan contraído segundo matrimonio.

Art. 158. El padre, y en su caso la madre, satisfarán los alimentos del hijo detenido; pero no tendrán intervención alguna en el régimen del establecimiento donde se le detenga, pudiendo únicamente levantar la detención cuando lo estimen oportuno.

CAPÍTULO III.

De los efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los hijos.

Art. 159. El padre, ó en su defecto la madre, son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad.

Art. 160. Los bienes que el hijo no emancipado haya adquirido ó adquiriera con su trabajo ó industria, ó por cualquier título lucrativo, pertenecen al hijo en propiedad, y en usufructo al padre ó á la madre que le tengan en su potestad y compañía; pero si el hijo, con consentimiento de sus padres, viviere independiente de éstos, se le reputará para todos los efectos relativos á dichos bienes como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administración.

Art. 161. Pertenece á los padres en propiedad y usufructo lo que el hijo adquiriera con caudal de los mismos. Pero si los padres le cediesen expresamente el todo ó parte de las ganancias que obtenga, no le serán éstas imputables en la herencia.

Art. 162. Corresponderán en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes ó rentas donados ó legados para los gastos de su educación é instrucción; pero tendrán su administración el padre ó la madre, si en la donación ó en el legado no se hubiere dispuesto otra cosa, en cuyo caso se cumplirá estrictamente la voluntad de los donantes.

Art. 163. Los padres tienen, relativamente á los bienes del hijo en que les corresponde el usufructo ó administración, las obligaciones de todo usufructuario ó administrador, y las especiales establecidas en la sección tercera del tit. 5.º de la ley Hipotecaria.

Se formará inventario, con intervención del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos en que los padres tengan sólo la administración; y, á propuesta del mismo Ministerio, podrá decretarse por el Juez el depósito de los valores mobiliarios propios del hijo.

Art. 164. El padre, ó la madre en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo ó la administración, ni gravarlos, sino por causas justificadas de utilidad ó necesidad, y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio fiscal, salvo las disposiciones que, en cuanto á los efectos de la transmisión, establece la ley Hipotecaria.

Art. 165. Siempre que en algún asunto el padre ó la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará á éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él.

El Juez á petición del padre ó de la madre, del mismo menor, del Ministerio fiscal ó de cualquiera persona capaz para comparecer en juicio, conferirá el nombramiento de defensor al pariente del menor á quien en su caso correspondiera la tutela legítima, y á falta de éste, á otro pariente ó á un extraño.

Art. 166. Los padres que reconocieren ó adoptaren, no adquieren el usufructo de los bienes de los hijos reconocidos ó adoptivos, y tampoco tendrán la administración, si no aseguran con fianza sus resultas á satisfacción del Juez del domicilio del menor, ó de las personas que deban concurrir á la adopción.

CAPÍTULO IV.

De los modos de acabarse la patria potestad.

Art. 167. La patria potestad se acaba:

1.º Por la muerte de los padres ó del hijo.

2.º Por la emancipación.

3.º Por la adopción del hijo.

Art. 168. La madre que pase á segundas nupcias pierde la patria potestad sobre sus hijos, á no ser que el marido difunto, padre de éstos, hubiera previsto expresamente en su testamento que su viuda contrajera matrimonio y ordenado que en tal caso conservase y ejerciese la patria potestad sobre sus hijos.

Art. 169. El padre, y en su caso la madre, perderán la potestad sobre sus hijos:

1.º Cuando por sentencia firme en causa criminal se le imponga como pena la privación de dicha potestad.

2.º Cuando por sentencia firme en pleito de divorcio así se declare, mientras duren los efectos de la misma.

Art. 170. La patria potestad se suspende por incapacidad ó ausencia del padre, ó en su caso de la madre, declaradas judicialmente, y también por la interdicción civil.

Art. 171. Los Tribunales podrán privar á los padres de la patria potestad, ó suspender el ejercicio de ésta, si trataren á sus hijos con dureza excesiva, ó si les dieran órdenes, consejos ó ejemplos corruptores. En estos casos podrán asimismo privar á los padres total ó parcialmente del usufructo de los bienes del hijo, ó adoptar las providencias que estimen convenientes á los intereses de éste.

Art. 172. Si la madre viuda que ha pasado á segundas nupcias vuelve á enviudar, recobrará desde este momento su potestad sobre todos los hijos no emancipados.

CAPÍTULO V

De la adopción.

Art. 173. Pueden adoptar los que se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de cuarenta y cinco años. El adoptante ha de tener por lo menos quince años más que el adoptado.

Art. 174. Se prohíbe la adopción:
1.º A los eclesiásticos.
2.º A los que tengan descendientes legítimos ó legitimados.

3.º Al tutor respecto á su pupilo hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas.

4.º Al cónyuge sin consentimiento de su consorte. Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente, y, fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona.

Art. 175. El adoptado podrá usar, con el apellido de su familia, el del adoptante, expresándolo así en la escritura de adopción.

Art. 176. El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos. Esta obligación se entiende sin perjuicio del preferente derecho de los hijos naturales reconocidos y de los ascendientes del adoptante á ser alimentados por éste.

Art. 177. El adoptante no adquiere derecho alguno á heredar al adoptado. El adoptado tampoco lo adquiere á heredar, fuera de testamento, al adoptante, á menos que en la escritura de adopción se haya éste obligado á instituirle heredero. Esta obligación no surtirá efecto alguno cuando el adoptado muera antes que el adoptante. El adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural, á excepción de los relativos á la patria potestad.

Art. 178. La adopción se verificará con autorización judicial, debiendo constar necesariamente el consentimiento del adoptado, si es mayor de edad; si es menor, el de las personas que debieran darle para su casamiento; y si está incapacitado, el de su tutor. Se oír sobre el asunto al Ministerio fiscal; y el Juez, previas las diligencias que estime necesarias, aprobará la adopción, si está ajustada á la ley y la cree conveniente al adoptado.

Art. 179. Aprobada la adopción por el Juez definitivamente, se otorgará escritura, expresando en ella las condiciones con que se haya hecho, y se inscribirá en el Registro civil correspondiente.

Art. 180. El menor ó el incapacitado que haya sido adoptado, podrá impugnar la adopción dentro de los cuatro años siguientes á la mayor edad ó á la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

TÍTULO VIII

DE LA AUSENCIA

CAPÍTULO PRIMERO

Medidas provisionales en casos de ausencia.

Art. 181. Cuando una persona hubiere desaparecido de su domicilio sin saberse su paradero y sin dejar apoderado que administre sus bienes, podrá el Juez, á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal, nombrar quien le represente en todo lo que fuere necesario.

Esto mismo se observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente.

Art. 182. Verificado el nombramiento á que se refiere el artículo anterior, el Juez acordará las diligencias necesarias para asegurar los derechos é intereses del ausente, y señalará las facultades, obligaciones y remuneración de su representante, regulándolas según las circunstancias por lo que está dispuesto respecto de los tutores.

Art. 183. El cónyuge que se asente será representado por el que se halle presente cuando no estuvieren legalmente separados.

Si éste fuere menor, se le proveerá de tutor en la forma ordinaria.

A falta del cónyuge representarán al ausente los padres, hijos y abuelos, por el orden que establece el art. 220.

CAPÍTULO II

De la declaración de ausencia.

Art. 184. Pasados dos años sin haberse tenido noticia del ausente ó desde que se recibieron las últimas, y cinco en el caso de que el ausente hubiere dejado persona encargada de la administración de los bienes, podrá declararse la ausencia.

Art. 185. Podrán pedir la declaración de ausencia:

- 1.º El cónyuge presente.
- 2.º Los herederos instituidos en testamento, que presenten copia fehaciente del mismo.
- 3.º Los parientes que hubieren de heredar ab intestato.
- 4.º Los que tuvieren sobre los bienes del ausente algún derecho subordinado á la condición de su muerte.

Art. 186. La declaración judicial de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales.

CAPÍTULO III

De la administración de los bienes del ausente.

Art. 187. La administración de los bienes del ausente se conferirá por el orden que establece el art. 220 á las personas mencionadas en el mismo.

Art. 188. La mujer del ausente, si fuere mayor de edad, podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan; pero no podrá enajenar, permutar, ni hipotecar los bienes propios del marido, ni los de la sociedad conyugal, sino con autorización judicial.

Art. 189. Cuando la administración corresponda á los hijos del ausente, y éstos sean menores, se les proveerá de tutor, el cual se hará cargo de los bienes con las formalidades de la ley.

Art. 190. La administración cesa en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Cuando comparezca el ausente por sí ó por medio de apoderado.
- 2.º Cuando se acredite la defunción del ausente, y comparezcan sus herederos testamentarios ó ab intestato.
- 3.º Cuando se presente un tercero, acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra ú otro título los bienes del ausente.

En estos casos cesará el Administrador en el desempeño de su cargo, y los bienes quedarán á disposición de los que á ellos tengan derecho.

CAPÍTULO IV

De la presunción de muerte del ausente.

Art. 191. Pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él, ó noventa desde su nacimiento, el Juez, á instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Art. 192. La sentencia en que se declare la presunción de muerte de un ausente, no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales.

Art. 193. Declarada firme la sentencia de presunción de muerte, se abrirá la sucesión en los bienes del ausente, pro-

cediéndose á su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaria ó abintestato, según los casos.

Art. 194. Si el ausente se presenta ó, sin presentarse, se prueba su existencia, recobrará sus bienes en el estado que tengan, y el precio de los enajenados ó los adquiridos con él; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

CAPÍTULO V

De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales del ausente.

Art. 195. El que reclame un derecho perteneciente á una persona cuya existencia no estuviere reconocida, deberá probar que existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Art. 196. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión á la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste á sus coherederos, á no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer inventario de dichos bienes con intervención del Ministerio fiscal.

Art. 197. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia ú otros derechos que competan al ausente, sus representantes ó causa habientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan á los coherederos se expresará la circunstancia de quedar sujetos á lo que dispone este artículo.

Art. 198. Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras no comparezca el ausente, ó sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó causa habientes.

TÍTULO IX

DE LA TUTELA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 199. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.

Art. 200. Están sujetos á tutela:
1.º Los menores de edad no emancipados legalmente.
2.º Los locos ó dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no sepan leer y escribir.
3.º Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos.
4.º Los que estuviesen sufriendo la pena de interdicción civil.

Art. 201. La tutela se ejercerá por un solo tutor bajo la vigilancia del protutor y del consejo de familia.

Art. 202. Los cargos de tutor y protutor no son renunciables sino en virtud de causa legítima debidamente justificada.

Art. 203. Los Jueces municipales del lugar en que residen las personas sujetas á tutela proveerán al cuidado de éstas y de sus bienes muebles hasta el nombramiento de tutor, cuando por la ley no hubiese otras encargadas de esta obligación.

Si no lo hicieren, serán responsables de los daños que por esta causa sobrevengan á los menores ó incapacitados.

Art. 204. La tutela se defiere:
1.º Por testamento.
2.º Por la ley.
3.º Por el consejo de familia.

Art. 205. El tutor no entrará en el desempeño de sus funciones sin que su nombramiento haya sido inscrito en el Registro de tutelas.

CAPÍTULO II

De la tutela testamentaria.

Art. 206. El padre puede nombrar tutor y protutor para sus hijos menores y para los mayores incapacitados, ya sean legítimos, ya naturales reconocidos, ó ya alguno de los ilegítimos á quienes, según el art. 139, está obligado á alimentar.

Igual facultad corresponde á la madre; pero, si hubiere contraído segundas nupcias, el nombramiento que hiciere para los hijos de su primer matrimonio no surtirá efecto sin la aprobación del consejo de familia.

En todo caso será preciso que la persona á quien se nombre tutor ó protutor no se halle sometida á la potestad de otra.

Art. 207. También puede nombrar tutor á los menores ó incapacitados el que les deje herencia ó legado de importancia. El nombramiento, sin embargo, no surtirá efecto hasta que el consejo de familia haya resuelto aceptar la herencia ó el legado.

Art. 208. Tanto el padre como la madre pueden nombrar un tutor para cada uno de sus hijos, y hacer diversos nombramientos á fin de que se sustituyan unos á otros los nombrados.

En caso de duda se entenderá nombrado un solo tutor para todos los hijos, y se discernirá el cargo al primero de los que figuren en el nombramiento.

Art. 209. Si por diferentes personas se hubiere nombrado tutor para un mismo menor, se discernirá el cargo:

- 1.º Al elegido por el padre ó por la madre;
- 2.º Al nombrado por el extraño que hubiese instituido heredero al menor ó incapaz, si fuere de importancia la cuantía de la herencia.
- 3.º Al que eligiere el que deje manda de importancia.

Si hubiere más de un tutor en cualquiera de los casos 2.º y 3.º de este artículo, el consejo de familia declarará quién debe ser preferido.

Art. 210. Si hallándose en ejercicio un tutor apareciere el nombrado por el padre, se le transferirá inmediatamente la tutela. Si el tutor que nuevamente apareciere fuere el nombrado por un extraño comprendido en los números 2.º y 3.º del artículo anterior se limitará á administrar los bienes del que lo haya nombrado, mientras no vaque la tutela en ejercicio.

CAPÍTULO III

De la tutela legítima.

Sección primera.

De la tutela de los menores.

Art. 211. La tutela legítima de los menores no emancipados corresponde únicamente:

- 1.º Al abuelo paterno.
- 2.º Al abuelo materno.
- 3.º A las abuelas paterna y materna, por el mismo orden, mientras se conserven viudas.

4.º Al mayor de los hermanos varones de doble vínculo, y, á falta de éstos, al mayor de los hermanos consanguíneos ó uterinos.

La tutela de que trata este artículo no tiene lugar respecto de los hijos ilegítimos.

Art. 212. Los Jefes de las Casas de expósitos son los tutores de los recogidos y educados en ellas. La representación en juicio de aquellos funcionarios, en su calidad de tutores, estará á cargo del Ministerio fiscal.

Sección segunda.

De la tutela de los locos y sordomudos.

Art. 213. No se puede nombrar tutor á los locos, dementes y sordomudos mayores de edad, sin que preceda la declaración de que son incapaces para administrar sus bienes.

Art. 214. Pueden solicitar esta declaración el cónyuge y los parientes del presunto incapaz que tengan derecho á sucederle ab intestato.

Art. 215. El Ministerio público deberá pedirla:

- 1.º Cuando se trate de dementes furiosos.
- 2.º Cuando no exista ninguna de las personas mencionadas en el artículo precedente, ó cuando no hicieren uso de la facultad que les concede.
- 3.º Cuando el cónyuge y los herederos del presunto incapaz sean menores ó carezcan de la personalidad necesaria para comparecer en juicio.

En todos estos casos los Tribunales nombrarán defensor al presunto incapaz que no quiera ó no pueda defenderse. En los demás, será defensor el Ministerio público.

Art. 216. Antes de declarar la incapacidad, los Tribunales oírán al consejo de familia y examinarán por sí mismos al denunciado como incapaz.

Art. 217. Los parientes que hubiesen solicitado la declaración de incapacidad no podrán informar á los Tribunales como miembros del consejo de familia; pero tienen derecho á ser oídos por éste cuando lo soliciten.

Art. 218. La declaración de incapacidad deberá hacerse sumariamente. La que se refiera á sordomudos fijará la extensión y límites de la tutela según el grado de incapacidad de aquéllos.

Art. 219. Contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad, podrán los interesados deducir demanda en juicio ordinario. El defensor de los incapacitados necesitará, sin embargo, autorización especial del consejo de familia.

Art. 220. La tutela de los locos y sordomudos corresponde:

- 1.º Al cónyuge no separado legalmente.
- 2.º Al padre, y en su caso, á la madre.
- 3.º A los hijos.
- 4.º A los abuelos.
- 5.º A los hermanos varones y á las hermanas que no estuviesen casadas, con la preferencia del doble vínculo de que habla el núm. 4.º del art. 211.

Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones; y, en el caso de ser del mismo sexo, os de la línea del padre.

Sección tercera.

De la tutela de los pródigos.

Art. 221. La declaración de prodigalidad debe hacerse en juicio contradictorio.

La sentencia determinará los actos que quedan prohibidos al incapacitado, las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre, y los casos en que por uno ó por otro habrá de ser consultado el consejo de familia.

Art. 222. Sólo pueden pedir la declaración de que había el artículo anterior el cónyuge y los herederos forzosos del pródigo, y por excepción el Ministerio fiscal, por sí ó á instancia de algún pariente de aquéllos, cuando sean menores ó estén incapacitados.

Art. 223. Cuando el demandado no compareciere en juicio le representará el Ministerio fiscal, y, si éste fuera parte, un defensor nombrado por el Juez, sin perjuicio de lo que determine la ley de Enjuiciamiento civil sobre los procedimientos en rebeldía.

Art. 224. La declaración de prodigalidad no priva de la autoridad marital y paterna, ni atribuye al tutor facultad alguna sobre la persona del pródigo.

Art. 225. El tutor administrará los bienes de los hijos que el pródigo haya tenido en anterior matrimonio.

La mujer administrará los dotales y parafernales, los de los hijos comunes y los de la sociedad conyugal. Para enajenarlos necesitará autorización judicial.

Art. 226. Los actos del pródigo anteriores á la demanda de interdicción no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.

Art. 227. La tutela de los pródigos corresponde:

- 1.º Al padre, y en su caso, á la madre.
- 2.º A los abuelos paterno y materno.
- 3.º Al mayor de los hijos varones emancipados.

Sección cuarta.

De la tutela de los que sufren interdicción.

Art. 228. Cuando sea firme la sentencia en que se haya impuesto la pena de interdicción, el Ministerio fiscal pedirá el cumplimiento de los artículos 203 y 293. Si no lo hiciera, será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan. También pueden pedirlo el cónyuge y los herederos ab intestato del penado.

Art. 229. Esta tutela se limitará á la administración de los bienes y á la representación en juicio del penado.

El tutor del penado está obligado además á cuidar de la persona y bienes de los menores, ó incapacitados que se hallaren bajo la autoridad del sujeto á interdicción, hasta que se les provea de otro tutor.

La mujer del penado ejerce la patria potestad sobre los hijos comunes mientras dure la interdicción.

Si fuere menor, obrará bajo la dirección de su padre, y en su caso, de su madre, y á falta de ambos, de su tutor.

Art. 230. La tutela de los que sufren interdicción se defiere por el orden establecido en el art. 220.

CAPÍTULO IV

De la tutela dativa.

Art. 231. No habiendo tutor testamentario, ni persona llamada por la ley á ejercer la tutela vacante, corresponde al consejo de familia la elección de tutor en todos los casos del art. 200.

Art. 232. El Juez municipal que descuidare la reunión

del consejo de familia en cualquier caso en que deba proveerse de tutor a los menores ó incapacitados, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar su negligencia.

CAPÍTULO V

Del protutor.

Art. 233. Al consejo de familia corresponde nombrar protutor, cuando no lo hayan nombrado los que tienen derecho á elegir tutor para los menores.

Art. 234. El tutor no puede comenzar el ejercicio de la tutela sin que haya sido nombrado el protutor. El que dejare de reclamar este nombramiento, será removido de la tutela y responderá de los daños que sufra el menor.

Art. 235. El nombramiento de protutor no puede recaer en pariente de la misma línea del tutor.

Art. 236. El protutor está obligado:
1.º A intervenir el inventario de los bienes del menor y la constitución de la fianza del tutor, cuando hubiere lugar á ella.

2.º A sustentar los derechos del menor, en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor.

3.º A llamar la atención del consejo de familia sobre la gestión del tutor, cuando le parezca perjudicial á la persona ó á los intereses del menor.

4.º A promover la reunión del consejo de familia para el nombramiento de nuevo tutor, cuando la tutela quede vacante ó abandonada.

5.º A ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

El protutor será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan al menor por omisión ó negligencia en el cumplimiento de estos deberes.

El protutor puede asistir á las deliberaciones del consejo de familia y tomar parte en ellas; pero no tiene derecho á votar.

CAPÍTULO VI

De las personas inhábiles para ser tutores y protutores, y de su remoción.

Art. 237. No pueden ser tutores ni protutores:

1.º Los que están sujetos á tutela.

2.º Los que hubiesen sido penados por los delitos de robo, hurto, estafa, falsedad, corrupción de menores ó escándalo público.

3.º Los condenados á cualquier pena corporal, mientras no extingan la condena.

4.º Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior.

5.º Las personas de mala conducta ó que no tuvieren manera de vivir conocida.

6.º Los quebrados y concursados no rehabilitados.

7.º Las mujeres, salvo los casos en que la ley las llama expresamente.

8.º Los que, al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor sobre el estado civil.

9.º Los que litiguen con el menor sobre la propiedad de sus bienes, á menos que el padre, ó en su caso la madre, sabiéndolo, hayan dispuesto otra cosa.

10.º Los que adeuden al menor sumas de consideración, á menos que, con conocimiento de la deuda, hayan sido nombrados por el padre, ó en su caso, por la madre.

11.º Los parientes mencionados en el párrafo segundo del artículo 293 y el tutor testamentario, que no hubiesen cumplido la obligación que dicho artículo les impone.

12.º Los religiosos profesos.

13.º Los extranjeros que no residan en España.

Art. 238. Serán removidos de la tutela:
1.º Los que, después de deferida ésta, incidan en alguno de los casos de incapacidad que mencionan los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 12 y 13 del artículo precedente.

2.º Los que se ingieren en la administración de la tutela sin haber reunido el consejo de familia y pedido el nombramiento de protutor, ó sin haber prestado la fianza cuando deban constituir la hipotecaria.

3.º Los que no formalicen el inventario en el término y de la manera establecida por la ley, ó no lo hagan con fidelidad.

4.º Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela.

Art. 239. El consejo de familia no podrá declarar la incapacidad de los tutores y protutores, ni acordar su remoción, sin citarlos y oírlos, si se presentaren.

Art. 240. Declarada la incapacidad, ó acordada la remoción por el consejo de familia, se entenderá consentido el acuerdo, y se procederá á proveer la tutela vacante, cuando el tutor no formule su reclamación ante los Tribunales dentro de los quince días siguientes al en que se le haya comunicado la resolución.

Art. 241. Cuando el tutor promueva contienda judicial, litigará el consejo á expensas del menor; pero podrán ser personalmente condenados en costas los Vocales, si hubiesen procedido con notoria malicia.

Art. 242. Cuando la resolución del consejo de familia sea favorable al tutor y haya sido adoptada por unanimidad, no se admitirá recurso alguno contra ella.

Art. 243. Si por causa de incapacidad no entrare el tutor en el ejercicio de su cargo, el consejo de familia proveerá á los cuidados de la tutela mientras se resuelve definitivamente sobre el impedimento.

Si el tutor hubiese ya entrado en el ejercicio del cargo, y el consejo de familia declarar la incapacidad ó acordare la remoción del tutor, las determinaciones que adopte para proveer á los cuidados de la tutela, en el caso de promoverse litigio, no podrán ejecutarse sin la previa aprobación judicial.

CAPÍTULO VII

De las excusas de la tutela y protutela.

Art. 244. Pueden excusarse de la tutela y protutela:

1.º Los Ministros de la Corona.

2.º Los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y del Tribunal de Cuentas del Reino.

3.º Los Arzobispos y Obispos.

4.º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal.

5.º Los que ejerzan autoridad que dependa inmediatamente del Gobierno.

6.º Los militares en activo servicio.

7.º Los eclesiásticos que tengan cura de almas.

8.º Los que tuvieren bajo su potestad cinco hijos legítimos.

9.º Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia.

10. Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no pudieren cumplir bien los deberes del cargo.

11. Los mayores de sesenta años.

12. Los que fuere ya tutores ó protutores de otra persona.

Art. 245. Los que no fueren parientes del menor ó incapacitado no estarán obligados á aceptar la tutela, si en el territorio del Tribunal que la defiere existieren parientes dentro del sexto grado que puedan desempeñar aquel cargo.

Art. 246. Los excusados pueden, á petición del tutor ó protutor, ser compelidos á admitir la tutela luego que hubiese cesado la causada de la exención.

Art. 247. No será admisible la excusa que no hubiese sido alegada ante el consejo de familia en la reunión dedicada á constituir la tutela.

Si el tutor no hubiere concurrido á la reunión del consejo ni tenido antes noticia de su nombramiento, deberá alegar la excusa dentro de los diez días siguientes al en que éste le hubiese sido notificado.

Art. 248. Si las causas de exención fueren posteriores á la aceptación de la tutela, el término para alegarlas empezará á contarse desde el día en que el tutor hubiese tenido conocimiento de ellas.

Art. 249. Las resoluciones en que el consejo de familia desestime las excusas, podrán ser impugnadas ante los Tribunales en el término de quince días.

El acuerdo del consejo de familia será sostenido por éste á expensas del menor; pero, si fuere confirmado, deberá condenarse en costas al que hubiese promovido la contienda.

Art. 250. Durante el juicio de excusa, el que la proponga estará obligado á ejercer su cargo. No haciéndolo así, el consejo de familia nombrará persona que le sustituya, quedando el sustituido responsable de la gestión del sustituto si fuere desechada la excusa.

Art. 251. El tutor testamentario que se excuse de la tutela, perderá lo que voluntariamente le hubiese dejado el que le nombró.

CAPÍTULO VIII

Del acañamiento de la tutela.

Art. 252. El tutor, antes de que se le defiera el cargo, prestará fianza para asegurar el buen resultado de su gestión.

Art. 253. La fianza deberá ser hipotecaria ó pignoratia. Sólo se admitirá la personal cuando fuese imposible constituir alguna de las anteriores. La garantía que presten los fiadores no impedirá la adopción de cualesquiera determinaciones útiles para la conservación de los bienes del menor ó incapacitado.

Art. 254. La fianza deberá asegurar:
1.º El importe de los bienes muebles que entren en poder del tutor.

2.º Las rentas ó productos que durante un año rindieren los bienes del menor ó incapacitado.

3.º Las utilidades que durante un año pueda percibir el menor de cualquier empresa mercantil ó industrial.

Art. 255. Contra los acuerdos del consejo de familia señalando la cuantía, ó haciendo la calificación de la fianza, podrá el tutor recurrir á los Tribunales; pero no entrará en posesión de su cargo sin haber prestado la que se le exija.

Art. 256. Mientras se constituye la fianza, el protutor ejercerá los actos administrativos que el consejo de familia crea indispensables para la conservación de los bienes y percepción de sus productos.

Art. 257. La fianza hipotecaria será inscrita en el Registro de la propiedad. La pignoratia se constituirá depositando los efectos ó valores en los establecimientos públicos destinados á este fin.

Art. 258. Deberán pedir la inscripción ó el depósito:
1.º El tutor.

2.º El protutor.

3.º Cualquiera de los Vocales del consejo de familia.

Los que omitieren esta diligencia serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 259. La fianza podrá aumentarse ó disminuirse durante el ejercicio de la tutela, según las vicisitudes que experimenten el caudal del menor ó incapacitado y los valores en que aquélla esté constituida.

No se podrá cancelar totalmente la fianza hasta que, aprobadas las cuentas de la tutela, el tutor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión.

Art. 260. Están exentos de la obligación de acañar la tutela:
1.º El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que son llamados á la tutela de sus descendientes.

2.º El tutor testamentario relevado por el padre ó por la madre, en su caso, de esta obligación. Esta excepción cesará cuando con posterioridad á su nombramiento sobrevengan causas ignoradas por el testador, que hagan indispensable la fianza á juicio del consejo de familia.

3.º El tutor nombrado con relevación de fianza por extraños que hubiesen instituido heredero al menor ó incapaz ó dejándole manda de importancia. En este caso la exención quedará limitada á los bienes ó rentas en que consista la herencia ó el legado.

CAPÍTULO IX

Del ejercicio de la tutela.

Art. 261. El consejo de familia pondrá en posesión á los tutores y á los protutores.

Art. 262. El tutor representa al menor ó incapacitado en todos los actos civiles, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley pueden ejecutar por sí solos.

Art. 263. Los menores ó incapacitados sujetos á tutela deben respeto y obediencia al tutor. Este podrá corregirlos moderadamente.

Art. 264. El tutor está obligado:
1.º A alimentar y educar al menor ó incapacitado con arreglo á su condición y con estricta sujeción á las disposiciones de sus padres, ó á las que, en defecto de éstos, hubiera adoptado el consejo de familia.

2.º A procurar, por cuantos medios proporcione la fortuna del loco, demente ó sordomudo, que éstos adquieran ó recobren su capacidad.

3.º A hacer inventario de los bienes á que se extiende la tutela dentro del término que al efecto le señale el consejo de familia.

4.º A administrar el caudal de los menores ó incapacitados con la diligencia de un buen padre de familia.

5.º A solicitar oportunamente la autorización del consejo de familia para todo lo que no pueda realizar sin ella.

6.º A procurar la intervención del protutor en todos los casos en que la ley la declara necesaria.

Art. 265. El inventario se hará con intervención del protutor y con asistencia de dos testigos elegidos por el consejo

de familia. Este decidirá, según la importancia del caudal, si deberá además autorizar el acto algún Notario.

Art. 266. Las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos y valores mercantiles ó industriales, que á juicio del consejo de familia no hayan de estar en poder del tutor, serán depositados en un establecimiento destinado á este fin.

Los demás muebles y los semovientes, si no estuvieren tasados, se apreciarán por peritos que designe el consejo de familia.

Art. 267. El tutor que, requerido al efecto por Notario, por el protutor ó por los testigos, no inscribiese en el inventario los créditos que tenga contra el menor, se entenderá que los renuncia.

Art. 268. Cuando acerca de la pensión alimenticia del menor ó incapacitado nada hubiese resuelto el testamento de la persona por quien se hizo el nombramiento de tutor, el consejo de familia, en vista del inventario, decidirá la parte de rentas ó productos que deba invertirse en aquella atención.

Esta resolución puede modificarse á medida que aumente disminuya el patrimonio de los menores ó incapaces, ó cambie la situación de éstos.

Art. 269. El tutor necesita autorización del consejo de familia:
1.º Para imponer al menor los castigos de que tratan el número 2.º del art. 155 y el art. 156.

2.º Para dar al menor una carrera ú oficio determinado cuando esto no hubiese sido resuelto por los padres, y para modificar las disposiciones que éstos hubiesen adoptado.

3.º Para recluir al incapaz en un establecimiento de salud, á menos que la tutela esté desempeñada por el padre, la madre ó algún hijo.

4.º Para continuar el comercio ó la industria á que el incapaz ó sus ascendientes ó los del menor hubiesen estado dedicados.

5.º Para enajenar ó gravar bienes que constituyan el capital de los menores ó incapaces, ó hacer contratos ó actos sujetos á inscripción.

6.º Para colocar el dinero sobrante en cada año después de cubiertas las obligaciones de la tutela.

7.º Para proceder á la división de la herencia ó de otra cosa que el menor ó incapacitado poseyere en común.

8.º Para retirar de su colocación cualquier capital que produzca intereses.

9.º Para dar y tomar dinero á préstamo.

10. Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, ó para repudiar ésta ó las donaciones.

11. Para hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprenda la tutela.

12. Para transigir y comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor ó incapacitado estuviere interesado.

13. Para entablar demandas en nombre de los sujetos á tutela y para sostener los recursos de apelación y casación contra las sentencias en que hubiesen sido condenados.

Se exceptúan las demandas y recursos en los juicios verbales.

Art. 270. El consejo de familia no podrá autorizar al tutor para enajenar ó gravar los bienes del menor ó incapacitado sino por causas de necesidad ó utilidad, que el tutor hará constar debidamente.

La autorización recaerá sobre cosas determinadas.

Art. 271. El consejo de familia, antes de conceder autorización para gravar bienes inmuebles ó constituir derechos reales á favor de terceros, podrá oír previamente el dictamen de peritos sobre las condiciones del gravamen y la posibilidad de mejorarlas.

Art. 272. Cuando se trate de bienes inmuebles, de derechos inscribibles, ó de alhajas ó muebles cuyo valor exceda de 4.000 pesetas, la enajenación se hará en pública subasta con intervención del tutor ó protutor.

Los valores bursátiles, así los públicos como los mercantiles ó industriales, serán vendidos por agente de Bolsa ó corredor de comercio.

Art. 273. El tutor responde de los intereses legales del capital del menor cuando, por su omisión ó negligencia, quedare improductivo ó sin empleo.

Art. 274. La autorización para transigir ó comprometer en árbitros deberá ser pedida por escrito, en que el tutor exprese todas las condiciones y ventajas de la transacción.

El consejo de familia podrá oír el dictamen de uno ó más letrados, según la importancia del asunto, y concederá ó negará la autorización. Si la otorgare, lo hará constar en el acta.

Art. 275. Se prohíbe á los tutores:
1.º Donar ó renunciar cosas ó derechos pertenecientes al menor ó incapacitado.

Las donaciones que por causa de matrimonio hicieren los menores con aprobación de las personas que hayan de prestar su consentimiento para el matrimonio, serán válidas siempre que no excedan del límite señalado por la ley.

2.º Cobrar de los deudores del menor ó incapacitado, sin intervención del protutor, cantidades superiores á 5.000 pesetas, á no ser que procedan de intereses, rentas ó frutos.

La paga hecha sin este requisito sólo aprovechará á los deudores cuando justifiquen que la cantidad percibida se ha invertido en utilidad del menor ó incapacitado.

3.º Hacerse pago, sin intervención del protutor, de los créditos que le correspondan.

4.º Comprar por sí ó por medio de otra persona los bienes del menor ó incapacitado, á menos que expresamente hubiese sido autorizado para ello por el consejo de familia.

Art. 276. El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del menor ó incapacitado.

Cuando ésta no hubiere sido fijada por los que nombraron el tutor testamentario, ó cuando se trate de tutores legítimos ó dativos, el consejo de familia la fijará teniendo en cuenta la importancia del caudal y el trabajo que ha de proporcionar su administración.

En ningún caso bajará la retribución del 4, ni excederá del 10 por 100 de las rentas ó productos líquidos de los bienes.

Contra el acuerdo en que se fije la retribución del tutor podrá éste recurrir á los Tribunales.

Art. 277. Si el consejo de familia sostuviere su acuerdo, litigará á expensas del menor ó incapacitado.

Art. 278. Concluye la tutela:
1.º Por llegar el menor á la edad de veintitrés años, por la habilitación de edad y por la adopción.

2.º Por haber cesado la causa que la motivó cuando se trata de incapaces, sujetos á interdicción ó pródigos.

CAPÍTULO X

De las cuentas de la tutela.

Art. 279. El pariente colateral del menor ó incapacitado, y el extraño que no hubiesen obtenido el cargo de tutor con la asignación de frutos por alimentos, rendirán al consejo de familia cuentas anuales de su gestión.

Estas cuentas, examinadas por el protutor y censuradas por el consejo, serán depositadas en la Secretaría del Tribunal donde se hubiese registrado la tutela.

Si el tutor no se conforma con la resolución del consejo, podrá recurrir á los Tribunales, ante los cuales los intereses del menor ó incapacitado serán defendidos por el protutor.

Art. 280. El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, á rendir cuenta general de la tutela al que le reemplace; cuya cuenta será examinada y censurada en la forma que previene el artículo precedente. El nuevo tutor será responsable al menor de los daños y perjuicios, si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

Art. 281. Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están obligados á dar cuenta de su administración al que haya estado sometido á aquella ó á sus representantes ó derecho habientes.

Art. 282. Las cuentas generales de la tutela serán censuradas ó informadas por el consejo de familia dentro de un plazo que no excederá de seis meses.

Art. 283. Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la justificación de los gastos menudos de que un diligente padre de familia no acostumbra á recoger recibos.

Art. 284. Los gastos de la rendición de cuentas correrán á cargo del menor ó incapacitado.

Art. 285. Hasta pasados quince días después de la rendición de cuentas justificadas no podrán los causa habientes del menor, ó éste, si ya fuere mayor, celebrar con el tutor convenio alguno que se relacione con la gestión de la tutela.

El consejo de familia, sin perjuicio de los arreglos que pasado ese plazo puedan hacer los interesados, deberá denunciar á los Tribunales cualesquiera delitos que se hubiesen cometido por el tutor en el ejercicio de la tutela.

Art. 286. El saldo de las cuentas generales resultare á favor ó en contra del tutor producirá interés legal.

En el primer caso, desde que el menor sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

En el segundo, desde la rendición de cuentas si hubiesen sido dadas dentro del término legal, y si no, desde que éste espire.

Art. 287. Las acciones que recíprocamente asistan al tutor y al menor por razón del ejercicio de la tutela, se extinguen á los cinco años de concluida ésta.

CAPÍTULO XI

Del registro de las tutelas.

Art. 288. En los Juzgados de primera instancia habrá uno ó varios libros donde se tome razón de las tutelas constituidas durante el año en el respectivo territorio.

Art. 289. Estos libros estarán bajo el cuidado de un Secretario judicial, el cual hará los asientos gratuitamente.

Art. 290. El registro de cada tutela deberá contener:

1.º El nombre, apellido, edad y domicilio del menor ó incapaz, y la extensión y límite de la tutela, cuando haya sido judicialmente declarada la incapacidad.

2.º El nombre, apellido, profesión y domicilio del tutor y la expresión de si es testamentario, legítimo ó dativo.

3.º El día en que haya sido deferida la tutela y prestada la fianza exigida al tutor, expresando, en su caso, la clase de bienes en que la haya constituido.

4.º La pensión alimenticia que se haya asignado al menor ó incapaz, ó la declaración de que se han compensado frutos por alimentos.

Art. 291. Al pie de cada inscripción se hará constar, al comenzar el año judicial, si el tutor ha rendido cuentas de su gestión en el caso de que esté obligado á darlas.

Art. 292. Los Jueces examinarán anualmente estos registros y adoptarán las determinaciones necesarias en cada caso para defender los intereses de las personas sujetas á tutela.

TÍTULO X

DEL CONSEJO DE FAMILIA

Sección primera.

De la formación del consejo de familia.

Art. 293. Si el Ministerio público ó el Juez municipal tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna de las personas á que se refiere el art. 200, pedirá el primero y ordenará el segundo, de oficio ó á excitación fiscal, según los casos, la constitución del consejo de familia.

Están obligados á poner en conocimiento del Juez municipal el hecho que da lugar á la tutela en el momento que lo supieren: el tutor testamentario, los parientes llamados á la tutela legítima, y los que por ley son Vocales del consejo, quedando responsables, si no lo hicieron, de la indemnización de daños y perjuicios.

El Juez municipal citará á las personas que deban formar el consejo de familia, haciéndoles saber el objeto de la reunión y el día, hora y sitio en que ha de tener lugar.

Art. 294. El consejo de familia se compondrá de las personas que el padre, ó la madre en su caso, hubiesen designado en su testamento, y, en su defecto, de los ascendientes y descendientes varones, y de los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor ó incapacitado, cualquiera que sea su número. Si no llegaren á cinco, se completará este número con los parientes varones más próximos de ambas líneas paterna y materna; y, si no los hubiere, ó no estuvieren obligados á formar parte del consejo, el Juez municipal nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapacitado.

Si no hubiere ascendientes, descendientes, hermanos y maridos de las hermanas vivas, el Juez municipal constituirá el consejo con los cinco parientes varones más próximos del menor ó incapacitado, y cuando no hubiere parientes en todo ó en parte, los suplirá con personas honradas, prefiriendo siempre á los amigos de los padres.

Art. 295. En igualdad de grado será preferido para el consejo de familia el pariente de más edad.

Art. 296. Los Tribunales podrán subsanar la nulidad que resulte de la inobservancia de los artículos anteriores, si no se debiere al dolo ni causare perjuicio á la persona ó bienes del sujeto á tutela, pero reparando el error cometido en la formación del consejo.

Art. 297. No podrán ser obligados á formar parte del consejo de familia los parientes del menor ó incapacitado llamados por la ley que no residieren dentro del radio de 30 kilómetros del Juzgado en que radicase la tutela; pero serán Vocales del consejo si voluntariamente se prestan á aceptar el cargo, para lo cual debe citarles el Juez municipal.

Art. 298. Las causas que excusan, inhabilitan y dan lugar á la remoción de los tutores y protutores, son aplicables á los Vocales del consejo de familia. No podrán tampoco ser Vocales las personas á quienes el padre, ó la madre en su caso, hubiesen excluido en su testamento de este cargo.

Art. 299. El tutor y el protutor no podrán ser á la vez Vocales del consejo de familia.

Art. 300. La Junta para la formación del consejo de familia será presidida por el Juez municipal. Los citados están obligados á comparecer personalmente, ó por medio de apoderado especial, que nunca podrá representar más que á una sola persona. Si no comparecieren, el Juez podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 301. Formado el consejo de familia por el Juez municipal, procederá aquél á dictar todas las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y constituir la tutela.

Art. 302. El consejo de familia para los hijos naturales se constituirá bajo las mismas reglas que el de los hijos legítimos, pero nombrando Vocales á los parientes del padre ó madre que hubiese reconocido á aquéllos.

El de los demás hijos ilegítimos se formará con el Fiscal municipal, que será Presidente, y cuatro vecinos honrados.

Art. 303. La Administración de cada Establecimiento de Beneficencia tendrá sobre los huérfanos menores acogidos todas las facultades que corresponden á los tutores y al consejo de familia.

Sección segunda.

De la manera de proceder el consejo de familia.

Art. 304. Será Presidente del consejo el Vocal que eligieren los demás.

Corresponde al Presidente:

1.º Reunir el consejo cuando le pareciere conveniente ó lo pidieren los Vocales ó el tutor ó el protutor, y presidir sus deliberaciones.

2.º Redactar y fundar sus acuerdos, haciendo constar la opinión de cada uno de los Vocales, y que éstos autoricen el acta con su firma.

3.º Ejecutar los acuerdos.

Art. 305. El consejo de familia no podrá adoptar resolución sobre los puntos que le fueren sometidos sin que estén presentes por lo menos tres Vocales.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos.

El voto del Presidente decidirá en caso de empate.

Art. 306. Los Vocales del consejo de familia están obligados á asistir á las reuniones del mismo á que fueren convocados. Si no asistieren ni alegaren excusa legítima, el Presidente del consejo lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, quien podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 307. Ningún Vocal del consejo de familia asistirá á su reunión, ni emitirá su voto, cuando se trate de negocio en que tengan interés él, sus descendientes, ascendientes ó consorte; pero podrá ser oído, si el consejo lo estima conveniente.

Art. 308. El tutor y el protutor tienen obligación de asistir á las reuniones del consejo de familia, pero sin voto, cuando fueren citados. También podrán asistir siempre que el consejo se reuna á su instancia.

Tiene derecho á asistir y ser oído el sujeto á tutela, siempre que sea mayor de catorce años.

Art. 309. El consejo de familia conocerá de los negocios que sean de su competencia, conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 310. De las decisiones del consejo de familia pueden alzarse ante el Juez de primera instancia los Vocales que hayan disuelto de la mayoría al votarse el acuerdo, así como también el tutor, el protutor ó cualquier pariente del menor ó otro interesado en la decisión, salvo el caso del artículo 242.

Art. 311. Al terminar la tutela y disolverse por consecuencia el consejo de familia, entregará éste al que hubiese estado sujeto á tutela, ó á quien represente sus derechos, las actas de sus sesiones.

Art. 312. Los Vocales del consejo de familia son responsables de los daños que por su malicia ó negligencia culpable sufriere el sujeto á tutela.

Se eximirán de esta responsabilidad los Vocales que hubiesen disuelto del acuerdo que causó el perjuicio.

Art. 313. El consejo de familia se disuelve en los mismos casos en que se extingue la tutela.

TÍTULO XI

DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD

CAPÍTULO PRIMERO

De la emancipación.

Art. 314. La emancipación tiene lugar:

1.º Por el matrimonio del menor.

2.º Por la mayor edad.

3.º Por concesión del padre ó de la madre que ejerza la patria potestad.

Art. 315. El matrimonio produce de derecho la emancipación, con las limitaciones contenidas en el art. 59 y en el párrafo tercero del 50.

Art. 316. La emancipación de que trata el párrafo tercero del art. 314 se otorgará por escritura pública ó por comparecencia ante el Juez municipal, que habrá de anotarse en el Registro civil, no produciendo entre tanto efecto contra terceros.

Art. 317. La emancipación habilita al menor para registrar su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue á la mayor edad, no podrá el emancipado tomar dinero á préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin consentimiento de su padre, en defecto de éste sin el de su madre, y por falta de ambos, sin el de un tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas.

Art. 318. Para que tenga lugar la emancipación por concesión del padre ó de la madre, se requiere que el menor tenga diez y ocho años cumplidos y que la consienta.

Art. 319. Concedida la emancipación, no podrá ser revocada.

CAPÍTULO II

De la mayor edad.

Art. 320. La mayor edad empieza á los veintitrés años cumplidos.

El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

Art. 321. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído anteriores bodas.

Art. 322. El menor de edad, huérfano de padre y madre, puede obtener el beneficio de la mayor edad por concesión

del consejo de familia, aprobada por el Presidente de la Audiencia territorial del distrito, oído el Fiscal.

Art. 323. Para la concesión y aprobación expresadas en el artículo anterior se necesita:

1.º Que el menor tenga diez y ocho años cumplidos.

2.º Que consienta en la habilitación.

3.º Que se considere conveniente al menor.

La habilitación deberá hacerse constar en el Registro de tutelas y anotarse en el civil.

Art. 324. Es aplicable al menor que hubiese obtenido la habilitación de mayor edad lo dispuesto en el art. 317.

TÍTULO XII

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Art. 325. Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado á este efecto.

Art. 326. El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones ó anotaciones de nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones, defunciones, naturalizaciones y vecindad, y estará á cargo de los Jueces municipales ó otros funcionarios del orden civil en España y de los Agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.

Art. 327. Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas ó hubiesen desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

Art. 328. No será necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro para la inscripción del nacimiento, bastando la declaración de la persona obligada á hacerla. Esta declaración comprenderá todas las circunstancias exigidas por la ley; y será firmada por su autor, ó por dos testigos á su ruego, si no pudiere firmar.

Art. 329. En los matrimonios canónicos será obligación de los contrayentes facilitar al funcionario representante del Estado que asista á su celebración todos los datos necesarios para su inscripción en el Registro civil. Exceptuáanse los relativos á las amonestaciones, los impedimentos y su dispensa, los cuales no se harán constar en la inscripción.

Art. 330. No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas.

Art. 331. Los Jueces municipales y los de primera instancia, en su caso, podrán corregir las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro civil, que no constituyan delito ó falta, con multa de 20 á 100 pesetas.

Art. 332. Continuará rigiendo la ley de 17 de Junio de 1870, en cuanto no esté modificada por los artículos precedentes.

LIBRO SEGUNDO

De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones.

TÍTULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

Disposición preliminar.

Art. 333. Todas las cosas que son ó pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles ó inmuebles.

CAPÍTULO PRIMERO

De los bienes inmuebles.

Art. 334. Son bienes inmuebles:

1.º Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.

2.º Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos á la tierra ó formaren parte integrante de un inmueble.

3.º Todo lo que esté unido á un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia ó deterioro del objeto.

4.º Las estatuas, relieves, pinturas ú otros objetos de arte ó ornamentación, colocados en edificios ó heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.

5.º Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de la finca á la industria ó explotación que se realice en un edificio ó heredad, y que directamente concurren á satisfacer las necesidades de la explotación misma.

6.º Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces ó criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado ó los conserve con el propósito de mantenerlos unidos á la finca, y formando parte de ella de un modo permanente.

7.º Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.

8.º Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas ó estancadas.

9.º Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones á permanecer en un punto fijo de un río, lago ó costa.

10. Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

CAPÍTULO II

De los bienes muebles.

Art. 335. Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se puede transportar de un punto á otro sin menoscabo de la cosa inmueble á que estuvieren unidos.

Art. 336. Tienen también la consideración de cosas muebles las rentas ó pensiones, sean vitalicias ó hereditarias, afectas á una persona ó familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble, los oficios enajenados, los contratos sobre servicios públicos y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios.

Art. 337. Los bienes muebles son fungibles ó no fungibles.

A la primera especie pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso adecuado á su naturaleza sin que se consuman; á la segunda especie corresponden los demás.

CAPÍTULO III

De los bienes según las personas á que pertenecen.

Art. 338. Los bienes son de dominio público ó de propiedad privada.

Art. 339. Son bienes de dominio público:

1.º Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos.

2.º Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados á algún servicio público ó al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, y las minas, mientras que no se otorgue su concesión.

Art. 340. Todos los demás bienes pertenecientes al Estado, en que no concurren las circunstancias expresadas en el artículo anterior, tienen el carácter de propiedad privada.

Art. 341. Los bienes de dominio público, cuando dejen de estar destinados al uso general ó á las necesidades de la defensa del territorio, pasan á formar parte de los bienes de propiedad del Estado.

Art. 342. Los bienes del Patrimonio Real se rigen por su ley especial; y, en lo que en ella no se halle previsto, por las disposiciones generales que sobre la propiedad particular se establecen en este Código.

Art. 343. Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales.

Art. 344. Son bienes de uso público, en las provincias y los pueblos, los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general, costeadas por los mismos pueblos ó provincias.

Todos los demás bienes que unos y otros posean, son patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Art. 345. Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la Provincia y del Municipio, los pertenecientes á particulares, individual ó colectivamente.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 346. Cuando por disposición de la ley, ó por declaración individual, se use la expresión de cosas ó bienes inmuebles, ó de cosas ó bienes muebles, se entenderán comprendidas en ella respectivamente los enumerados en el capítulo 1.º y en el capítulo 2.º

Quando se use tan sólo la palabra «muebles» no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas ó artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballerías ó carruajes y sus arreos, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar ó alhajar las habitaciones, salvo el caso en que del contexto de la ley ó de la disposición individual resulte claramente lo contrario.

Art. 347. Cuando en venta, legado, donación ó otra disposición en que se haga referencia á cosas muebles ó inmuebles, se transmita su posesión ó propiedad con todo lo que en ellas se halle, no se entenderán comprendidos en la transmisión el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se hallen en la cosa transmitida, á no ser que conste claramente la voluntad de extender la transmisión á tales valores y derechos.

TÍTULO II

DE LA PROPIEDAD

CAPÍTULO PRIMERO

De la propiedad en general.

Art. 348. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.

Art. 349. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado.

Art. 350. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvo las servidumbres, y con sujeción á lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas y en los reglamentos de policía.

Art. 351. El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare.

Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena, ó del estado, y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor.

Si los efectos descubiertos fueren interesantes para las Ciencias ó las Artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio, que se distribuirá en conformidad á lo declarado.

Art. 352. Se entiende por tesoro, para los efectos de la ley, el depósito oculto é ignorado de dinero, alhajas ó otros objetos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste.

CAPÍTULO II

Del derecho de accesión.

Disposición general.

Art. 353. La propiedad de los bienes da derecho por accesión á todo lo que ellos producen, ó se les une ó incorpora, natural ó artificialmente.

Sección primera.

Del derecho de accesión respecto al producto de los bienes.

Art. 354. Pertenecen al propietario:

- 1.º Los frutos naturales.
- 2.º Los frutos industriales.
- 3.º Los frutos civiles.

Art. 355. Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales.

Son frutos industriales los que producen los predios de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó del trabajo.

Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias ú otras análogas.

Art. 356. El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación.

Art. 357. No se reputan frutos naturales, ó industriales, sino los que están manifiestos ó nacidos.

Respecto á los animales, basta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido.

Sección segunda.

Del derecho de accesión respecto á los bienes inmuebles.

Art. 358. Lo edificado, plantado ó sembrado en predios ajenos, y las mejoras ó reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 359. Todas las obras, siembras y plantaciones se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 360. El propietario del suelo que hiciere en él, por sí ó por otro, plantaciones, construcciones ú obras con materiales ajenos, debe abonar su valor; y, si hubiere obrado de mala fe, estará además obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. El dueño de los materiales tendrá derecho á retirarlos sólo en el caso de que pueda hacerlo sin menoscabo de la obra construida, ó sin que por ello perezcan las plantaciones, construcciones ú obras ejecutadas.

Art. 361. El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fe, tendrá derecho á hacer suya la obra, siembra ó plantación, previa la indemnización establecida en los artículos 453 y 454, ó á obligar al que fabricó ó plantó á pagarle el precio del terreno, y al que sembró, la renta correspondiente.

Art. 362. El que edifica, planta ó siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado ó sembrado, sin derecho á indemnización.

Art. 363. El dueño del terreno en que se haya edificado, plantado ó sembrado con mala fe puede exigir la demolición de la obra ó que se arranque la plantación y siembra, reponiendo las cosas á su estado primitivo á costa del que edificó, plantó ó sembró.

Art. 364. Cuando haya habido mala fe, no sólo por parte del que edifica, siembra ó planta en terreno ajeno, sino también por parte del dueño de éste, los derechos de uno y otro serán los mismos que tendrían si hubieran procedido ambos de buena fe.

Se entiende haber mala fe por parte del dueño siempre que el hecho se hubiere ejecutado á su vista, ciencia y paciencia, sin oponerse.

Art. 365. Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno deberá responder de su valor subsidiariamente, y en el sólo caso de que el que los empleó no tenga bienes con que pagar.

No tendrá lugar esta disposición si el propietario usa del derecho que le concede el art. 363.

Art. 366. Pertenecen á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos el acrecentamiento que aquellas reciben paulatinamente por efecto de la corriente de las aguas.

Art. 367. Los dueños de las heredades confinantes con estanques ó lagunas no adquieren el terreno descubierta por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan en las crecidas extraordinarias.

Art. 368. Cuando la corriente de un río, arroyo ó torrente segrega de una heredad de su ribera una porción conocida de terreno y lo transporta á otra heredad, el dueño de la finca á que pertenecía la parte segregada conserva la propiedad de ésta.

Art. 369. Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno adonde vayan á parar, si no lo reclaman dentro de un mes los antiguos dueños. Si éstos lo reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 370. Los cauces de los ríos, que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva á cada uno. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 371. Las islas que se forman en los mares adyacentes á las costas de España y en los ríos navegables y flotables pertenecen al Estado.

Art. 372. Cuando en un río navegable y flutable, variando naturalmente de dirección, se abre un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas vuelvan á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 373. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos, pertenecen á los dueños de las márgenes ú orillas más cercanas á cada una, ó á los de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será por completo dueño de ella el de la margen más cercana.

Art. 374. Cuando se divide en brazos la corriente del río, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño de la misma conserva su propiedad. Igualmente la conserva si queda separada de la heredad por la corriente una porción de terreno.

Sección tercera.

Del derecho de accesión respecto á los bienes muebles.

Art. 375. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á distintos dueños, se unen de tal manera que vienen á formar una sola sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño.

Art. 376. Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, aquélla á que se ha unido otra por adorno, ó para su uso ó perfección.

Art. 377. Si no puede determinarse por la regla del artículo anterior cuál de las dos cosas incorporadas es la principal, se reputará tal el objeto de más valor, y entre dos objetos de igual valor, el de mayor volumen.

En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografías, se considerará accesoria la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino.

Art. 378. Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Sin embargo, cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento ó perfección de otra, es mucho más preciosa que la cosa principal, el dueño de aquélla puede exigir su separación, aunque sufra algún detrimento la otra á que se incorporó.

Art. 379. Cuando el dueño de la cosa accesoria ha hecho su incorporación de mala fe, pierde la cosa incorporada y tiene la obligación de indemnizar al propietario de la principal los perjuicios que haya sufrido.

Si el que ha procedido de mala fe es el dueño de la cosa principal, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á optar entre que aquél le pague su valor ó que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya que destruir la prin-

cipal; y en ambos casos, además, habrá lugar á la indemnización de daños y perjuicios.

Si cualquiera de los dueños ha hecho la incorporación á vista, ciencia y paciencia y sin oposición del otro, se determinarán los derechos respectivos en la forma dispuesta para el caso de haber obrado de buena fe.

Art. 380. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho á indemnización, puede exigir que ésta consista en lo entrega de una cosa igual en especie y valor, y en todas sus circunstancias, á la empleada, ó bien en el precio de ella, según tasación pericial.

Art. 381. Si por voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, ó si la mezcla se verifica por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

Art. 382. Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se determinarán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el que hizo la mezcla ó confusión obró de mala fe, perderá la cosa de su pertenencia mezclada ó confundida, además de quedar obligado á la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa con que hizo la mezcla.

Art. 383. El que de buena fe empleó materia ajena en todo ó en parte para formar una obra de nueva especie, hará suya la obra, indemnizando el valor de la materia al dueño de ésta.

Si ésta es más preciosa que la obra en que se empleó ó superior en valor, el dueño de ella podrá, á su elección, quedarse con la nueva especie, previa indemnización del valor de la obra, ó pedir indemnización de la materia.

Si en la formación de la nueva especie intervino mala fe, el dueño de la materia tiene el derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al autor, ó de exigir de éste la indemnización del valor de la materia y los perjuicios que se le hayan seguido.

CAPÍTULO III

Del deslinde y amojonamiento.

Art. 384. Todo propietario tiene derecho á deslindar su propiedad, con citación de los dueños de los predios colindantes.

Lá misma facultad corresponderá á los que tengan derechos reales.

Art. 385. El deslinde se hará en conformidad con los títulos de cada propietario y, á falta de títulos suficientes, por lo que resultare de la posesión en que estuvieren los colindantes.

Art. 386. Si los títulos no determinasen el límite ó área perteneciente á cada propietario, y la cuestión no pudiera resolverse por la posesión ó por otro medio de prueba, el deslinde se hará distribuyendo el terreno objeto de la contienda en partes iguales.

Art. 387. Si los títulos de los colindantes indicasen un espacio mayor ó menor del que comprende la totalidad del terreno, el aumento ó la falta se distribuirá proporcionalmente.

CAPÍTULO IV

Del derecho de cerrar las fincas rústicas.

Art. 388. Todo propietario podrá cerrar ó cercar sus heredades por medio de paredes, zanjias, setos vivos ó muertos, ó de cualquiera otro modo, sin perjuicio de las servidumbres constituidas sobre las mismas.

CAPÍTULO V

De los edificios ruinosos y de los árboles que amenazan caerse.

Art. 389. Si un edificio, pared, columna ó cualquiera otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado á su demolición, ó á ejecutar las obras necesarias para evitar su caída.

Si no lo verificare el propietario de la obra ruinoso, la Autoridad podrá hacerla demoler á costa del mismo.

Art. 390. Cuando algún árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicio á una finca ajena ó á los transeúntes por una vía pública ó particular, el dueño del árbol está obligado á arrancarlo y retirarlo; y si no lo verificare, se hará á su costa por mandato de la Autoridad.

Art. 391. En los casos de los dos artículos anteriores, si el edificio ó árbol se cayere, se estará á lo dispuesto en los artículos 1.907 y 1.908.

TÍTULO III

DE LA COMUNIDAD DE BIENES

Art. 392. Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa ó de un derecho pertenece pro indiviso á varias personas.

A falta de contratos, ó de disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de este título.

Art. 393. El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional á sus respectivas cuotas.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes á los partícipes en la comunidad.

Art. 394. Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme á su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida á los copartícipes utilizarlas según su derecho.

Art. 395. Todo copropietario tendrá derecho para obligar á los partícipes á contribuir á los gastos de conservación de la cosa ó derecho común. Sólo podrá eximirse de esta obligación el que renuncie á la parte que le pertenece en el dominio.

Art. 396. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecan á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no establecen los términos en que deban contribuir á las obras necesarias y no existe pacto sobre ello, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las paredes maestras y medianeras, el tejado y las demás cosas de uso común, estarán á cargo de todos los propietarios en proporción al valor de su piso.

2.ª Cada propietario costeará el suelo de su piso. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y otras de policía comunes á todos, se costearán por prorrata por todos los propietarios.

3.ª La escalera que desde el portal conduce al piso primero se costeará á prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo; la que desde el primer piso conduce al segundo se costeará por todos, excepto los dueños de los pisos bajo y primero; y así sucesivamente.

Art. 397. Ninguno de los condueños podrá, sin consen-

miento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos.

Art. 398. Para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

No habrá mayoría sino cuando el acuerdo esté tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad.

Si no resultare mayoría, ó el acuerdo de ésta fuere gravemente perjudicial á los interesados en la cosa común, el Juez proveerá, á instancia de parte, lo que corresponda, incluso nombrar un Administrador.

Cuando parte de la cosa perteneciere privadamente á un partícipe ó á algunos de ellos, y otra fuere común, sólo á ésta será aplicable la disposición anterior.

Art. 399. Todo condeño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan, pudiendo en su consecuencia enajenarla, cederla ó hipotecarla, y aun sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derechos personales. Pero el efecto de la enajenación ó de la hipoteca con relación á los condeños estará limitado á la porción que se le adjudicó en la división al cesar la comunidad.

Art. 400. Ningún copropietario estará obligado á permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común.

Esto no obstante, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado, que no exceda de diez años. Este plazo podrá prorrogarse por nueva convención.

Art. 401. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los copropietarios no podrán exigir la división de la cosa común, cuando de hacerla resulte inservible para el uso á que se destina.

Art. 402. La división de la cosa común podrá hacerse por los interesados, ó por árbitros ó amigables componedores nombrados á voluntad de los partícipes.

En el caso de verificarse por árbitros ó amigables componedores, deberán formar partes proporcionadas al derecho de cada uno, evitando en cuanto sea posible los suplementos á metálico.

Art. 403. Los acreedores ó cesionarios de los partícipes podrán concurrir á la división de la cosa común y oponerse á la que se verifique sin su concurso. Pero no podrán impugnar la división consumada, excepto en caso de fraude, ó en el de haberse verificado no obstante la oposición formalmente interpuesta para impedirlo, y salvo siempre los derechos del deudor ó del cedente para sostener su validez.

Art. 404. Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condeños no convinieren en que se adjudicó á uno de ellos indemnizando á los demás, se venderá y repartirá su precio.

Art. 405. La división de una cosa común no perjudicará á tercero, el cual conservará los derechos de hipoteca, servidumbre ú otros derechos reales que le pertenecieran antes de hacer la partición. Conservarán igualmente su fuerza, no obstante la división, los derechos personales que pertenezcan á un tercero contra la comunidad.

Art. 406. Serán aplicables á la división entre los partícipes en la comunidad las reglas concernientes á la división de la herencia.

TÍTULO IV

DE ALGUNAS PROPIEDADES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO

De las aguas.

Sección primera.

Del dominio de las aguas.

Art. 407. Son de dominio público:

- 1.º Los ríos y sus cauces naturales.
- 2.º Las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales, y estos mismos cauces.
- 3.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio público.
- 4.º Los lagos y lagunas formados por la naturaleza en terrenos públicos y sus álveos.
- 5.º Las aguas pluviales que discurran por barrancos ó ramblas, cuyo cauce sea también del dominio público.
- 6.º Las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos.
- 7.º Las aguas halladas en la zona de trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario.
- 8.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia ó de los pueblos, desde que salgan de dichos predios.
- 9.º Los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Art. 408. Son de dominio privado:

- 1.º Las aguas continuas ó discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurran por ellos.
- 2.º Los lagos y lagunas y sus álveos, formados por la naturaleza en dichos predios.
- 3.º Las aguas subterráneas que se hallen en éstos.
- 4.º Las aguas pluviales que en los mismos caigan, mientras no traspasen sus linderos.
- 5.º Los cauces de aguas corrientes, continuas ó discontinuas, formados por aguas pluviales, y los de los arroyos que atraviesen fincas que no sean de dominio público.

En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que vayan destinadas las aguas. Los dueños de los predios, por los cuales ó por cuyos linderos pase el acueducto, no podrán alegar dominio sobre él, ni derecho al aprovechamiento de su cauce ó márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos del derecho ó dominio que reclamen.

Sección segunda.

Del aprovechamiento de las aguas públicas.

Art. 409. El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere:

- 1.º Por concesión administrativa.
- 2.º Por prescripción de veinte años.

Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten, en el primer caso, de los términos de la concesión, y en el segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas.

Art. 410. Toda concesión de aprovechamiento de aguas se entiende sin perjuicio de tercero.

Art. 411. El derecho al aprovechamiento de aguas públicas se extingue por la caducidad de la concesión y por el no uso durante veinte años.

Sección tercera.

Del aprovechamiento de las aguas de dominio privado.

Art. 412. El dueño de un predio en que nace un manantial ó arroyo, continuo ó discontinuo, puede aprovechar sus aguas mientras discurran por él; pero las sobrantes entran en la condición de públicas, y su aprovechamiento se rige por la ley especial de Aguas.

Art. 413. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer labores ú obras que varíen su curso en perjuicio de tercero, ni tampoco aquellas cuya destrucción, por la fuerza de las avenidas, pueda causarlas.

Art. 414. Nadie puede penetrar en propiedad privada para buscar aguas ó usar de ellas sin licencia de los propietarios.

Art. 415. El dominio del dueño de un predio sobre las aguas que nacen en él no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir á su aprovechamiento los de los predios inferiores.

Art. 416. Todo dueño de un predio tiene la facultad de construir dentro de su propiedad depósitos para conservar las aguas pluviales, con tal que no cause perjuicio al público ni á tercero.

Sección cuarta.

De las aguas subterráneas.

Art. 417. Sólo el propietario de un predio ú otra persona con su licencia puede investigar en él aguas subterráneas.

La investigación de aguas subterráneas en terrenos de dominio público sólo puede hacerse con licencia administrativa.

Art. 418. Las aguas alumbradas conforme á la ley especial de Aguas pertenecen al que las alumbró.

Art. 419. Si el dueño de aguas alumbradas las dejare abandonadas á su curso natural, serán de dominio público.

Sección quinta.

Disposiciones generales.

Art. 420. El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, ó en que por la variación de su curso sea necesario construirlas de nuevo, está obligado, á su elección, á hacer los reparos ó construcciones necesarias ó á tolerar que, sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén manifiestamente expuestos á experimentar daños.

Art. 421. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación ó caída impida el curso de las aguas con daño ó peligro de tercero.

Art. 422. Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados á contribuir á los gastos de su ejecución en proporción á su interés. Los que por su culpa hubiesen ocasionado el daño serán responsables de los gastos.

Art. 423. La propiedad y uso de las aguas pertenecientes á Corporaciones ó particulares están sujetos á la ley de Expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 424. Las disposiciones de este título no perjudican los derechos adquiridos con anterioridad, ni tampoco al dominio privado que tienen los propietarios de aguas, de acequias, fuentes ó manantiales, en virtud de las cuales las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 425. En todo lo que no esté expresamente prevenido por las disposiciones de este capítulo se estará á lo mandado por la ley especial de Aguas.

CAPÍTULO II

De los minerales.

Art. 426. Todo español ó extranjero podrá hacer libremente en terreno de dominio público calicatas ó excavaciones que no excedan de diez metros de extensión en longitud ó profundidad con objeto de descubrir minerales; pero deberá dar aviso previamente á la Autoridad local. En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño ó del que le represente.

Art. 427. Los límites del derecho mencionado en el artículo anterior, las formalidades previas y condiciones para su ejercicio, la designación de las materias que deben considerarse como minerales, y la determinación de los derechos que corresponden al dueño del suelo y á los descubridores de los minerales en el caso de concesión, se regirán por la ley especial de Minería.

CAPÍTULO III

De la propiedad intelectual.

Art. 428. El autor de una obra literaria, científica ó artística, tiene el derecho de explotarla y disponer de ella á su voluntad.

Art. 429. La ley sobre propiedad intelectual determina las personas á quienes pertenece ese derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. En casos no previstos ni resueltos por dicha ley especial se aplicarán las reglas generales establecidas en este Código sobre la propiedad.

TÍTULO V

DE LA POSESIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De la posesión y sus especies.

Art. 430. Posesión natural es la tenencia de una cosa ó el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia ó disfrute unidos á la intención de haber la cosa ó derecho como suyos.

Art. 431. La posesión se ejerce en las cosas ó en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, ó por otra en su nombre.

Art. 432. La posesión en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: ó en el de dueño, ó en el de tenedor de la cosa ó derecho para conservarlos ó disfrutarlos, perteneciendo el dominio á otra persona.

Art. 433. Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título ó modo de adquirir exista vicio que lo invalide.

Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario.

Art. 434. La buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba.

Art. 435. La posesión adquirida de buena fe no pierde este carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

Art. 436. Se presume que la posesión se sigue disfrutan-

do en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 437. Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

CAPÍTULO II

De la adquisición de la posesión.

Art. 438. La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa ó derecho poseído, ó por el hecho de quedar éstos sujetos á la acción de nuestra voluntad, ó por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho.

Art. 439. Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va á disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.

Art. 440. La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a adirse la herencia.

El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento.

Art. 441. En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga á ello. El que se crea con acción ó derecho para privar á otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente.

Art. 442. El que suceda por título hereditario no sufrirá las consecuencias de una posesión viciosa de su causante, si no se demuestra que tenía conocimiento de los vicios que la afectaban; pero los efectos de la posesión de buena fe no le aprovecharán sino desde la fecha de la muerte del causante.

Art. 443. Los menores y los incapacitados pueden adquirir la posesión de las cosas; pero necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesión nazcan á su favor.

Art. 444. Los actos meramente tolerados, y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa, ó con violencia, no afectan á la posesión.

Art. 445. La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, será preferido el poseedor actual; si resultaren dos poseedores, el más antiguo; si las fechas de las posesiones fueren las mismas, el que presente título; y, si todas estas condiciones fuesen iguales, se constituirá en depósito ó guarda judicial la cosa, mientras se decide sobre su posesión ó propiedad por los trámites correspondientes.

CAPÍTULO III

De los efectos de la posesión.

Art. 446. Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y, si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen.

Art. 447. Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio.

Art. 448. El poseedor en concepto de dueño tiene á su favor la presunción legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar á exhibirlo.

Art. 449. La posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste ó se acredite que deben ser excluidos.

Art. 450. Cada uno de los partícipes de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión. La interrupción en la posesión del todo ó parte de una cosa poseída en común perjudicará por igual á todos.

Art. 451. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión.

Se entienden percibidos los frutos naturales é industriales desde que se alzan ó separan.

Los frutos civiles se consideran producidos por días, y pertenecen al poseedor de buena fe en esa proporción.

Art. 452. Si al tiempo en que cesare la buena fe se hallaren pendientes algunos frutos naturales é industriales, tendrá el poseedor derecho á los gastos que hubiese hecho para su producción, y además á la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión.

Las cargas se prorratearán del mismo modo entre los dos poseedores.

El propietario de la cosa puede, si quiere, conceder al poseedor de buena fe la facultad de concluir el cultivo y la recolección de los frutos pendientes, como indemnización de la parte de gastos de cultivo y del producto líquido que le pertenece; el poseedor de buena fe que por cualquier motivo no quiera aceptar esta concesión, perderá el derecho á ser indemnizado de otro modo.

Art. 453. Los gastos necesarios se abonan á todo poseedor; pero sólo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan.

Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención, pudiendo optar el que le hubiese vencido en su posesión por satisfacer el importe de los gastos, ó por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa.

Art. 454. Los gastos de puro lujo ó mero recreo no son abonables al poseedor de buena fe; pero podrá llevarse los adornos con que hubiese embellecido la cosa principal si no sufre deterioro, y si el sucesor en la posesión no prefiere abonar el importe de lo gastado.

Art. 455. El poseedor de mala fe abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir, y sólo tendrá derecho á ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa. Los gastos hechos en mejoras de lujo y recreo no se abonarán al poseedor de mala fe; pero podrá éste llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro, y el poseedor legítimo no prefiera quedarse con ellos abonando el valor que tengan en el momento de entrar en la posesión.

Art. 456. Las mejoras provenientes de la naturaleza ó del tiempo cedan siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión.

Art. 457. El poseedor de buena fe no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseída, fuera de los casos en que se justifique haber procedido con dolo. El poseedor de mala fe responde del deterioro ó pérdida en todo caso, y aun de los ocasionados por fuerza mayor cuando maliciosamente haya retrasado la entrega de la cosa á su poseedor legítimo.

Art. 458. El que obtenga la posesión no está obligado á abonar mejoras que hayan dejado de existir al adquirir la cosa.

Art. 459. El poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior, se presume que ha poseído también durante el tiempo intermedio, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 460. El poseedor puede perder su posesión:

- 1.º Por abandono de la cosa.
- 2.º Por cesión hecha á otro por título oneroso ó gratuito.
- 3.º Por destrucción ó pérdida total de la cosa, ó por quedar ésta fuera del comercio.
- 4.º Por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado más de un año.

Art. 461. La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halle bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

Art. 462. La posesión de las cosas inmuebles y de los derechos reales no se entiende perdida, ni transmitida para los efectos de la prescripción en perjuicio de tercero, sino con sujeción á lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Art. 463. Los actos relativos á la posesión, ejecutados ó consentidos por el que posee una cosa ajena como mero tenedor para disfrutarla ó retenerla en cualquier concepto, no obligan ni perjudican al dueño, á no ser que éste hubiese otorgado á aquél facultades expresas para ejecutarlos ó los ratificase con posterioridad.

Art. 464. La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble ó hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea.

Si el poseedor de la cosa mueble perdida ó sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella.

Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en los Montes de Piedad establecidos con autorización del Gobierno obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al Establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencidos.

En cuanto á las adquiridas en Bolsa, feria ó mercado, ó de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo que dispone el Código de Comercio.

Art. 465. Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados ó amansados se asimilan á los mansos ó domésticos, si conservan la costumbre de volver á la casa del poseedor.

Art. 466. El que recupera, conforme á derecho, la posesión indebidamente perdida, se entiende para todos los efectos que puedan redundar en su beneficio que la ha disfrutado sin interrupción.

TITULO VI

DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACIÓN

CAPITULO PRIMERO

Del usufructo.

Sección primera.

Del usufructo en general.

Art. 467. El usufructo da derecho á disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, á no ser que el título de su constitución ó la ley autoricen otra cosa.

Art. 468. El usufructo se constituye por la ley, por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos ó en última voluntad, y por prescripción.

Art. 469. Podrá constituirse el usufructo en todo ó parte de los frutos de la cosa, á favor de una ó varias personas, simultánea ó sucesivamente, y en todo caso desde ó hasta cierto día, puramente ó bajo condición. También puede constituirse sobre un derecho, siempre que no sea personalísimo ó intransmisible.

Art. 470. Los derechos y las obligaciones del usufructuario serán los que determine el título constitutivo del usufructo; en su defecto, ó por insuficiencia de éste, se observarán las disposiciones contenidas en las dos secciones siguientes.

Sección segunda.

De los derechos del usufructuario.

Art. 471. El usufructuario tendrá derecho á percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles, de los bienes usufructuados. Respecto de los tesoros que se hallaren en la finca será considerado como extraño.

Art. 472. Los frutos naturales ó industriales, pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecen al usufructuario.

Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo pertenecen al propietario.

En los precedentes casos el usufructuario, al comenzar el usufructo, no tiene obligación de abonar al propietario ninguno de los gastos hechos; pero el propietario está obligado á abonar al fin del usufructo, con el producto de los frutos pendientes, los gastos ordinarios de cultivo, simientes y otros semejantes, hechos por el usufructuario.

Lo dispuesto en este artículo no perjudica los derechos de tercero, adquiridos al comenzar el usufructo.

Art. 473. Si el usufructuario hubiere arrendado las tierras ó heredades dadas en usufructo, y acabare éste antes de terminar el arriendo, sólo percibirán él ó sus herederos y sucesores la parte proporcional de la renta que debiere pagar el arrendatario.

Art. 474. Los frutos civiles se entienden percibidos día por día, y pertenecen al usufructuario en proporción al tiempo que dure el usufructo.

Art. 475. Si el usufructo se constituye sobre el derecho á percibir una renta ó una pensión periódica, bien consista en metálico, bien en frutos, ó los intereses de obligaciones ó títulos al portador, se considerará cada vencimiento como productos ó frutos de aquel derecho.

Si consistiere en el goce de los beneficios que diese una participación en una explotación industrial ó mercantil cuyo reparto no tuviese vencimiento fijo, tendrán aquéllos la misma consideración.

En uno y otro caso se repartirán como frutos civiles, y se aplicarán en la forma que previene el artículo anterior.

Art. 476. No corresponden al usufructuario de un predio en que existen minas los productos de las denunciadas, concedidas ó que se hallen en laboreo al principiarse el usufructo, á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo de éste, ó que sea universal.

Podrá, sin embargo, el usufructuario extraer piedras, cal y yeso de las canteras para reparaciones ó obras que estuviere obligado á hacer ó que fueren necesarias.

Art. 477. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo ante-

rior, en el usufructo legal podrá el usufructuario explotar las minas denunciadas, concedidas ó en laboreo, existentes en el predio, haciendo suya la mitad de las utilidades que resulten después de rebajar los gastos, que satisfará por mitad con el propietario.

Art. 478. La calidad de usufructuario no priva al que la tiene del derecho que á todos concede la Ley de Minas para denunciar y obtener la concesión de las que existan en los predios usufructuados, en la forma y condiciones que la misma ley establece.

Art. 479. El usufructuario tendrá el derecho de disfrutar del aumento que reciba por accesión la cosa usufructuada, de las servidumbres que tenga á su favor, y en general de todos los beneficios inherentes á la misma.

Art. 480. Podrá el usufructuario aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla á otro y enajenar su derecho de usufructo, aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de las fincas rústicas, el cual se considerará subsistente durante el año agrícola.

Art. 481. Si el usufructo comprendiera cosas que sin consumirse se deterioran poco á poco por el uso, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas empleándolas según su destino, y no estará obligado á restituirlas al concluir el usufructo sino en el estado en que se encuentren; pero con la obligación de indemnizar al propietario del deterioro que hubieran sufrido por su dolo ó negligencia.

Art. 482. Si el usufructo comprendiera cosas que no se puedan usar sin consumirlas, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas con la obligación de pagar el importe de su avalúo al terminar el usufructo, si se hubiesen dado estimadas. Cuando no se hubiesen estimado, tendrá el derecho de restituirlas en igual cantidad y calidad, ó pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo.

Art. 483. El usufructuario de viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos podrá aprovecharse de los pies muertos, y aun de los tronchados ó arrancados por accidente, con la obligación de reemplazarlos por otros.

Art. 484. Si á consecuencia de un siniestro ó caso extraordinario, las viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos hubieran desaparecido en número tan considerable que no fuese posible ó resultase demasia ó gravosa la reposición, el usufructuario podrá dejar los pies muertos, caídos ó tronchados á disposición del propietario, y exigir de éste que los retire y deje el suelo expedito.

Art. 485. El usufructuario de un monte disfrutará todos los aprovechamientos que pueda éste producir según su naturaleza.

Siendo el monte tallar ó de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas ó las cortas ordinarias que solía hacer el dueño, y en su defecto las hará acomodándose en el modo, porción y épocas, á la costumbre del lugar.

En todo caso hará las talas ó las cortas de modo que no perjudiquen á la conservación de la finca.

En los viveros de árboles podrá el usufructuario hacer la enresaca necesaria para que los que queden puedan desarrollarse convenientemente.

Fuera de lo establecido en los párrafos anteriores, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie como no sea para reponer ó mejorar alguna de las cosas usufructuadas; y en este caso hará saber previamente al propietario la necesidad de la obra.

Art. 486. El usufructuario de una acción para reclamar un predio ó derecho real, ó un bien mueble, tiene derecho á ejercitarla y obligar al propietario de la acción á que le ceda para este fin su representación y le facilite los elementos de prueba de que disponga. Si por consecuencia del ejercicio de la acción adquiriese la cosa reclamada, el usufructo se limitará á solos los frutos, quedando el dominio para el propietario.

Art. 487. El usufructuario podrá hacer en los bienes objeto del usufructo las mejoras útiles ó de recreo que tuviere por conveniente, con tal que no altere su forma ó su sustancia; pero no tendrá por ello derecho á indemnización. Podrá, no obstante, retirar dichas mejoras, si fuere posible hacerlo sin detrimento de los bienes.

Art. 488. El usufructuario podrá compensar los desperfectos de los bienes con las mejoras que en ellos hubiese hecho.

Art. 489. El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo podrá enajenarlos, pero no alterar su forma ni sustancia, ni hacer en ellos nada que perjudique al usufructuario.

Art. 490. El usufructuario de parte de una cosa poseída en común ejercerá todos los derechos que correspondan al propietario de ella referentes á la administración y á la percepción de frutos ó intereses. Si cesare la comunidad por dividirse la cosa poseída en común, corresponderá al usufructuario el usufructo de la parte que se adjudicare al propietario ó condeño.

Sección tercera.

De las obligaciones del usufructuario.

Art. 491. El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

1.º A formar, con citación del propietario ó de su legítimo representante, inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y describiendo el estado de los inmuebles.

2.º A prestar fianza, comprometiéndose á cumplir las obligaciones que le correspondan con arreglo á esta sección.

Art. 492. La disposición contenida en el núm. 2.º del precedente artículo, no es aplicable al vendedor ó donante que se hubiese reservado el usufructo de los bienes vendidos ó donados, ni tampoco á los padres usufructuarios de los bienes de sus hijos, ni al cónyuge sobreviviente respecto á la cuota hereditaria que le conceden los artículos 834, 836 y 837, sino en el caso de que los padres ó el cónyuge contrajeran segundo matrimonio.

Art. 493. El usufructuario, cualquiera que sea el título del usufructo, podrá ser dispensado de la obligación de hacer inventario ó de prestar fianza, cuando de ello no resultare perjuicio á nadie.

Art. 494. No prestando el usufructuario la fianza en los casos en que deba darla, podrá el propietario exigir que los inmuebles se pongan en administración, que los muebles se vendan, que los efectos públicos, títulos de crédito nominativos ó al portador se conviertan en inscripciones ó se depositen en un Banco ó establecimiento público, y que los capitales ó sumas en metálico y el precio de la enajenación de los bienes muebles se inviertan en valores seguros.

El interés del precio de las cosas muebles y de los efectos públicos y valores y los productos de los bienes puestos en administración, pertenecen al usufructuario.

También podrá el propietario, si lo prefiriere, mientras el usufructuario no preste fianza ó quede dispensado de ella, retener en su poder los bienes del usufructo en calidad de administrador, y con la obligación de entregar al usufruc-

tuario su producto líquido, deducida la suma que por dicha administración se convenga ó judicialmente se le señale.

Art. 495. Si el usufructuario que no haya prestado fianza reclamare, bajo caución juratoria, la entrega de los muebles necesarios para su uso, y que se le asigne habitación para él y su familia en una casa comprendida en el usufructo, podrá el Juez acceder á esta petición, consultadas las circunstancias del caso.

Lo mismo se entenderá respecto de los instrumentos, herramientas y demás bienes muebles necesarios para la industria á que se dedique.

Si no quisiere el propietario que se vendan algunos muebles por su mérito artístico ó porque tengan un precio de afección, podrá exigir que se le entreguen, afianzando el abono del interés legal del valor en tasación.

Art. 496. Prestada la fianza por el usufructuario, tendrá derecho á todos los productos desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlos.

Art. 497. El usufructuario deberá cuidar las cosas dadas en usufructo como un buen padre de familia.

Art. 498. El usufructuario que enajenare ó diere en arrendamiento su derecho de usufructo, será responsable del menoscabo que sufran las cosas usufructuadas por culpa ó negligencia de la persona que le sustituya.

Art. 499. Si el usufructo se constituyere sobre un rebaño ó piara de ganados, el usufructuario estará obligado á reemplazar con las crías las cabezas que mueran anual y ordinariamente, ó falten por la rapacidad de animales dañinos.

Si el ganado en que se constituyere el usufructo pereciere del todo, sin culpa del usufructuario, por efecto de un contagio ú otro acontecimiento no común, el usufructuario cumplirá con entregar al dueño los despojos que se hubiesen salvado de esta desgracia.

Si el rebaño pereciere en parte, también por un accidente, y sin culpa del usufructuario, continuará el usufructo en la parte que se conserve.

Si el usufructo fuere de ganado estéril, se considerará, en cuanto á sus efectos, como si se hubiese constituido sobre cosa fungible.

Art. 500. El usufructuario está obligado á hacer las reparaciones ordinarias que necesiten las cosas dadas en usufructo.

Se considerarán ordinarias las que exijan los deterioros desperfectos que procedan del uso natural de las cosas y sean indispensables para su conservación. Si no las hiciere después de requerido por el propietario, podrá éste hacerlas por sí mismo á costa del usufructuario.

Art. 501. Las reparaciones extraordinarias serán de cuenta del propietario. El usufructuario está obligado á darle aviso cuando fuere urgente la necesidad de hacerlas.

Art. 502. Si el propietario hiciere las reparaciones extraordinarias, tendrá derecho á exigir al usufructuario el interés legal de la cantidad invertida en ellas mientras dure el usufructo.

Si no las hiciere cuando fuesen indispensables para la subsistencia de la cosa, podrá hacerlas el usufructuario; pero tendrá derecho á exigir del propietario, al concluir el usufructo, el aumento de valor que tuviese la finca por efecto de las mismas obras.

Si el propietario se negare á satisfacer dicho importe, tendrá el usufructuario derecho á retener la cosa hasta reintegrarse con sus productos.

Art. 503. El propietario podrá hacer las obras y mejoras de que sea susceptible la finca usufructuada, ó nuevas plantaciones en ella si fuere rústica, siempre que por tales actos no resulte disminuido el valor del usufructo, ni se perjudique el derecho del usufructuario.

Art. 504. El pago de las cargas y contribuciones anuales y de las que se consideran gravámenes de los frutos, será de cuenta del usufructuario todo el tiempo que el usufructo dure.

Art. 505. Las contribuciones que durante el usufructo se impongan directamente sobre el capital, serán de cargo del propietario.

Si éste las hubiese satisfecho, deberá el usufructuario abonarle los intereses correspondientes á las sumas que en dicho concepto hubiese pagado y, si las anticipare el usufructuario, deberá recibir su importe al fin del usufructo.

Art. 506. Si se constituyere el usufructo sobre la totalidad de un patrimonio, y al constituirse tuviere deudas y el propietario se aplicará, tanto para la subsistencia del usufructo como para la obligación del usufructuario á satisfacerlas, lo establecido en los artículos 642 y 643 respecto de las donaciones.

Esta misma disposición es aplicable al caso en que el propietario viniese obligado, al constituirse el usufructo, al pago de prestaciones periódicas, aunque no tuvieren capital conocido.

Art. 507. El usufructuario podrá reclamar por sí los créditos vencidos que formen parte del usufructo si tuviese dada ó diere la fianza correspondiente. Si estuviese dispensado de prestar fianza ó no hubiese podido constituirla, ó la constituida no fuese suficiente, necesitará autorización del propietario, ó del Juez en su defecto, para cobrar dichos créditos.

El usufructuario con fianza podrá dar al capital que realice el destino que estime conveniente. El usufructuario sin fianza deberá poner á interés dicho capital de acuerdo con el propietario; á falta de acuerdo entre ambos, con autorización judicial; y, en todo caso, con las garantías suficientes para mantener la integridad del capital usufructuado.

Art. 508. El usufructuario universal deberá pagar por entero el legado de renta vitalicia ó pensión de alimentos.

El usufructuario de una parte alicuota de la herencia lo pagará en proporción á su cuota.

En ninguno de los dos casos quedará obligado el propietario al reembolso.

El usufructuario de una ó más cosas particulares sólo pagará el legado cuando la renta ó pensión estuviese constituida determinadamente sobre ellas.

Art. 509. El usufructuario de una finca hipotecada no estará obligado á pagar las deudas para cuya seguridad se estableció la hipoteca.

Si la finca se embargare ó vendiere judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responderá al usufructuario de lo que pierda por este motivo.

Art. 510. Si el usufructo fuere de la totalidad ó de parte alicuota de una herencia, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan á los bienes usufructuados, y tendrá derecho á exigir del propietario su restitución, sin interés, al extinguirse el usufructo.

Negándose el usufructuario á hacer esta anticipación, podrá el propietario pedir que se venda la parte de los bienes usufructuados que sea necesaria para pagar dichas sumas, ó satisfacerlas de su dinero, con derecho, en este último caso, á exigir del usufructuario los intereses correspondientes.

Art. 511. El usufructuario estará obligado á poner en conocimiento del propietario cualquier acto de un tercero, de que tenga noticia, que sea capaz de lesionar los derechos de propiedad, y responderá, si no lo hiciera de los daños y perjuicios, como si hubieran sido ocasionados por su culpa.

Art. 512. Serán de cuenta del usufructuario los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo.
(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.), y en su nombre á la REINA Regente del Reino, del proyecto de reglamento que V. E. ha sometido á este Ministerio, en cumplimiento de la Real orden de 16 de Febrero último, sobre el régimen y organización del Resguardo especial de esa Compañía Arrendataria. Y como siendo el objeto de este Cuerpo la vigilancia para la represión del contrabando de tabacos, sin carácter militar en sus funciones, y sólo como auxiliar de las fuerzas armadas, á quienes, en primer término, corresponde cumplir igual misión en nombre del Estado, debe esperarse que su establecimiento coadyuve eficazmente al fomento y desarrollo de la Renta, y que por su manera de obrar, en relación con esos mismos institutos, no han de producirse rozamientos ni dificultades;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en vista de lo informado por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, ha tenido á bien aprobar dicho reglamento, con carácter provisional, y que, planteado que sea, pase á informe del Consejo de Estado en pleno, para resolver con su audiencia sobre la aprobación definitiva.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusión del expresado reglamento, á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

REGLAMENTO

PARA EL

RESGUARDO ESPECIAL

DE LA

COMPAÑÍA ARRENDATARIA DE TABACOS

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DEL RESGUARDO Y SU OBLIGACIÓN.

Artículo 1.º El Resguardo, que se denominará *Especial de la Compañía Arrendataria de Tabacos*, tiene por objeto la adquisición de datos y noticias relativas á la preparación ó comisión del delito de contrabando, en cuanto afecte á la Renta de Tabacos, comunicar dichos datos á las Autoridades competentes y á los Resguardos de mar y tierra; auxiliar á unas y otros cuando para ello fueren requeridos, y aprehender, en ausencia de los mismos, los géneros de contrabando, instrumentos con que se prepare ó efectúe, y los reos, poniendo todo á disposición del Delegado de Hacienda de la provincia donde se realice aquél, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y el arranque de las plantas de tabaco, sujetándose para ello á las disposiciones vigentes.

Art. 2.º El Resguardo se dividirá en dos grupos:

I. Armado

II. Desarmado.

El primero se compone de fuerza de á pie, de á caballo y de marina, y el segundo se subdivide en público y secreto.

Art. 3.º El Resguardo dependerá del Director de la Compañía, existiendo en la Dirección un Negociado que entenderá en todo lo relativo á la persecución del contrabando, excepto aquello que se reserve especialmente el Director.

Art. 4.º El Resguardo se compondrá de:

I. Un Jefe superior.

II. Jefes de zona.

III. Jefes de sección.

IV. Peritos de tabaco en rama, elaborado y prensado.

V. Agentes auxiliares, públicos, secretos, armados, de á pie y de á caballo, guardas y matronas.

VI. Jefes y agentes de marina.

Art. 5.º Además, estarán á las inmediatas órdenes del Jefe superior en las Oficinas centrales un Secretario, con la categoría de Jefe de zona, dos Oficiales, con la de sección, y dos escribientes, con las de agentes auxiliares.

Art. 6.º Todos los individuos del Resguardo dependerán inmediatamente del Jefe superior.

De los deberes y atribuciones del Resguardo.

Del Jefe superior.

Art. 7.º El Jefe superior dependerá exclusivamente del Director gerente, de quien recibirá las órdenes que éste tenga á bien comunicarle ya se refieran al personal, ya á cualquier otro acuerdo relacionado con los intereses de la Compañía, y llevará en su oficina los documentos siguientes:

I. Registro de todo el personal, con expresión de la fecha de ingreso, zonas ó secciones á que pertenecen, puntos de su residencia, domicilios y fecha de la separación, con la causa que la haya motivado.

II. Registro reservado del personal secreto volante.

III. Idem de armamento, equipos, caballos y monturas.

IV. Libro copiator de la correspondencia y telegramas que dirija.

V. Carpetas con los expedientes personales por zonas ó secciones.

VI. Carpeta con los expedientes de caballos y barcos de la Compañía, en los que constará su estado.

VII. Carpeta con la correspondencia recibida y otras con los diarios de servicios, de los que mensualmente sacará un extracto para dar cuenta de las aprehensiones efectuadas al Director gerente.

VIII. Carpeta con los telegramas recibidos.

IX. Idem con la correspondencia reservada de los agentes secretos volantes.

Art. 8.º Corresponderá al Jefe superior:

I. La resolución de los expedientes justificativos que se exijan á los individuos que pretendan ingresar en el Resguardo, ó de los que se incoen para la separación de los mismos, y las propuestas del personal, que presentará al Director gerente, quien autorizará por sí los nombramientos, ó delegará en el Jefe superior esta facultad, si es que así lo estima conveniente al mejor servicio.

II. Dar cuenta á las Autoridades militares, judiciales, civiles y de Hacienda, de los Jefes de zonas y secciones que han de prestar servicio en las localidades sujetas á su autoridad.

III. Cuidar que todos los empleados á sus órdenes cumplan este reglamento y las disposiciones que emanen de la Superioridad.

IV. Proponer al Director gerente las variaciones que en el servicio de los resguardos de mar y tierra del Estado estime útiles á los intereses de la Compañía, así como el aumento de aquéllos, por cuenta de la misma, si lo considera indispensable.

V. Proponer igualmente la formación de Juntas para construcción de uniformes, compra de caballos, armas ó material que pueda necesitarse.

VI. Gestionar la más pronta resolución de los expedientes de presas, á fin de que las fuerzas aprehensoras perciban lo antes posible la recompensa debida.

VII. Dar á principios de cada mes al Director una relación del personal del Resguardo, y personalmente otra reservada del servicio secreto, en la que constarán los nombres propios, los supuestos y los domicilios de cada agente.

VIII. Comprobar y visar todas las cuentas de gastos referentes al mismo, elevándolas después á la Superioridad para su aprobación.

De los Jefes de zona.

Art. 9.º Los Jefes de zona serán en las suyas respectivas, los inmediatos del Resguardo, dependerán del Jefe superior y atenderán, en cuanto al servicio público se refiera, las indicaciones de los Delegados y Administradores de Hacienda, así como de los representantes de la Compañía, en cuanto se relacione con los intereses de la misma.

Art. 10. Corresponde á los Jefes de zona:

I. Estar en constante relación con los de Hacienda oyendo de éstos las observaciones que se sirvan hacerles, las que participarán inmediatamente al Superior, para que en su vista acuerde lo que estime más conveniente.

II. Participar por escrito á las Autoridades civiles y militares el número de agentes armados que tengan á sus órdenes, con expresión de las localidades donde hayan de efectuar sus servicios.

III. Dar de igual modo cuenta de dichos agentes á las Autoridades judiciales para los efectos de la Real orden de 7 de Agosto de 1878, referente á los autos para las visitas domiciliarias cuando dichos Jefes lo estimasen necesario.

IV. Poner en conocimiento de los Jefes de división ó de buques guardacostas y Carabineros el personal que tienen á sus órdenes, para que puedan acoger sin reserva las noticias que les faciliten y la forma en que haya de establecerse el servicio, participando sin demora alguna al Jefe superior cuantas indicaciones se les hagan, á fin de procurar la mejor armonía y recabar el auxilio más eficaz de ambos resguardos.

V. Dar á los representantes y Jefes de las Fábricas relación de todos los agentes públicos del Resguardo, tanto del radio como del extrarradio para que sepan el auxilio con que pueden contar en casos extraordinarios, y establecer de común acuerdo, y respectivamente, los servicios de reconocimientos de subalternos y expendedorías, ó los que puedan prestarse en el interior de las Fábricas.

VI. Procurar, por todos los medios posibles evitar las introducciones de tabaco en el territorio que comprende su zona, y proceder al arranque de las plantas de tabaco que se cultiven en aquél.

VII. Vigilar y denunciar la existencia de talleres clandestinos para la confección de cigarrillos así como la existencia en las subalternas y expendedorías de otros géneros que los que produzcan las Fábricas ó les hayan sido suministrados por las representaciones.

VIII. Cuidar, en el caso de que se hayan de hacer remesas de tabacos aprehendidos á Fábricas que estén en otra localidad, que los bultos se precinten y remitir al Administrador que deba recibir aquéllos cuantos datos haya adquirido y considere que puedan ser útiles para comprobar si ha habido fraude en el tránsito.

IX. Vigilar constantemente á sus empleados tanto de mar como de tierra, fijándose especialmente en el celo que desplieguen en el cumplimiento del servicio y en su integridad, dando cuenta inmediata al Jefe superior.

X. Remitir semestralmente al Jefe superior relación calificada de todos los empleados á sus órdenes según el formulario que la Dirección ordene.

XI. Dirigir al Director gerente los documentos relativos á la contabilidad exceptuando las cuentas de gastos, que las han de remitir al Jefe superior para su comprobación y visado.

XII. Llevar los libros y carpetas siguientes:

1.º Un libro registro del personal con el alta y baja mensual, expresión de su calificación, domicilio y número del expediente personal de cada uno.

2.º Un cuaderno reservado donde consten los nombres propios y domicilios de los agentes secretos y los servicios que cada uno haya prestado, anotándose también en el mismo los nombres y habitaciones de las personas que se dedican al contrabando, sus cómplices ó encubridores, expresando si es posible, los medios de que se vale cada uno para el logro de sus fines.

3.º Dos cuadernos copiatorios, uno para la correspondencia que dirija al Director gerente, Jefe del Resguardo, representantes y demás empleados de la Compañía, y otro para la oficial de Autoridades civiles y militares.

4.º Una carpeta, núm. 1, para todas las órdenes y correspondencia oficial que reciban, con la debida separación é índice, según su procedencia.

5.º En otra carpeta, núm. 2, conservarán la correspondencia de sus subordinados, separando los diarios de servicios.

XIII. Hacer, tan pronto como tomen posesión de sus destinos, un detenido estudio de la demarcación que deban vigilar. En lo concerniente á tierra, reconocerán el terreno que

aquella comprenda, informándose de las inclinaciones al fraude de sus habitantes, y de la manera como lo realizan.

XIV. Estudiar en igual forma el litoral de su demarcación para venir en conocimiento de los puertos, radas, calas y fondeaderos que por su bracinge, disposición, configuración y demás circunstancias se presten al alijo, á fin de disponer el servicio de los agentes en forma de que puedan transmitir con rapidez las noticias que adquirieran sobre contrabando á los Resguardos de mar y tierra y á los puestos de Guardia civil, para facilitar el buen éxito del servicio.

XV. Valerse de los agentes secretos para conocer cualquier intento de fraude que se piense verificar y llegue á su noticia, procurando por cuantos medios les sugiera su celo que dichos agentes no pierdan su carácter secreto.

A este fin, procurarán que las entrevistas que hayan de celebrarse se verifiquen con el mayor sigilo y cautela.

XVI. Estar en constante enlace con sus colindantes y con los comisionados en los puertos del extranjero para las confidencias referentes al contrabando que salga de los mismos, prestandose unos y otros su incondicional apoyo y una mutua cooperación, con el fin de conseguir el mejor resultado.

XVII. Recorrer frecuentemente la demarcación á su cargo, inspeccionando el servicio de sus subordinados, tanto por mar como por tierra, y revisar los libros y carpetas para enterarse de si se llevan en la forma prevenida, debiendo estampar en ellos su *visto bueno* ó las observaciones que estimen convenientes.

Art. 11. Los Jefes de zona serán responsables directamente de la conservación de los caballos que tengan los agentes que de ellos dependan, así como de las embarcaciones de su respectiva demarcación, para lo cual dispondrán que los agentes marítimos formen relación de los objetos que cada una contenga, y harán á éstos á su vez responsables de las averías ó extravíos, dando cuenta al Jefe de mar, con expresión en cada caso de la causa que haya motivado unas ó otros, á fin de exigir la responsabilidad al causante del daño.

De los Jefes de sección.

Art. 12. Los Jefes de sección tendrán los mismos deberes y atribuciones en su demarcación que los de zona en la suya, siendo éstos inmediatamente responsables del servicio y cumplimiento de cuantas órdenes les comuniquen.

Art. 13. En tal concepto, los Jefes de sección tienen los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Remitir mensualmente, y en la fecha que se les prescriba, al Jefe de zona los diarios justificados, la nómina de haberes y relación de gastos y de dietas de su sección.

2.º Llevar los mismos libros y carpetas que los Jefes de zona, exceptuando el libro registro del personal.

De los peritos de tabaco.

Art. 14. Los peritos estarán á las órdenes inmediatas del Jefe superior del Resguardo, y no ejercerán su cargo sin orden expresa del Director gerente, bien directa ó comunicada por el expresado Jefe, el cual ha de detallarles las instrucciones necesarias en cada caso, conforme á las que reciba del Director.

De los agentes auxiliares y públicos.

Art. 15. 1.º Los agentes auxiliares servirán de Secretarios á los Jefes de zona y sección, y además podrán éstos emplearles para las entrevistas con los agentes secretos, y conferirles otras comisiones de la misma índole y reconocimientos.

2.º Los agentes prestarán el servicio de vigilancia en el radio y extrarradio de las poblaciones en la forma que sus Jefes les prevengan, y no usarán otras armas que el revólver reglamentario, el cual sólo les servirá para su defensa propia.

De los agentes secretos.

Art. 16. Los agentes secretos que dependan de los Jefes de zona ó sección no podrán comunicarse personalmente más que con éstos ó sus Secretarios, si así se les hubiere prevenido; bien entendido que los de zona no han de ser como tales de los Jefes de sección, á los cuales, así como á las demás Autoridades á quienes interesen sus noticias, las participarán en oficio extendido en papel que les facilitarán sus Jefes con el sello de la zona ó sección.

Estos escritos los dirigirán por correo ó valiéndose de otros medios que no descubran su incógnito.

Art. 17. Estos agentes tienen derecho á la tercera parte de los comisos ó multas que se impongan por sus denuncias, cuando éstas se hagan en la forma y casos que determinan las Ordenanzas de Aduanas, en su apéndice núm. 6.ª partes primera y segunda.

Del Resguardo armado.

Art. 18. Para la organización y régimen interior del Resguardo armado habrá dos Jefes, uno para los de á pie y otro para los montados, con las atribuciones siguientes:

Primera. Cuidar del régimen interior de cada unidad armada, de su instrucción, conservación de armamento, equipos, caballos y entretenimiento de uniforme.

Segunda. Distribuir y cuidar del relevo de las fuerzas en las diferentes zonas, conforme á las órdenes que hayan recibido.

Tercera. Dar cuenta á las Autoridades militares de los agentes á sus órdenes que existan en las jurisdicciones de éstas, detallando los puntos en que prestan el servicio y número asignado á cada uno.

Cuarta. Formar, siempre que las circunstancias lo permitan, el expediente gubernativo que previene el art. 3.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1885 para los casos de resistencia en que se haya hecho uso de las armas. Bien sea por los agentes á sus órdenes ó por defraudadores á quienes persigan, y también los que hayan de formarse por la muerte ó inutilidad de algún caballo ó deterioro prematuro del uniforme, armamento ó equipo para exigir la responsabilidad á que haya lugar solicitando la sustitución del efecto ó venta en pública subasta del caballo que no sea útil para el servicio de la Compañía.

Quinta. Formar parte de la Junta de calificación de sus subordinados de la de premios y construcción de uniformes y equipos así como de la compra de caballos el que pertenecerá á los montados.

Sexta. Efectuar revistas á los dependientes de ambas unidades que encuentren á su paso y comunicar sus impresiones así como los defectos que encontrare, al Jefe de la que no esté á su cargo, sin perjuicio de corregir por sí todo aquello que pueda interesar al mejor servicio.

Séptima. Llevar con la ayuda de un agente auxiliar de los armados, la contabilidad, en los siguientes libros y documentos:

1.º Libro clasificado por antigüedad, por encasillado suficiente para las prendas de uniforme, armamento y equipo, que serán de su responsabilidad, y número del expediente personal de cada uno, debiendo el de caballería añadir una casilla que señale el de la carpeta reservada con el historial de cada caballo. Este libro se encabezará con el estado de situación, y tendrá hojas suficientes para continuar el alta y baja.

2.º Una copia exacta del anterior, para que cada Jefe la lleve en las revistas en cartera ó libro menor.

3.º Un libro copiator de oficios, de todas las comunicaciones que dirija á la Superioridad ó á sus subordinados.

4.º Una carpeta con su índice para conservar todas las comunicaciones que reciba de la Superioridad, y otra en la misma forma para las que le dirijan sus subordinados.

Octava. Formar un resumen general de los diarios de servicios que le remitan los agentes, y elevarle al Jefe superior en los primeros días del mes siguiente, á fin de que conste en el mismo que á cada agente le han sido satisfechas, por el Jefe de zona ó sección donde residan, sus pagas y gratificaciones y el estado de los caballos, motivando la causa cuando éste no sea satisfactorio.

Novena. Desempeñar cualquier clase de comisión que les sea confiada por el Director gerente de la Compañía ó por el Jefe superior.

Art. 19. Las fuerzas de mar estarán á cargo de sus Jefes, y la misión principal de éstos será la de asesorar al Jefe superior del Resguardo en todo lo referente al servicio marítimo; desempeñar las comisiones que tenga á bien confiarles el Director de la Compañía ó Jefe superior, revisar estas fuerzas cuando la Superioridad lo estime oportuno; redactar las instrucciones que hayan de comunicarse á los Capitanes y Patrones; revisar los diarios de servicios y dar el extracto de éstos al Jefe superior, así como revisar las cuentas y proponer a la misma Autoridad su parecer sobre las de material, oportunidad de carena, limpieza de fondos, reemplazo de material ó idoneidad del personal, cultivando cuidadosamente las relaciones con los Jefes del Resguardo marítimo.

Art. 20. Los Capitanes y Patrones, así como la demás fuerza armada, dependerán del Jefe superior del Resguardo, el cual, cuando lo estime oportuno, transmitirá sus órdenes, por conducto del Jefe de mar que esté á las suyas inmediatas.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los Patrones de fuerzas sutiles obedecerán las que reciban de los Jefes de zona y sección á cuyas órdenes se encuentren.

En caso de no poder cumplimentar cualquier servicio que se les ordene, por el estado del tiempo, lo justificarán, interesando certificación de la Autoridad de Marina de la localidad, ó de los Comandantes de los buques guardacostas.

Art. 21. Los buques de mayor porte de la Compañía verificarán el servicio en la forma que se les prescriba en cada caso particular.

Art. 22. Tanto en puerto como en la mar, las dotaciones estudiarán y observarán cómo se verifica y por quién el contrabando, tomando nota del nombre y aparejo de los buques sospechosos y de sus patrones y tripulantes.

Art. 23. Cuando se les ordene, los Capitanes y Patrones de los buques de la Compañía solicitarán de las Autoridades de Marina el ser despachados para ejercer la vigilancia, lo cual verificarán cruzando en las proximidades de las costas.

Si encontraren alguno sospechoso, navegarán en conserva con él, sin tratar de reconocerlo, detenerlo ni apresarle, por ningún concepto, bajo la más estrecha responsabilidad de los Capitanes ó Patrones. Si el buque sospechoso se aproximase á la costa, lo hará él también, hasta donde lo aconseje la prudencia; pero en aquel caso destacará un bote armado y hará las señales convenidas con los buques guardacostas y Resguardos de tierra. En el caso de consumarse el desembarco de los géneros de contrabando, desembarcarán y tratarán de aprehenderlo, desplegando al efecto toda clase de esfuerzos; y aun cuando en tierra haya fuerzas del Resguardo marítimo ó terrestre, desembarcarán también para auxiliarles, en la inteligencia de que éstas serán las consideradas como únicas aprehensoras.

Art. 24. Para verificar la vigilancia en el interior de los puertos ó bahías, interesarán los Jefes de zona ó sección de los Administradores de Aduanas, ó de los Jefes de guardacostas ó Autoridades de Marina, las instrucciones precisas á que han de sujetarse los agentes de mar para verificar este servicio, dando cuenta de ello al Jefe superior.

Art. 25. Los Capitanes y Patrones serán inmediatamente responsables de la policía ó instrucción de las dotaciones y del buen estado de conservación del barco, aparejo, máquina y pertrechos.

Art. 26. El Capitán de cada buque tendrá un inventario de todos los efectos que compongan su armamento.

Art. 27. Llevará los libros de bitácora con arreglo á las disposiciones vigentes, teniendo particular cuidado de escribir los acontecimientos con toda claridad y veracidad, extendiéndose lo más posible y expresando lo que tenga relación con el servicio de vigilancia.

Art. 28. Además llevará los libros y documentos siguientes:

I. Un libro historial del personal de la dotación, con el estado de haberes, firmado por los individuos de la misma.

Otro en que anotará por partida doble todos los gastos del buque, enentas corrientes por los conceptos de personal, material y otras atenciones.

Otro en el que anotará asimismo el historial del buque, dividiéndole en cuatro secciones, para el casco, máquina, arejos y armamento.

II. Nómina de haberes de la dotación y cuenta de gastos, así como el alta y baja razonada del material, que remitirá mensualmente á la Superioridad, expresando además en este documento los efectos que haya necesidad de adquirir para reponer los deteriorados, especificando las causas que lo hayan ocasionado y las que hagan su adquisición indispensable.

Art. 29. Al terminar cada viaje, remitirá el parte de campaña, en que se ha de incluir un extracto del cuadernillo de bitácora y una relación sucinta de todo lo ocurrido digno de mención.

Art. 30. Asimismo acompañará un estado demostrativo del gasto de combustible y materias lubricantes, y de todos los demás efectos del cargo de la máquina que se hayan consumido, los cuales podrán reponerse sin autorización, en caso de inmediata salida.

Art. 31. Durante el tiempo que permanezcan en un puerto, además de atender al aseo y conservación de los buques, se dedicarán á la investigación de los medios de verificar el contrabando ó expediciones que se preparen, dando cuenta de sus observaciones á los Jefes de zona ó sección, comunicando mensualmente á la Superioridad un extracto de todas aquellas.

Art. 32. Bajo su responsabilidad, ningún Capitán podrá navegar á otra velocidad que la que se le marque en las instrucciones, á no ser por motivos que han de justificar.

Art. 33. Los Capitanes y Patrones de los buques organizarán el servicio interior con arreglo á las instrucciones que reciban, y ejercerán el mando que prescriben las órdenes vigentes sobre todos los tripulantes.

Art. 34. Los Capitanes de los buques mayores han de cuidar, bajo su responsabilidad que estén siempre en perfecto estado de uso las bombas de incendio y de achique, así como que haya siempre un chaleco salvavidas para cada uno de los tripulantes.

Esta última disposición afecta á los Patrones de los buques menores.

CAPITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES COMUNES A TODOS LOS EMPLEADOS DEL RESGUARDO ESPECIAL DE LA COMPAÑIA, APROBADAS POR REAL DECRETO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1885 PARA EL DE CONSUMOS

Art. 35. Todos los Jefes y agentes del Resguardo especial usarán para los actos del servicio el uniforme ó distintivo de su cargo, exceptuando el caso en que se les prevenga lo contrario.

Art. 36. Todos los agentes del Resguardo que presten servicio fuera de las poblaciones, y sean armados, llevarán sus armas cargadas y diez cápsulas de reserva.

Art. 37. Los agentes del Resguardo tienen por principal obligación vigilar y, en su caso, impedir el fraude ó contrabando de tabaco, y para ello dirigirán á los defraudadores las correspondientes intimaciones.

En el caso de no ser éstas atendidas, ó de obrar los defraudadores de modo que no dejen tiempo de hacerles estas intimaciones, sin consentir el fraude, ó de que fueren atacados los agentes del Resguardo, podrán hacer éstos uso de las armas, tanto para defender sus personas como para garantizar los intereses de la Compañía y de la Hacienda.

Art. 38. En todo caso de resistencia, ó que se haya hecho uso de las armas, ya por los agentes del Resguardo, ya por los defraudadores, se formará expediente gubernativo, en que serán oídos los que hayan intervenido en los hechos ó puedan ilustrar acerca de los mismos, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar.

Art. 39. Cuando los agentes del Resguardo se hallen cumpliendo actos propios del servicio que les estén encomendados, llevando el distintivo de su cargo, serán considerados como agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y por consiguiente los insultos, injurias y amenazas que se les inferan en su ejercicio, deben ser perseguidos de oficio; á cuyo efecto, y si los Juzgados no tuvieran conocimiento de ellos, los Jefes de los agentes contra quienes se cometieran lo pondrán en el de la Autoridad de Hacienda de quien dependan, para que ésta dé parte de oficio al Juzgado. (Véase el Real decreto-sentencia de 23 de Septiembre de 1885.)

Art. 40. Todo individuo del Resguardo está obligado á respetar á las Autoridades de todos los órdenes y jerarquías, cuando por sus insignias ó notoriedad le debe constar la identidad de dichas personas, y á los representantes de la Compañía y Jefes de fábrica.

Art. 41. Es obligación común á los Jefes y agentes saber de memoria todos los preceptos contenidos en este Reglamento.

Art. 42. Los empleados del Resguardo guardarán al público toda clase de consideraciones, empleando buenas formas y procurando ser muy parcos en palabras.

Art. 43. Si se les faltase gravemente al respeto, lejos de entablar discusiones, entregarán á los agentes de Orden público al causante de la falta, y darán parte circunstanciada á su Jefe más inmediato.

Art. 44. Si algún individuo del Resguardo tuviera que producir queja contra algún superior, la elevará por escrito con buenas formas, y no omitiendo ninguna circunstancia del hecho al inmediato de aquél contra quien se forme.

Art. 45. Los Jefes del Resguardo, de acuerdo con los representantes, ó cuando el Director ó el Jefe superior lo ordene, visitarán ó dispondrán que se visiten las subalternas y expendurías, y reconocerán las tiendas, lonjas, posadas y cualquier edificio ó fincas rústicas cerradas en los casos y en la forma que se halle establecida por las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 46. Los Jefes de zona y sección auxiliarán á los representantes, procurando, de acuerdo con éstos, que en el distrito de su cargo sean visitadas frecuentemente las expendurías por sí ó por los agentes á sus órdenes, examinando con prolijidad si los tabacos se hallan bien acondicionados y con la separación debida para evitar su deterioro; si los mazos de cigarros contienen el número que corresponde, y si si todos proceden de los almacenes de la Compañía, si hay el suficiente surtido, y, por último, si las ventas guardan proporción con el vecindario.

Art. 47. Cuando los individuos que giren las visitas advirtieren algún descuido, prevendrán al expendedor ó expendidora que lo remedie, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de su inmediato Jefe; pero si encontraren suplantación ó venta de cigarros de contrabando ó indicios de su existencia, procederán á formar el acta correspondiente á presencia de la Autoridad local, que deberá firmarla, y con el acta y los efectos que constituyan el cuerpo del delito, conducirán la persona del expendedor á presencia del representante de la Compañía.

Art. 48. Si por razones especiales estimase necesario algún Jefe del Resguardo girar visitas en un momento dado á determinada subalterna, dará conocimiento al Representante, y se pondrá de acuerdo con él para efectuarlo; pero si de no realizarse inmediatamente el servicio pudiera seguirse un perjuicio á la Compañía, lo llevará él á cabo, dando cuenta después á dicho representante de su resultado.

Art. 49. Siempre que algún Jefe reciba orden del representante para girar visita á cualquier subalterna, le pedirá instrucciones, caso de no habérselas facilitado, dándole cuenta detallada del resultado de su comisión.

Art. 50. Los agentes del Resguardo exigirán las guías á todo conductor de tabaco que hallen en sus tránsitos, comprobando al cálculo si la remesa va ó no exacta.

Art. 51. Cuando fundadamente presuman hay diferencia de más ó de menos, acompañarán á los conductores hasta el pueblo más inmediato, ante cuyo Alcalde se hará un recuento ó aforo, anotando el resultado en la guía, y darán cuenta al representante de la provincia y á sus Jefes inmediatos.

Art. 52. Igualmente acompañarán hasta el pueblo más cercano y entregarán á su Alcalde, á disposición del representante de la provincia, la remesa y su conductor, cuando vaya sin la correspondiente guía, hasta que se averigüe su procedencia y objeto.

Art. 53. Cuando encuentren á un conductor fuera de la línea natural que generalmente suele llevarse desde la Fábrica de que proceda el género á la representación ó punto de expendición para que vaya guiado, le obligarán á trasladarse á ella, dando aviso á sus Jefes para que llegue á conocimiento

del representante de la provincia, con expresión del nombre y demás circunstancias del conductor.

Art. 54. Si descubrieran alguna fábrica ó taller donde se elabore el contrabando, lo custodiarán interin obtienen el auto ó permiso correspondiente para su reconocimiento, debiendo después entregar á la Autoridad competente los defraudadores y el cuerpo del delito, con el acta que deben formar y de la cual remitirán copia á su Jefe.

Art. 55. Cuando tengan fundadas sospechas de que el equipaje de algún viajero contiene tabaco de contrabando, lo harán presente al Oficial ó clase del Cuerpo de Carabineros encargado del registro de aquéllos, y caso de resultar cierto, tomarán nota de la aprehensión á que la noticia haya dado lugar, para ponerlo en conocimiento de su Jefe, á fin de que, llegando al del superior de la zona, proponga el premio á que se haya hecho acreedor el confidente.

Art. 56. Los conductores de cargas en carros ó caballerías que se hicieren sospechosos podrán ser reconocidos, procurando causarles la menor molestia, así como los mochileros y demás clase de gente de quien se tenga noticia que se dedica á transportar bultos de contrabando encima de su persona.

Art. 57. Siempre que llegue á noticia de cualquier individuo del Resguardo de la Compañía que se ha verificado un alijo, procederá sin levantar mano á la investigación secreta más conducente al esclarecimiento de los hechos, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente y por la vía más rápida al Jefe del Resguardo más próximo, sea ó no de la zona ó sección á que pertenezca, el cual, sin pérdida de tiempo, se personará en el lugar denunciado é incoará un expediente gubernativo encabezado con las averiguaciones que haya practicado el agente denunciador; caso de encontrarse el rastro ó pista, ordenará á los Agentes montados más próximos la sigan, dando cuenta del caso y de cuantas noticias hayan podido adquirir á los Jefes de puesto de Carabineros más inmediato ó á las parejas que se encuentren, á las cuales deberán auxiliar, si así lo interesan, dándoles en todo caso la preferencia para verificar la aprehensión. En el expediente gubernativo se han de hacer constar todas las noticias anteriores que hubiese sobre aquel alijo, y órdenes que sobre el mismo se hubiesen comunicado á los agentes, ó noticias á los Resguardos terrestre y marítimo, elevándolo íntegro á la Superioridad á su terminación.

Art. 58. Vigilarán las conducciones de tabacos en rama, ó elaborados, desde los muelles y estación á las fábricas y almacenes ó viceversa, poniéndose de acuerdo al efecto con los encargados de las remesas para evitar toda sustracción.

Art. 59. Los agentes del Cuerpo montado prestarán servicio de correría por todo el litoral de cada zona, en la forma que se les prevenga, debiendo recoger en las expendurías que encuentren á su paso los escritos que lleven el lema «Pareja de correrías», cuyo contenido podrá en determinados casos indicarle el rumbo adonde han de dirigir su vigilancia; una vez abierta la carta ú oficio, entregarán al expendedor el sobre firmado, expresando si se advierte ó no fractura y la hora en que los reciban.

Art. 60. Los Jefes de zona y sección y los agentes públicos ó secretos que puedan suministrar noticias que interesen al mejor servicio de las parejas de correría, se valdrán del medio indicado para que lleguen á su poder. Los secretos procurarán valerse del correo ó de otra forma que no comprometa su incógnito.

Art. 61. Si los Jefes de zona ó sección considerasen de necesidad el expresado servicio por puntos distintos del litoral, lo propondrán al Jefe superior en escrito razonado.

Art. 62. En los puntos de la Serranía de Ronda ú otros lugares que se consideren pasos obligados para los contrabandistas se establecerán parejas de apostadero de los agentes armados de á pie.

Art. 63. Estos servicios deberán hacerse de acuerdo con los Jefes de Hacienda, y con conocimiento de los del Cuerpo de Carabineros del Reino; y en el caso de que éstos considerasen conveniente el establecer en los mismos alguna pareja de su fuerza, los agentes del Resguardo limitarán su acción al auxilio que puedan prestar á aquéllos en el cumplimiento de su cometido.

Art. 64. Si la Compañía considerase conveniente para el mejor resguardo de sus intereses el establecer además de los servicios indicados algún puesto con sus agentes, en paraje determinado, podrá hacerlo, no debiendo exceder de tres parejas, y siempre á cargo de un Jefe de sección.

CAPÍTULO III

NOMBRIAMIENTOS—PERSONAL

Art. 65. El Jefe superior será nombrado por el Director gerente, dando cuenta de dicho nombramiento á los Ministros de Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación y Justicia, á los Resguardos marítimo y terrestre del Estado y á las Autoridades judiciales, civiles y de Hacienda.

Art. 66. Los demás empleados obtendrán su nombramiento igualmente del Director gerente ó del Jefe superior, si aquél hubiese delegado en él esta facultad, sujetándose á las disposiciones que para el ingreso se consignan en este reglamento.

Art. 67. Para Jefes de zona y sección se admitirán con preferencia los Jefes y Oficiales de los diferentes Institutos del Ejército y Armada, que se encuentren en situación de retiro, ó en otra que no sea incompatible con el servicio de la Compañía, siendo condición indispensable la de que en sus hojas de servicio no se advierta tacha alguna, y que gocen además de la agilidad y robustez necesarias para el desempeño de estos cargos. En el caso de no haber suficiente número de esta clase para servir dichos destinos, se cubrirán con individuos de la clase civil, que harán constar su idoneidad, ya exhibiendo certificación del último Jefe á cuyas órdenes hayan servido, y en donde se especifique el motivo de su cesantía, ya presentando personas de responsabilidad que abonen su conducta, el que no hubiese ejercido cargo alguno.

De los Jefes del Resguardo armado

Art. 68. Los Jefes del Resguardo armado han de proceder de los Institutos de Infantería y Caballería del Ejército y pertenecer á la clase de retirados, ú otra que no sea incompatible con el servicio de la Compañía.

Art. 69. Para Jefes de zonas marítimas y Capitanes de los buques de la Compañía, se preferirán los Jefes y Oficiales de la Armada que se encuentren en la misma ó idéntica situación de los de zonas terrestres, siendo condición recomendable el que hayan desempeñado mando ó destino en buques guardacostas. Los Pilotos al servicio de la Marina que soliciten ingreso, han de reunir las condiciones exigidas á los Oficiales de la Armada, y los particulares presentar personas que abonen su idoneidad y honradez.

Tanto unos como otros han de tener la aptitud física necesaria para desempeñar el cometido.

Art. 70. Para desempeñar el cargo de agente auxiliar ó

público, se requiere haber servido en cualquiera de los institutos armados, prefiriéndose los que hayan adquirido derechos pasivos con buenas notas, que se justificarán por medio de la licencia absoluta; saber leer y escribir correctamente, conocer asimismo las cuatro reglas de la aritmética y presentar certificación de no haber sido procesado y de buena conducta desde la fecha de su licenciamiento.

En el caso de que para servir estas plazas no hubiere suficiente número de individuos procedentes de los institutos armados, se cubrirán con los de cualquiera otra procedencia, siempre que presenten personas que garanticen su idoneidad é integridad, llenando las demás condiciones exigidas á los anteriores.

Art. 71. Los agentes auxiliares serán nombrados á propuesta de los Jefes de zona y sección.

Art. 72. Los agentes secretos serán de libre elección. Estos agentes no tendrán credencial y se conocerán en los registros por nombres supuestos, debiendo sólo constar los propios, así como las señas de su domicilio, en la relación reservada que entregará mensualmente el Jefe superior al Director gerente.

Art. 73. Los agentes á pie y montados han de ser solteros, ingresar con menos de treinta años, alcanzar la estatura mínima de un metro 660 milímetros, haber sido licenciados con buenas notas en cualquiera de los institutos armados y reunir las condiciones que se exigen en el art. 70.

Art. 74. Los guardas serán propuestos por los Jefes de zona. Para su nombramiento sólo se atenderá á sus condiciones de honradez, robustez y agilidad, que garanticen el buen desempeño de su cometido, bajo la responsabilidad del Jefe que los haya propuesto.

Art. 75. Las plazas de Patrones y Contramaestres serán desempeñadas por individuos licenciados de las clases de Contramaestres y Cabos de mar de la Armada, ó que hayan servido estos cargos en buques del comercio.

Los primeros han de tener su licencia limpia, y los segundos, ó licenciados en fecha remota á la solicitud de su ingreso han de presentar informes favorables de su aptitud y honradez, autorizados por personas que ofrezcan garantía.

Art. 76. Los agentes marineros se reclutarán entre los cabos de mar y marineros de primera, licenciados de la Armada, que no tengan más de treinta y cinco años de edad, debiendo ser solteros y reunir, á una licencia sin mala nota, un certificado de buena conducta y reconocida aptitud, prefiriéndose los que hayan prestado servicio en las Direcciones de guardacostas.

Art. 77. Los maquinistas han de exhibir, además de su nombramiento, informes de persona caracterizada que abonen su aptitud, honradez y buena conducta, reuniendo además las condiciones físicas necesarias para desempeñar sus destinos.

Art. 78. Los fogoneros se reclutarán entre los licenciados de la Armada con buenos certificados de su aptitud y buena conducta, ó entre los de los buques mercantes, siempre que reúnan los mismos requisitos, siendo condición indispensable tener gran robustez y agilidad, y prefiriéndose los solteros y los menores de cuarenta años.

Art. 79. A las credenciales de los Jefes de Resguardo se ha de unir su tarjeta fotográfica, firmada y sellada al respaldo por el Jefe superior; en la de los agentes se ha de hacer constar, como en las anteriores, la presentación de la cédula de vecindad, y además las señas personales. Las credenciales han de recogerse antes de entregarse el oficio de cesantía.

Art. 80. Las credenciales de todos los agentes deberán presentarse á los Delegados ó Administradores de Hacienda, y en las poblaciones donde no los haya, al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, ante los cuales jurarán su cargo, debiendo poner estas Autoridades su visto bueno, según previene el Real decreto de 23 de Septiembre de 1885.

Art. 81. Una vez cumplida esta formalidad, tendrán los agentes del Resguardo las mismas consideraciones que los empleados públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

CAPITULO IV

CORRECCIONES Y SEPARACIONES

Art. 82. Las faltas que cometan los individuos del Resguardo se dividirán, según su importancia, en leves ó graves que son las únicas que se castigarán por los Jefes en la forma que se dirá, poniendo en conocimiento de las Autoridades judiciales las que constituyan delitos.

- Art. 83. Se consideran leves:
- 1.^a Presentarse desaseado en público.
 - 2.^a No tener las prendas de uniforme, armamento, equipo y caballo en buen estado de policía.
 - 3.^a No presentarse en acto del servicio en la forma prevenida.
 - 4.^a Jugar en las horas del servicio, ó dedicarse á la caza ó pesca.
 - 5.^a Pretender ascender por medio de recomendaciones.
 - 6.^a Ausentarse menos de doce horas del punto de su destino, sin autorización de su Jefe.

- Art. 84. Se consideran como faltas graves:
- 1.^a No dar los subordinados conocimiento á sus Jefes, con la debida oportunidad, de las noticias que adquieran con respecto á contrabando.
 - 2.^a Ausentarse por espacio de más de doce horas sin autorización de sus Jefes.
 - 3.^a Faltar á lo prescrito en cualquier artículo de este Reglamento, siempre que la infracción no esté calificada de leve en el artículo anterior.
 - 4.^a No tratar á sus Jefes con el respeto y consideración debidos.
 - 5.^a No cumplimentar con toda exactitud las órdenes que reciban.
 - 6.^a No prestar el auxilio que se les reclame por las Autoridades, representantes ó empleados de la Compañía, siempre que resulte justificada la urgencia y no tenga órdenes en contrario de sus superiores.
 - 7.^a Abandonar el servicio que se les confie.
 - 8.^a Aceptar obsequio alguno de las personas reconocidas por contrabandistas, de sus corredores, de cualquier otra persona que se dedique al comercio fraudulento, ó de los expendedores de la Compañía, aunque el obsequio consista en tabaco.
 - 9.^a Hacer denuncias falsas.
 10. Faltar al sigilo que se le haya recomendado.
 11. Exigir multa ó imponer cualquier otra exacción á los que deba denunciar.
 12. Entregar la credencial como garantía de préstamo ó con cualquier otro objeto.
 13. Prestar ó emplear el uniforme, armas ó caballo para usos ajenos al servicio.

- Art. 85. Las faltas leves se corregirán:
- 1.^o La primera vez con reprobación privada.
 - 2.^o La segunda con un recargo de servicio de uno á cuatro días, anotándose en su expediente.

3.^o De la tercera se dará cuenta al Jefe superior, que la corregirá en la forma que estime conveniente.

Art. 86. La primera falta grave se corregirá suspendiendo de sueldo y empleo al individuo que la cometiere, dando cuenta inmediatamente al Jefe superior para que resuelva lo que estime oportuno.

A la segunda serán declarados cesantes, quedando inhabilitados para servir cualquier otro destino de la Compañía.

Art. 87. Para la admisión y separación de los individuos del Resguardo se formará un expediente justificativo, el cual encabezará los documentos que se prescriben en este reglamento.

Art. 88. No se fija compromiso de tiempo alguno; pero si no podrán abandonar el servicio de la Compañía sin haberlo solicitado con tres meses de anticipación, la cual podrá admitir la dimisión desde luego ó retardarla lo que juzgue necesario dentro del plazo convenido, á menos que sean llamados á las armas.

Art. 89. Serán causa para separación la retención judicial en los sueldos, ó demanda privada justificada en el mismo sentido, y la prevaricación.

Art. 90. La falta de veracidad en los partes de los agentes secretos será causa de inmediata cesantía.

Art. 91. También quedará cesante en el acto todo agente secreto que llegue á ser conocido de otra persona que la del Jefe que lo nombre ó superiores á aquél.

Art. 92. Todo agente secreto que transcurrido un tiempo prudencial no ayude la acción del Resguardo especial ó de los que están llamados á perseguir el contrabando, se considerará gravoso á los intereses de la Compañía, y podrá desde luego ser suspendido de empleo y sueldo, dando cuenta á la Superioridad.

CAPITULO V

SUELDOS—GRATIFICACIONES—DESCUENTOS Y PREMIOS

Art. 93. Los sueldos de los empleados de la Compañía serán los que el Director fije con la aprobación competente.

Art. 94. Todo empleado del Resguardo, al aceptar su cargo, renuncia á la participación á que pudiera tener derecho en las aprehensiones de tabaco, las que quedarán á favor de la Compañía.

Art. 95. Se exceptúan de la anterior disposición los premios que puedan corresponder á los agentes secretos que hayan presentado las denuncias por escrito, según previenen las Ordenanzas de Aduanas en su apéndice núm. 6.

Art. 96. Para premiar los servicios especiales de los empleados del Resguardo, tanto los que presten por sí como por los que en virtud de sus noticias lleven á cabo los de mar y tierra del Gobierno, se instituirán premios que implicarán un aumento diario de 0,25 de peseta á 2 pesetas sobre el sueldo que disfruten, y que les serán otorgadas previo informe y con arreglo á la entidad del servicio prestado.

Uniformes y armamento.

Art. 97. Los Jefes de zona y sección llevarán siempre sus credenciales para darse á conocer como tales, á falta del distintivo, á los empleados de la Compañía para asuntos del servicio que así lo requieran, sean ó no de su demarcación.

Art. 98. Los agentes auxiliares y públicos vestirán con decoro, llevando como distintivo una gorra de paño de forma diferente á la de los institutos armados, con las iniciales de la Compañía y su número correspondiente, pudiendo, en los casos que se juzgue conveniente, ordenar sean uniformados algunos de aquellos.

Art. 99. El armamento de esta clase de agentes será el revolver Smith, de diez milímetros, que usarán para su defensa personal.

Art. 100. Los agentes armados se uniformarán conforme al tipo que la Dirección apruebe, y cuyo conjunto de prendas ha de ser diferente de las de los institutos del Ejército. En la gorra ó sombrero llevarán las iniciales de la Compañía y el número correspondiente.

Art. 101. El armamento de los agentes á pie consistirá en carabina larga sistema Coll y machete corto; y el de los de caballería, en carabina corta del mismo sistema y sable de tirantes de los llamados prusianos.

Art. 102. El derecho de uso de estas armas será con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 22 de Enero de 1873, limitando el uso de las mismas á las actos propios del servicio.

Art. 103. Los guardas llevarán como distintivo una bandolera de cuero con chapa y las iniciales de la Compañía, y su armamento consistirá en una carabina Remington.

Art. 104. El uniforme de las dotaciones de los buques será con arreglo á lo que se determina en la cartilla de uniformidad, y ha de ser diferente del que use la Marina de guerra.

Art. 105. Cada buque de la Compañía llevará para su defensa un número de carabinas igual á la mitad del total de la fuerza que componga su dotación.

Art. 106. Los buques de la Compañía arbolarán la bandera mercante con las iniciales C. A. T.; á excepción de los que tengan Real patente de yacht, que usarán las que á estos corresponden, con las mismas iniciales.

Aprobado por el Consejo de administración en 19 de Marzo de 1889.—El Director gerente, Amós Salvador.

S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, aprueba este reglamento con carácter de provisional, interin que por el Consejo de Estado en pleno se informe sobre su aprobación definitiva.—Madrid 11 de Junio de 1889.—El Ministro de Hacienda, V. GONZÁLEZ.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 39.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Estados Unidos.

220. VALIZAS LUMINOSAS EN EL SOUND DE PUGET (WASHINGTON). (A. a. N., núm. 31/185 Paris, 1889.) Las siguientes luces han sido encendidas en el Sound de Puget. En punta Sandy (arrecife Joe Brown), una luz fija blanca, en una percha blanca de seis metros de alto, colocada á 30 metros de la señal de la pleamar del arrecife de Punta Sandy, en la parte Este de la isla Whidbey, á la entrada del canal de Saratoga. Se encuentra esta luz á unos 73 metros del nivel del mar.

En puerto Suzan una luz fija blanca, sobre una percha blanca de seis metros de alto, situada en la orilla E. de la ra-

mificación al S. del río Stillaquamish á una milla al S. $\frac{1}{4}$ SO. de Standwood. Esta luz está elevada 4'5 metros sobre el nivel del mar y sirve para los buques que tienen que franquear los placeres de puerto Suzan.

En Standwood una luz fija roja sobre una percha blanca de seis metros de alto, colocada en el ángulo del malecón á 60 metros al E. del canal, á la entrada de la pasa O. del río Stillaquamish, á 0'8 millas al ONO. de Standwood. Está elevada 4'5 metros al nivel del mar y sirve para los buques que toman la pasa del O.

En el río Skagit, una luz fija blanca sobre un arbotante sostenido por tres pilares colocados en la parte E. del canal, á 0'3 millas de la boca del brazo del S. (Steamboat Slough) del río Skagit. Está elevada 4'5 metros sobre el nivel del mar.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1884, pág. 46: carta número 709 de la sección VI.

Estados Unidos.

221. CAMBIO DE SITUACIÓN DE LA BOYA DE SILBATO DEL PUERTO HARTFORD (BAHÍA DE SAN LUIS, OBISPO (CALIFORNIA). (A. a. N., núm. 31/186. Paris, 1889.) La boya de silbato que estaba fondeada frente al puerto Hartford, en la bahía de San Luis Obispo, ha sido trasladada cerca del bajo Souza, hace poco descubierto (véase Aviso núm. 11/64 de 1889).

Esta boya está ahora fondeada en 35 metros de agua, á unos 70 metros del bajo Souza en las marcaciones siguientes: la isla Waler al N. 21° O.; la roca Pecho al N. 15° O., y las piedras Blancas enfilada con el bajo Souza al N. 38° E.

El bajo Souza es pequeño y muy acantilado, no está cubierto más que con 4,9 metros de agua en marea baja. Se debe dejar la boya de silbato al E. cuando se dobla el bajo.

Carta núm. 709 de la sección VI.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

222. DESTRUCCIÓN DEL ASTA DE SEÑALES DEL SEMÁFORO DE GROUIN. (A. a. N., núm. 32/187. Paris, 1889.) El 11 de Febrero de 1889 un rayo destruyó el asta de señales del semáforo de Grouin.

El servicio de transmisión aéreo continúa funcionando para los buques de guerra franceses, pero está interrumpido para los otros barcos, con los que no comunica más que con la serie de banderas del Código internacional.

Código internacional, Parte III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Golfo de Guinea.

223. FONDEADERO DE PUNTA TABOU (COSTA DE GRANOS). (A. a. N., núm. 32/189. Paris, 1889.) El Comandante del *Pourvoyeur* dice haber fondeado á 1.000 metros al SSO. de la punta Tabou, en fondos de 25 metros (fango negro). fondos de 20 metros (véase Aviso núm. 73/401 de 1888) se encuentran muy cerca de tierra, pero mal tendero.

NOTA. Hay sobre la punta Tabou una factoría blanca con el techo rojo, que constituye un buen punto de reconocimiento.

Carta núm. 547 de la sección IV.

Golfo de Guinea.

224. NOTICIAS SOBRE EL FONDEADERO DE GRAN SESTERA (COSTA DEL MARFIL). (A. a. N., núm. 32/190. Paris, 1889.) El Comandante del *Pourvoyeur* dice que el fondeadero de *Gran Sesters* no es recomendable, el fondo está sembrado de piedras y su barco perdió en él un ancla.

Carta núm. 547 de la sección IV.

Estados Unidos.

225. LUZ EN HELL GATE RÍO DEL ESTE (NUEVA YORK). (A. a. N., núm. 33/195. Paris, 1889.) El 1.^o de Febrero de 1889 una luz fija blanca se encenderá en una torre de madera construida al O. junto á la torre de la antigua luz eléctrica de Hell Gate, establecida en la punta Hallet (aviso núm. 209 de 1886).

Esta luz reemplazará á la que se encendió en el ángulo de la antigua torre.

Carta y plano núm. 587 de la sección IX.

Madrid 6 de Marzo de 1889.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por el Negociado de Recibo de créditos de sus Oficinas se admitan para el reembolso, desde el día 26 del corriente, los títulos de Deuda al 2 por 100 exterior que han resultado amortizados en el sorteo celebrado en 28 de Junio último.

La presentación se verificará con dobles carpetas, que al efecto se hallarán de venta en la portería del edificio que ocupa este Centro directivo, en las que se relacionarán los títulos amortizados por series y numeración correlativa de menor á mayor. Estos títulos deberán llevar unido el cupón del vencimiento de 31 de Diciembre próximo venidero, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por sorteo.» (Fecha y firma del presentador.)

Semanalmente, y en la forma acostumbrada, cuidará esta Dirección general de hacer los llamamientos para el pago, el cual tendrá efecto por el 50 por 100 del valor nominal de los títulos, de conformidad con lo establecido en la ley de 21 de Julio de 1876.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 22 de Julio de 1889.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición de títulos y residuos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 12 del actual.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para esta subasta: 74'48 por 100.

PROPOSICIÓN PRESENTADA

INTERESADO	Nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Manuel Hidalgo.....	550.000	74'74

NOTA. No ha sido admitida la anterior proposición por exceder el cambio ofrecido del señalado como máximo para esta subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Julio de 1889.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

MINISTERIO DE FOMENTO

PROVINCIA DE BURGOS

PARTIDO JUDICIAL DE ARANDA DE DUERO

Relación núm. 1 de las mandadas tomar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que deben continuar ó comprenderse en el Catálogo de dicha provincia, con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, Ley de 24 de Mayo de 1863 y Reglamento de igual mes de 1865. (1)

NÚMERO	De orden.....	En el Catálogo de 1862.....	En el estado número 2 del plan de 1877 á 578.	TÉRMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA			Especie dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES
								Total comprendida dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas. Avenas.	Monte reconocido público. Hectáreas.			
11	9	9	9	Quemada.....	Al Municipio de dicho término.	Pinar.....	N. caminos de Ontoria á Aranda y de los Jerónimos y término municipal de Baños de Valdearados; E. término municipal de Ontoria de Valdearados y terrenos labrados de particulares; S. terrenos labrados de particulares, y O. término municipal de Aranda de Duero y camino de Ontoria á Aranda.....	343	10	333	Pinus pinaster (Sol). Pino negral.....	»	»
12	»	16	16	Quintana del Pido.....	Idem.....	Olmado.....	N. carretera de Gumiel á Oquillas y baldíos de Quintana del Pido; E. baldíos de Quintana del Pido y terrenos labrados de particulares; S. terrenos labrados de particulares y carretera de Quintana á Oquillas y O. camino de Quintana á Santibáñez y baldíos de Quintana del Pido.....	169	»	169	Idem.....	»	»
13	»	17	17	San Juan del Monte	Idem.....	Carrascalejo.....	N. terrenos labrados de particulares; E. terrenos labrados de particulares y baldíos de San Juan del Monte; S. río Duero y término municipal de la Vide, y O. término municipal de Zazuar.....	423	»	423	Idem.....	»	»
14	10	»	»	Idem.....	Al Municipio de dicho término y al de Ontoria de Valdearados.	Pinosa (La).....	N. términos municipales de Ontoria de Valdearados y Peñaranda de Duero; E. término municipal de Peñaranda de Duero y camino de Carre-coruna; S. camino de Carre-coruna y término municipal de Zazuar, y O. término municipal de Ontoria de Valdearados.....	531	27	531	Idem.....	»	»
15	»	18	18	Sófillo de la Ribera	Al Municipio de dicho término.	Robledal.....	N. terrenos labrados de particulares; E. terrenos labrados de particulares, camino de Gumiel á Cabañas y baldíos de Sotillo de la Ribera; S. término municipal de Gumiel del Mercado y terrenos labrados de particulares, y O. terrenos labrados de particulares.....	259	12	247	Quercus lusitanica (Lam). Roble.....	»	»
16	11	»	»	Tubilla del Lago...	Idem.....	Pinar.....	N. camino de Baños á Gumiel y terrenos labrados de particulares; E. terrenos labrados e particulares; S. terrenos labrados de particulares término municipal de Baños de Valdearado y camino de Tubilla del Lago á Aranda de Duero, y O. término municipal de Gumiel de Izán y baldíos de Tubilla del Lago.....	249	»	249	Pinus pinaster (Sol). Pino negral.....	»	Este monte fué declarado dehesa boyal por Real orden de fecha 18 de Noviembre de 1883, asignándole una extensión de 47 hectáreas 80 áreas.
17	»	20	20	Vadocondes.....	Idem.....	Arriba y Abajo.....	N. terreno labrado de particulares, carretera de Osma y término municipal de la Vide; E. término municipal de la Vid; S. provincia de Soria y término municipal de Santa Cruz de la Salceda, y O. término municipal de Santa Cruz de la Salceda y terrenos labrados de particulares.....	632	»	632	Idem.....	»	»
18	»	»	»	Valdeandé.....	Idem.....	Matalaguna.....	N. partido judicial de Salas de los Infantes; E. partido judicial de Salas de los Infantes, término municipal de Caleruega; terrenos labrados de particulares y camino de Valdeandé á Doña Santos; S. terrenos labrados de particulares, y O. terrenos labrados de particulares, río Esguera, caminos de Salas á Aranda y de Ciruelos á Valdeandé y partido judicial de Lerma.....	479	»	479	Quercus lusitanica (Lam). Roble.....	»	Tiene derecho al aprovechamiento de pastos de este monte el pueblo de Espinosa de Cervera.—Gravita sobre dicho monte un censo anual de 24 fanegas de pan mediado (trigo y cebada) y cuatro gallinas á favor de D. Santos Cecilia.
19	12	»	»	Villanueva de Gumiel.....	Idem.....	Pinar.....	N. terrenos labrados de particulares y término municipal de Baños de Valdearados; E. y S. término municipal de Aranda de Duero, y O. terrenos labrados de particulares.....	464	14	450	Pinus pinaster (Sol). Pino negral.....	»	»
								8.614	485	40			8.129

NOTA. Para el detalle, así de las fincas colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, planos y registros respectivos. Madrid 2 de Abril de 1889.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay un sello que dice: Comisión de rectificación del Catálogo de Montes públicos.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL. (1)

ESTADO NUM. 4

Clasificación por provincias y capítulos de los ingresos ocurridos en las Diputaciones provinciales en el cuarto trimestre de 1887-88.

PROVINCIAS	Rentas.	Portazgos y barcajes.	Donativos, legados y mandas.	Repartimiento.	Instrucción pública.	Beneficencia.	Extraordinarios.	Especiales.	Empréstitos.	Enajenaciones.	Resultas.	Ampliación.	Movimiento de fondos.	Reintegros.	Varios.	TOTAL de ingresos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Álava.....	»	»	»	165.907'86	»	2.693'11	»	»	»	»	11.849'15	179.551'52	»	»	»	360.091'64
Albacete.....	»	»	»	813.186'78	»	»	»	»	»	»	246.912'43	»	»	»	»	1.010.539'21
Alicante.....	360	»	»	318.024'51	»	2.130'14	»	»	»	»	193.343'86	»	»	»	»	513.873'51
Amería.....	»	»	375	294.399'85	»	17.162'28	»	»	»	»	79.319'23	»	»	2.883'83	»	393.764'74
Ávila.....	»	»	»	412.747'19	»	40.824'38	»	»	»	»	91.906'47	»	»	»	»	567.281'39
Badajoz.....	3.868'01	»	»	868.124'25	55.369'77	1.011.193'34	»	21.723	»	»	802.515'92	1.288.872'71	7.541'85	»	»	4.389.746'17
Barcelona.....	6.281'09	»	2.500	670.866'06	5.178	8.268'78	»	»	»	»	237.583'53	114.590'39	327.000	»	»	1.043.818'15
Burgos.....	27.012'32	»	25	151.060'62	»	6.466'07	»	»	»	»	296.063'75	750.514'55	23.386'40	»	»	504.223'66
Cáceres.....	24.735	»	»	1.225.875'76	»	117.718'02	»	»	»	»	88.755'20	74.212'42	»	»	»	2.165.641'65
Cádiz.....	»	»	»	337.671'52	»	15.6'9'62	170	»	»	»	190.433'45	176.729'82	»	»	»	517.163'76
Castellón.....	500	»	407'05	181.308'07	9'87	8.041'10	20	»	»	2.912'25	18.747'81	135.287'71	408.297'67	»	»	561.295'05
Ciudad Real.....	»	»	»	710.267'63	»	83.216'94	27'50	9.400'79	»	500	54.440'97	»	»	»	»	1.356.390'76
Córdoba.....	14.684'83	»	»	947.357'62	9.066'53	121.363'94	»	»	»	»	19.974'84	203.127'53	»	»	»	1.164.156'90
Coruña.....	3.228'45	»	»	143.777'44	»	5.096'25	»	»	»	»	401.298'93	195.914'36	»	4.042	»	875.204'51
Cuenca.....	»	»	»	139.321'01	207'30	42.577'33	»	»	»	»	63.023'09	290.867'62	»	»	»	783.360'93
Gerona.....	»	»	»	629.983'05	3.749'12	67.349'57	2.513'29	»	»	»	22.000'43	145.572'29	»	»	»	1.057.811'53
Granada.....	»	»	»	299.652'31	»	27.091'37	»	»	»	»	»	»	»	186	»	494.506'40
Guadalajara.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	»	»	323.579'74	»	8.714'90	»	»	»	»	97.877'38	94.834'87	»	»	»	527.662'35
Huelva.....	»	»	»	260.265'89	112'30	7.735'98	12	»	»	»	16.837'07	88.849'95	»	»	»	374.470'20
Huesca.....	»	»	»	663.562'23	»	52.674'77	»	»	»	»	13.493'72	191.310'27	»	»	»	925.174'89
J León.....	2.393'85	»	»	291.918'82	»	7.351'71	882'10	»	»	»	336.294'78	»	»	»	»	648.638'19
Lérida.....	12.190'78	12.897'25	»	130.095'07	»	29.783'53	»	»	»	»	165.301'17	219.868'10	»	»	»	562.829'06
Logroño.....	434'35	6.270	»	444.509'87	»	20.120'56	5.090'87	»	»	»	239.320'45	»	6.055'12	»	»	726.522'08
Lugo.....	1.567'90	»	»	287.011'24	»	840.776'86	»	»	»	»	43.312'19	»	13.656'50	»	»	345.709'69
Madrid.....	57.540'11	»	»	3.329.139'09	»	40.251'76	»	»	»	121.970'88	26.635'42	524.866'57	24.533'38	887	»	4.901.815'91
Málaga.....	»	»	»	630.385'83	30.810'77	»	»	»	»	»	6.719'50	»	»	796'66	»	733.497'90
Murcia.....	»	»	»	404.941'92	»	»	»	»	»	»	3.359'32	»	»	»	»	408.301'24
Navarra.....	»	»	»	367.590'75	»	12.900'34	»	5.109'11	»	»	38.636'75	»	»	781'08	»	495.018'03
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	7.382'86	»	»	376.889	20	142.371'14	633'64	762.356'49	»	»	523.107'20	149.973'48	»	59	»	1.535.918'81
Palencia.....	20.345'12	»	»	405.183'47	»	2.481'75	2.398'50	»	»	124	142.688'21	182.803'02	15.359'22	»	»	744.501'47
Pontevedra.....	479'50	»	»	471.325'08	1.810	»	»	»	»	»	140.071'41	208.496'14	84.780'47	»	»	839.743'84
Salamanca.....	50	»	»	419.347'52	»	52.065'87	2.646	»	»	»	233.742'41	»	»	»	»	761.638'86
Santander.....	»	»	»	428.433'38	377'18	1.061'44	»	86.623'12	»	»	73.551'20	145.463'68	»	»	»	580.984'44
Segovia.....	»	»	»	939.563'60	39.706'66	43.131'12	»	»	»	»	132.027'98	332.446'94	19.662	»	»	733.267'21
Sevilla.....	»	»	»	141.490'66	»	329.420'74	»	934'72	»	»	178.612'68	167.786'39	»	»	»	1.798.039'74
Soria.....	»	»	»	413.721'56	»	16.876'44	2.264'46	1.228'23	»	»	35.425'48	»	»	»	»	506.464'47
Tarragona.....	»	»	»	261.496'61	»	4.217'20	274'50	10.761'83	»	»	14.757'53	»	»	»	»	464.360'57
Teruel.....	»	»	»	212.606'99	»	159.505'23	»	»	»	»	252.036'30	»	»	»	»	284.105'10
Toledo.....	»	»	»	1.209.370'45	12.968'30	478.336'23	729'87	259.032'20	»	»	205.413'71	1.125.639'51	174.507'70	»	»	798.656'22
Valencia.....	260	»	1.509'12	554.088'82	48.214'50	179.477'81	»	888'90	797.421'33	100	88.465'91	»	494.761'50	2.937.980'37	»	7.701.342'11
Valladolid.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	874.880'48
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	12.359'44	3.010	»	533.868'55	1.749'96	312.086'66	»	»	»	»	271.854'37	190.932'32	15.907'82	»	183.334'81	665.759'45
Baleares.....	»	»	»	483.536'68	18.630'57	146.310'16	»	»	»	»	22.310'18	»	362.242'02	»	»	1.086.883'18
Canarias.....	183.197'14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	19.970'47	97.053'36	»	»	»	300.657'32
TOTALES.....	378.808'25	121.468'99	4.816'17	22.672.455'12	228.578'83	4.500.33'21	17.667'73	1.158.057'89	797.421'33	125.344'61	6.310.457'18	7.275.566'02	1.927.691'65	306.219'87	3.124.257'56	48.949.994'41

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 21 de Julio de 1889.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	46	Casado...	Tuberculosis.....	Hospital de la Princesa..	»	24	Hembra..	3	Soltera...	Sarampión.....	Cava Baja, 25.....	»
2	Idem....	40	Idem....	Idem.....	San Joaquín, 2.....	»	25	Idem....	12	Idem....	Tifus.....	Ronda de Toledo, 4.....	»
3	Idem....	59	Idem....	Idem.....	Vistillas, 7.....	»	26	Idem....	20	Idem....	Fiebre atáxica....	Bailén, 3.....	»
4	Idem....	32	Idem....	Idem.....	Ronda de Atocha, 22....	»	27	Idem....	7	Idem....	Difteria.....	Canarias, 12.....	»
5	Idem....	1	Soltero...	Tabes mesentérica.	Ave María, 20.....	»	28	Idem....	40	Viuda...	Tuberculosis.....	Hospital Provincial....	»
6	Idem....	68	Viudo...	Dispepsia.....	Hospital de la Princesa..	»	29	Idem....	27	Casada..	Idem.....	Travesía Conservatorio, 5	»
7	Idem....	8	Soltero...	Laringitis.....	Aguila, 40.....	»	30	Idem....	29	Idem....	Idem.....	Trafalgar, 5.....	»
8	Idem....	5	Idem....	Bronquitis.....	Ancora, 8.....	»	31	Idem....	82	Viuda...	Erisipela.....	Ballesta, 6.....	»
9	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Luisa Fernanda, 11....	»	32	Idem....	66	Casada..	Insuficiencia mitral	Hospital Provincial....	»
10	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Don Ramón de la Cruz, 2.	»	33	Idem....	52	Viuda...	Bronquitis.....	Ribera de Curtidores, 23.	»
11	Idem....	35	Casado..	Idem.....	Mendizábal, 64.....	»	34	Idem....	1	Soltera..	Idem.....	Amnistía, 5.....	»
12	Idem....	1	Soltero..	Catarro bronquial..	Arroyo Embajadores, 13..	»	35	Idem....	2	Idem....	Laringitis.....	Cruz, 24.....	»
13	Idem....	24	Idem....	Catarro pulmonar.	Humilladero, 10.....	»	36	Idem....	1	Idem....	Angina.....	Velarde, 8.....	»
14	Idem....	48	Casado..	Peritonitis.....	Cuesta las Descargas, 12.	»	37	Idem....	4	Idem....	Idem.....	Pacífico (Cuartel).....	»
15	Idem....	3	Soltero..	Enteritis.....	Estr. Ila, 13.....	»	38	Idem....	7 m.	Idem....	Enteritis.....	Velázquez, 50.....	»
16	Idem....	2 m.	Idem....	Idem.....	Conde Duque, 50.....	»	39	Idem....	4	Idem....	Idem.....	Minas, 12.....	»
17	Idem....	2 m.	Idem....	Atrepsia.....	Particular, 5.....	»	40	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Rubio, 47.....	»
18	Idem....			Hemor. cerebral.		Judicial.	41	Idem....	6 m.	Idem....	Enterocolitis....	Francisco Ramírez, 6....	»
19	Idem....	59	Casado..	Derrame seroso....	San Bernardino, 6.....	»	42	Idem....	60	Casada..	Carcinoma hígado.	Hospital Provincial....	»
20	Idem....	66	Idem....	Idem.....	Hospital del Carmen....	»	43	Idem....	37	Soltera..	Cáncer estómago..	Carretera Carabanchel, 4.	»
21	Idem....	7 m.	Soltero..	Eclampsia.....	Estudios, 20.....	»	44	Idem....	39	Casada..	Congestión cerebral	Limón, 28.....	»
22	Idem....	1	Idem....	Hidrocefalo.....	Carrera San Isidro, 10....	»	45	Idem....	4	Soltera..	Raquititis.....	Bailén, 41.....	»
23	Idem....	Feto..				Judicial							

Total de inhumaciones: 44 y un feto.—Varones 23; hembras 22.—De difteria una niña; de sarampión una niña.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaría general.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 4.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Francisco de Paula Candalija, Tesorero que fué de la provincia de Málaga, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de veinte días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro correspondiente al mes de Octubre de 1868; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 19 de Julio de 1889.—Manuel Tomé. 1521—M—1

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

día 24.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Puertollano.—Eustaquio Villalba Alonso, Cano, 12, principal.
- Santiago.—Antonio Martínez Corbacho, Hotel Madrid, principal (ausente).
- Cabeza Buey.—Eusebio Gregorio, sin señas.
- Granada.—Cristina Muruaga de Navarro, Alcalá, 80, principal (ausente).
- Barcelona.—Serafin Freart, Génova, 51, principal.
- Gijón.—Marquesa Toca, Vergara.
- Coruña.—Miguel Correo, Pez, 25.
- Cádiz.—Juan Antonio Cepeda, San Bernardo, 18.
- Málaga.—Simón y Margaride, sin señas.
- Lima.—Ibraim, ídem.
- Gijón.—Cabanillas, Cedaceros, 2, casa Sr. Salmerón.
- Cádiz.—Saturnino Jiménez, Lista Telégrafos.

ENLACE MEDIODÍA

Córdoba.—Manuel Chacón, Don Ramón de la Cruz, 20, planta baja, Jefe Estación Delicias.

NOROESTE

Palermo.—Abogado Santo López Luigueira, Palacio Liria. Madrid 24 de Julio de 1889.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

GRANADA

D. José Cotta y Serna, Magistrado de Audiencia de lo criminal, y Secretario de Sala en la de este territorio. Certifico que en causa que procedente del Juzgado de instrucción del distrito del Campillo de esta capital seguida en esta Audiencia contra Enriqueta Lupián García sobre hurto, se ha señalado por la Sala para la celebración del juicio oral el día 7 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en cuyo acto debe declarar la testigo María Rodríguez Madueñas, cuyo actual paradero se ignora, por lo que ha de verificarse la citación por medio de la GACETA DE MADRID, á fin de que llegando á conocimiento de la misma pueda comparecer ante esta Audiencia referido día y hora. Y para que se inserte en dicho periódico expido y firmo la presente en Granada á 19 de Julio de 1889.—José Cotta y Serna. J—4752

D. José Cotta y Serna, Magistrado de Audiencia de lo criminal, y Secretario de Sala en la de este territorio.

Certifico que en causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito del Campillo de esta capital, seguida en esta Audiencia contra D. Vicente Manuel Cortés sobre falsedad, se ha señalado por la Sala para la celebración del juicio oral el día 25 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana, en cuyo acto deben declarar como testigos José Fernández Sánchez, D. Juan Ruiz Pérez, José Borrás, Francisco Merino Gómez, D. Joaquín Madiado García, Manuel Amador, Juan Romero, Antonio Pérez y Pablo Rodríguez, cuyo actual paradero se ignora, por lo que ha de verificarse la citación por medio de la GACETA DE MADRID, á fin de que llegando á conocimiento de los mismos puedan comparecer en esta Audiencia referido día y hora.

Y para que se inserte en dicho periódico extiendo y firmo la presente en Granada á 19 de Julio de 1889.—José Cotta y Serna. J—4753

Juzgados militares.

LOGROÑO

D. Segismundo Fabres González, Teniente del regimiento infantería de Burgos, núm. 36.

Transcurrido el plazo de quince días de aquél en que debió verificar su incorporación á banderas el soldado de la primera compañía del primer batallón de este regimiento, Vicente Arnedillo Oyán, ha incurrido en el delito de desertión como comprendido en el caso 4.º del art. 141 del Código penal militar, á quien estoy sumariando por dicho delito.

Usando de las atribuciones que me concede la vigente ley de Enjuiciamiento militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido Vicente Arnedillo Oyán, para que en el término de treinta días, contándose desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de este regimiento á fin de que sean oídos sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Logroño á 18 de Julio de 1889.—El Fiscal, Segismundo Fabres.—El Secretario, Diego Fernández. 1512—M

LUARCA

D. Victoriano Roig Barrio, Teniente del cuadro de la zona de reclutamiento de Luarca, núm. 57, y Fiscal de esta Comandancia militar.

No habiéndose presentado á la concentración en Caja para su destino á Cuerpo el recluta sorteable, núm. 80, Rafael Pérez Fernández, hijo de Manuel y de Carlota, natural de Sobrado, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Tineo, provincia de Oviedo, por donde cubrió cupo en el reemplazo de 1887, y cuyo paradero se ignora, por lo que instruyo expediente.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido recluta, señalándole el cuartel que ocupan los cuadros de esta villa, donde podrá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente primer edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se le seguirá el expediente en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía se dignen dar las órdenes oportunas para que se proceda á la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido sea conducido á esta Fiscalía para los efectos oportunos. Luarca 12 de Julio de 1889.—Victoriano Roig. 1545—M

MADRID

D. José Cruz y Corrales, Capitán del cuadro de reclutamiento de Madrid, núm. 3, y Fiscal del mismo. En uso de las facultades que las Ordenanzas generales

del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el recluta del primer reemplazo de 1888 Rodrigo González García por no haberse presentado á la concentración para ser destinado á cuerpo activo, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de diez días comparezca en el cuartel de San Francisco local que ocupa el cuadro de reclutamiento de Madrid, núm. 3, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID ó en el Diario oficial de Avisos.

Dado en Madrid á 19 de Julio de 1889.—El Capitán, Fiscal, José Cruz. 1513—M

D. Manuel Robledo Martín, Teniente Ayudante del regimiento cazadores de María Cristina, 27.º de caballería, y Fiscal nombrado para instruir sumaria al soldado del cuarto escuadrón de este regimiento Antonio de la Torre Acebedo por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio de la Torre Acebedo, soldado, natural de Orense, vecindado en Covadonga, provincia de Orense, hijo de Domingo y de Gumersinda, soltero, de veinte años de edad, de oficio carpintero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, y estatura un metro 683 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en esta Corte á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que de orden del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe accidental de este regimiento, se le instruye por el delito de desertión; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el suyo la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio de la Torre Acebedo, y en el caso de ser habido lo remitan en clase de preso á esta Corte, cuartel de Guardias de Corps á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid 21 de Julio de 1889.—El Fiscal, Manuel Robledo. 1552—M

MÁLAGA

Por el presente, y en virtud de las atribuciones que me conceden las Reales Ordenanzas de Marina, cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de veinte días, á contar desde la fecha de su publicación en el Boletín oficial de esta plaza, al reo del delito de contrabando Francisco Mellado Espinosa, para que se presente en el plazo fijado en esta Fiscalía á fin de proceder á la práctica de ciertas diligencias; teniendo entendido que caso de no verificarlo se le declarará en rebeldía y se procederá á los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Málaga á 15 de Julio de 1889.—El Fiscal, Adolfo Segalerva. 1554—M

PAMPLONA

D. José Díaz Casi, Teniente Ayudante del cuadro de reclutamiento de la zona de Pamplona, núm. 64, y Fiscal nombrado para instruir sumaria al recluta del reemplazo de 1888 José Basterrechea Zozaya.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta José Basterrechea, natural de Lesaca, provincia de Navarra, hijo de Antonio y de Josefa, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos negros, nariz

regular, barba poca, boca regular, color sano, su frente regular, su producción buena, señas particulares ninguna, y de un metro 633 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, y *Boletín oficial* de esta provincia de Navarra, comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle de San Nicolás, núm. 30, para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que de orden del Sr. Coronel de este cuadro instruyo por el delito de no presentarse en esta plaza en 1.º de Abril último para su destino á cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el suyo la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado José Basterrechea, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á esta plaza y cuartel del Seminario á mi disposición.

Pamplona 17 de Julio de 1889.—José Díaz Casi. 1514—M

SEVILLA

D. José Velázquez Jiménez, Alférez del primer batallón del regimiento infantería de Granada, núm. 34, y Fiscal nombrado para instruir sumaria contra el soldado del mismo cuerpo José Roca García por falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Roca García, hijo de Pedro y de Isabel, natural de Málaga, vecindado en la misma, de estado soltero, de veinte años de edad, de oficio comerciante, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas ídem, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigüeño, frente regular, aire marcial, producción natural, y cuyo individuo fué quinto por su pueblo con el núm. 107 para el reemplazo de 1888, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta primera requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Málaga, comparezca en el cuartel de la Gavidia de esta plaza á dar sus descargos; bajo apercibimiento que de no hacerlo así le pararán los perjuicios á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado José Roca García.

Sevilla 17 de Julio de 1889.—José Velázquez. 1555—M

TALAVERA DE LA REINA

D. Nicomedes Puig Arbilí, Teniente del cuadro del reclutamiento de Talavera de la Reina, núm. 6, Fiscal instructor de la sumaria que se instruye como desertor al recluta con destino á los Ejércitos de Ultramar, del reemplazo de 1888, prófugo de años anteriores, Bonifacio Martínez Navarro.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Bonifacio Martínez Navarro, por segunda vez, hijo de Antonio y de Juana, natural de Nombela (Toledo), por el alistamiento de Almorox, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio sillero, de un metro 675 milímetros de estatura, cuyas señas particulares y personales se ignoran, para que comparezca en esta Fiscalía militar á responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Excmo. Señor Capitán general del distrito se le sigue con motivo de no haberse concentrado el 1.º de Abril último en la Caja de recluta de la zona militar de Talavera de la Reina, núm. 13.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, suplico y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que en caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dada en Talavera de la Reina á 13 de Julio de 1889.—Nicomedes Puig. 1515—M

VALENCIA

D. Rafael Llaveró y Romero, Teniente del cuadro de reclutamiento de Valencia, núm. 23, y Fiscal de la causa instruida contra el recluta para Ultramar, Manuel Pérez Gómez, por falta de presentación á la revista mensual.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento, por este primer edicto llamo, cito y emplazo al expresado Manuel Pérez Gómez, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del mismo comparezca en mi casa habitación, calle de San Miguel, núm. 19, á prestar indagatoria; previniéndole que de no comparecer en dicho plazo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Y para que conste expido la presente en Valencia á 17 de Julio de 1889.—Rafael Llaveró. 1556—M

VÉLEZ MÁLAGA

D. Manuel Santiano Dalliot, Teniente de navío graduado de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Vélez Málaga, y Fiscal del mismo.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez y término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, al reo de contrabando Francisco González Pausa, hijo de Francisco y de María, natural de Algeciras, de veinticinco años de edad, casado y de profesión marinero, para que se presente en esta Ayudantía para la práctica de ciertas diligencias, teniendo entendido que si así no lo hace, le parará el perjuicio que haya lugar.

Vélez Málaga 13 de Julio de 1889.—Manuel Santiano Dalliot. 1557—M

VIGO

D. Pedro Carrasco Píera, Capitán de la segunda compañía del primer batallón del regimiento infantería de Murcia, número 37, y Fiscal de la sumaria que se sigue de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, con motivo de no haberse presentado al acto de la concentración en 14 de Marzo último para ser destinado á activo.

Por la presente requisitoria cito y emplazo al recluta del reemplazo de 1886 Javier Pájaro Ferreiro, natural de Javeiros, parroquia de Cusauca, Ayuntamiento de Irijo, Juzgado de primera instancia de Carballo, provincia de Orense, hijo de Juan y de Teresa, soltero, edad veintidós años, de oficio labrador, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, su frente regular, su aire ídem, su producción buena, señas particulares ninguna, su estatura un metro 590 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el lugar que ocupa la fuerza de este regimiento, sito en el castillo de San Sebastián, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la expresada sumaria que se sigue como desertor; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, ateniéndose al perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Gabriel Pájaro Ferreiro, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencias de este día.

Dada en Vigo á 16 de Julio de 1889.—Pedro Carrasco. 1517—M

VILLANUEVA Y GELTRÚ

D. Francisco Mesa Alcarria, Capitán graduado, Teniente segundo Ayudante del regimiento cazadores de Tetuán, número 17.º de caballería, y Fiscal instructor de la causa que se sigue al soldado Francisco Esteller Ronchera por el delito de primera desertión

Por la presente segunda requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado del cuarto escuadrón del expresado regimiento Francisco Esteller Ronchera, natural de Alcalá, provincia de Castellón, vecindado en Alcalá, provincia de Castellón, Capitanía general de Valencia; nació en 7 de Mayo de 1868, de oficio jornalero, de edad diez y nueve años, su religión Católica, Apostólica, Romana, su estatura un metro 650 milímetros; señas particulares: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente espaciosa, su aire marcial, su producción valenciana, su estado soltero, para que en el término de veinte días, contados desde la fecha de esta requisitoria inserta en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de Castellón y Barcelona, comparezca en el cuartel de caballería de esta villa para responder á los cargos que le resulten en la causa que le sigo de orden del Sr. Comandante de este destacamento por haber desertado del mismo en la noche del día 7 del pasado mes de Junio; bajo apercibimiento que si no comparece en el referido plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), suplico y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las debidas seguridades á esta villa á mi disposición; pues así lo tengo acordado en la diligencia de este día.

Villanueva y Geltrú 13 de Julio de 1889.—El Fiscal instructor, Francisco Mesa. 1516—M

VITORIA

D. Cristóbal Marín Martínez, Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona de Vitoria, núm. 63, y Fiscal de la sumaria seguida de orden del Sr. Coronel de esta zona contra el recluta Juan Oternín Pérez por el delito de no haber asistido á la concentración ordenada en Real orden de 20 de Febrero del corriente año.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Oternín Pérez, recluta del reemplazo del año próximo pasado, hijo de Miguel y de Vicenta, natural de Harrasa, vecindado en Vitoria, soltero, de veinte años de edad, de oficio cajista, estatura un metro 551 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas de esta zona, que se encuentran en la calle del Portal de Barreras, núm. 14, primer piso, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le sigue con motivo de no haber asistido á la concentración que tuvo lugar el día 5 de Abril del presente año; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Juan Oternín Pérez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á las dichas oficinas de esta zona y á mi disposición; pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Vitoria 15 de Julio de 1889.—Cristóbal Marín. 1518—M

ZARAGOZA

D. Eduardo Catalán y Eserich, Teniente del regimiento infantería de Girona, núm. 22, y Fiscal del segundo batallón del mismo.

Hago saber que en causa que me hallo instruyendo contra Vicente Samblancot Salanova, soldado de la primera compañía del segundo batallón de este regimiento, hijo de Joaquín y de Mariana, natural de Graus, parroquia de San Miguel, Ayuntamiento de Graus, Concejo de Graus, provincia de Huesca, vecindado en Graus, Juzgado de primera instancia de Benabarre, provincia de Huesca, distrito militar de Aragón, de estado soltero, su estatura un metro 760 milímetros, sus señas pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguileña, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire regular, producción buena, de oficio comerciante, y quinto por el reemplazo de 1888, he dictado auto de prisión contra el mismo por haber desertado de este regimiento, donde prestaba el servicio de su clase; y para que pueda tener efecto, he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud llamo y emplazo al referido Vicente Samblancot Salanova para que en el término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel de Santa Isabel del castillo de la Aljafería de esta plaza, donde se halla su regimiento; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que tan luego como tengan noticia del paradero del procesado antes nombrado, procedan á constituirlo en prisión y ordenar su conducción con la correspondiente custodia al citado cuartel y á mi disposición.

Zaragoza 14 de Julio de 1889.—El Teniente, Fiscal, Eduardo Catalán.—Por mandado, el Secretario, José López. 1519—M

Juzgados de primera instancia.

ANTEQUERA

D. Reynaldo Esponera y Gombau, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita por término de diez días á Juan Calderón Bravo, natural y vecino de esta ciudad, de treinta y dos años, soltero, zapatero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado con el fin de cumplir en la cárcel de este partido la pena que le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial practiquen diligencias para la captura del Juan Calderón Bravo, poniéndolo á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad.

Antequera 19 de Julio de 1889.—Reynaldo Esponera.—José López Tamayo. J—4712

D. Reynaldo Esponera y Gombau, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Perdigueró Linares, de este domicilio, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye sobre estafa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación se sirvan proceder á la busca y detención del mencionado sujeto, siendo conducido á la cárcel pública de esta ciudad con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dado en Antequera á 19 de Julio de 1889.—Reynaldo Esponera.—Adolfo Cortés. J—4735

AVILÉS

D. Antonio Casas Criado, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto cito y llamo á D. Melchor y D. Manuel Menéndez, naturales de la Ramera, parroquia de Pillarno, Municipio de Castrillón, hijos de Lorenzo y de Josefa; á D. José Cueto, hijo de Ramona Suárez; á D. Antonio y Don José Suárez y Pérez, hijos de Manuel é Inés; á Doña María Martínez, D. Francisco de Cueto, hijo de Ramona Suárez, y las hermanas de éste, cuyos nombres se desconocen, toda en ignorado paradero, y por último, á los pobres de la referida parroquia de Pillarno, para que comparezcan en este Juzgado, por sí ó á medio de apoderado en forma, con objeto de mostrarse parte en el juicio necesario de testamentaria que se sigue por fallecimiento de D. Bernardo Menéndez y González, vecino que fué de la repetida parroquia de Pillarno; advirtiéndoles que en otro caso continuarán representados por el Ministerio fiscal, pues se hallan interesados en el mencionado juicio.

Dado en Avilés á 18 de Julio de 1889.—Antonio Casas.—El actuario, Federico Fernández. 316—P

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á Emilio Clarés, de nación francés, de oficio aserrador, que estuvo realquilado con su esposa en la calle Arco del Teatro, núm. 59, piso segundo primera puerta, en esta ciudad, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de

cinco días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial acordada en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Emilio Clarés, y caso de ser habido se conduzca á este Juzgado ó á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición del mismo; pues así lo tengo acordado en la causa antes indicada.

Dada en Barcelona á 16 de Julio de 1889.—Félix María Ballarín.—Por mandado de S. S., por D. Mateo Geronés, Rodolfo Vidal. J—4736

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á los procesados José María San Román, hijo de José y Magdalena, natural de esta ciudad, de edad treinta años, soltero, tejedor, y Bautista Oltra Balchel, hijo de José y Francisca, natural de Cuatro Torres, (Valencia), de treinta y dos años de edad, soltero, panadero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, al objeto de recibir las declaraciones en méritos del sumario que contra los mismos me hallo instruyendo por uso de nombre supuesto; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados de los cuales el primero es de estatura regular, pelo negro, color sano, ojos pardos, barba poblada, nariz y boca regulares, y el segundo de las mismas señas personales, conduciéndoles, caso de ser habidos, á las cárceles de esta ciudad, donde quedarán á disposición del Juzgado de mi cargo.

Dada en Barcelona á 20 de Julio de 1889.—Félix María Ballarín.—Por disposición de S. S., y por D. Mateo Geronés, Licenciado Rodolfo Vidal. J—4737

BARCO DE VALDEORRAS

En virtud de providencia, fecha 18 del actual, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa que se sigue contra Ramón Núñez sobre lesiones á Antonio Trimado, casado, de cincuenta años de edad, vecino del pueblo de San Payo, en el Ayuntamiento de Pefín, se acordó ofrecer la causa al citado Antonio por si quiere ser parte en ella, y que por ignorar su actual paradero se le citase por medio de edictos para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á usar de su derecho en la citada causa; previniéndole que de no verificarlo le parará los perjuicios á que haya lugar.

Y para que conste, cumpliendo lo ordenado, expido la presente en el Barco de Valdeorras á 20 de Julio de 1889.—El actuario, Miguel Sierra. J—4738

BURGO DE OSMÁ

D. Quirico Barrio y Sáiz, Juez de instrucción de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Pérez Condado, soltero, jornalero, natural y vecino de San Leonardo, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por hurto de maderas, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares en cuya jurisdicción se hallase, procedan á su detención y conducción poniéndole á disposición de este Juzgado, haciendo constar que de la causa resultan motivos para presumir que la actual residencia del procesado sea trabajando en las minas de Bilbao.

Dada en la villa del Burgo de Osma á 19 de Julio de 1889.—Quirico Barrio.—Por su mandado, Juan Romero. J—4739

CADIZ—SAN ANTONIO

D. Francisco Martínez Cantero, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Gallego Rodríguez, hijo de D. José y de Doña María del Carmen, natural de Algeciras, vecino de esta capital, albañil, de diez y seis años, sin apodo ni instrucción, para que en el término de diez días comparezca en la cárcel de esta ciudad á fin de que cumpla la pena que le ha sido impuesta por la Audiencia de lo criminal de esta plaza en causa que se le siguió por el delito de lesiones graves á Nicolás López; prevenido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta dicha capital y á disposición de este Juzgado del susodicho procesado José Gallego Rodríguez.

Dada en Cádiz á 16 de Julio de 1889.—Francisco Martínez.—Rafael de León Sotelo. J—4713

CARMONA

D. José Calderón y Ternero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se interesa á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de las caballerías que se reseñarán, hurtadas en la mañana del 2 de Junio último del sitio que en este término nombran Campo Nuevo á José Chamorro Martín y Antonio Talavera Durán, de esta vecindad, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, caso de que no acrediten en el acto su legítima adquisición, y poniéndolas á disposición de este Juzgado.

Dada en Carmona á 18 de Julio de 1889.—José Calderón.—El actuario, Antonio González Gouzas.

Señas de las caballerías.

Una jaca gallega negra, cerrada, calzada del pié izquierdo, con un lucero en la frente.

Un mulo castaño, mediano, algo izquierdo, de dos años, más de marca, sin hierro.

Otro castaño oscuro, de un año, menos de marca, y sin hierro.

Y un borrego negro, de cinco á seis meses, entero, esquilado y con cuernos. J—4714

D. José Calderón y Ternero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Rosa Pérez Seijo, hija de Andrés y de Josefa, natural de Oviedo, viuda, trabajadora, y de treinta y seis años de edad, sin domicilio conocido, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Oviedo, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye en el mismo por lesiones á la Rosa Pérez, causadas por mordeduras de un perro; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Carmona á 18 de Julio de 1889.—José Calderón.—El actuario, Antonio González Gouzas. J—4740

CARTAGENA

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido ha mandado en providencia de hoy se cite á Alfonso Aguilar Lozano, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración para ser oído en causa sobre robo y asesinato; previniéndole que si no lo hiciera incurrirá en las penas señaladas por la ley.

Cartagena 19 de Julio de 1889.—El Escribano, Manuel Belda. J—4749

CASTROURDIALES

D. Ramón Irurozqui y Palacios, Juez de este partido de Castrourdiales.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Serafín San Emeterio, de catorce años de edad, natural de Torrelavega, huérfano de padre y madre, pordiosero y criado, que ha estado hasta el día 17 del actual de D. José Castillo, vecino de Samano y de las señas que se expresarán, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por muerte violenta del niño José Castillo; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Serafín San Emeterio, el cual pondrán á mi disposición, caso de ser habido, en la cárcel de este partido.

Dado en Castrourdiales á 18 de Julio de 1889.—Ramón Irurozqui.—Por su mandado, Mauricio del Cueto y Palacio.

Señas de Serafín San Emeterio.

Estatura regular, ojos castaños, pelo ídem; viste camisa nueva con rayas encarnadas, boina encarnada, faja negra, pantalón de cretona en forma de bombachos, y calza botinas usadas. J—4715

COLMENAR DE MÁLAGA

D. Antonio Ramón Pinazo, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción de la misma y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. Pedro del Olmo Alcázar, natural de Málaga, de estado viudo, de unos treinta y siete años de edad, Comisionado que ha sido del Banco de España en el partido de Estepona, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta cabeza de partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye en este Juzgado sobre hurto á Joaquín Rey Veredas; bajo el apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del D. Pedro del Olmo, remitiéndole á la cárcel de esta cabeza de partido con las seguridades convenientes, dándome de ello el oportuno aviso.

Dado en Colmenar de Málaga á 8 de Julio de 1889.—Antonio R. Pinazo.—El Secretario, Antonio Rojas. J—4716

CÓRDOBA—IZQUIERDA

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á

D. Nicolás Pérez y Rodríguez, cuyas demás señas generales no constan, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en los periódicos GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este mi Juzgado, sito en la plazuela de la Compañía, núm. 7, á las doce de la mañana del día que lo realice, para recibirle su declaración inquisitiva en la causa que contra él y otros se sigue por estafa y oír los cargos que le resultan; previniéndole que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su busca, captura y conducción á estas cárceles, dejándole á mi disposición por citada causa.

Dada en Córdoba á 17 de Julio de 1889.—Manuel Serna Higuero.—De orden de S. S., Federico Duarte. J—4741

ESTELLA

D. Felipe Ramos Izquierdo, Juez de instrucción de Estella y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza por una sola vez y término de diez días, que se contarán desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Guillermo Maena y González, natural y vecino de Allo, cuyas señas se insertarán á continuación, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo por homicidio de Gorgonio Platero; apercibido que si no comparece se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades é individuos de policía judicial procuren la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

Señas de Guillermo Maena.

De veintidós años de edad, pelo y ojos negros, labios gruesos, barba poca, estatura baja, color sano, viste pantalón de lanilla color triste, camisa de color á cuadros, blusa azul, faja negra, boina verde y alpargatas negras.

Dado en Estella á 18 de Julio de 1889.—Felipe Ramos Izquierdo.—El actuario. J—4717

ESTEPONA

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de instrucción de este partido.

Doy fe que en las diligencias de cumplimiento á carta orden de la Audiencia de lo criminal de esta circunscripción, se ha expedido la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, al procesado Francisco Alvarez Gómez, conocido por el hijo de Pepe el Largo, natural y vecino de Igualeja, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, hijo de José y de Ana, sin instrucción, de estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos melados, barba poca, color trigueño claro, sin que se le observen señas particulares, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, con el fin de notificarle la acusación en causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y detención de dicho procesado, y habido lo remitan á la cárcel de este partido á mi disposición.

Estepona 18 de Julio de 1889.—Luis de Moya.—El Secretario, Miguel Jiménez.»

La requisitoria inserta está conforme con su original á que me remito. Y en cumplimiento á lo mandado expido la presente que firmo en Estepona á 18 de Julio de 1889.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Luis de Mora.—Miguel Jiménez. J—4718

GRANADA—CAMPILLO

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta ciudad de Granada.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Celedonio López Pareja, alias Hierro, vecino de Huétor Vega, cuyas demás circunstancias se ignoran, autor de las lesiones que ha padecido el guardia de seguridad Juan Expósito Mejías, y que le infringió la noche del 23 de Junio último en la Carrera de Genil de esta ciudad, á fin de que comparezca en los estrados de este Juzgado, situado en la casa Ayuntamiento, plaza del Carmen, á las nueve de la mañana de uno de los diez días siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para prestar declaración en la causa que con tal motivo se instruye; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación se sirvan ordenar se proceda y proceder á la busca y captura de dicho procesado y su remisión al arresto municipal de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 14 de Julio de 1889.—Juan de Dios Cabrera.—Por mandado de S. S., Pedro de Blanco. J—4719

GRANADA—SALVADOR

D. Juan Arias Echevarría, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á la procesada Josefa Puertos Ruiz, de esta naturaleza y vecindad, que ha-

bitaba placeta de San Bartolomé, 6, viuda, vendedora y de cuarenta años de edad, de estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz y boca regulares, color sano y sin ninguna particular, para que dentro del término de veinte días, que se empezarán á contar desde que tenga lugar la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado del Salvador á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento si no comparece de ser declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su busca, y caso de ser habida la presenten en este Juzgado.

Dada en Granada á 18 de Julio de 1889.—Juan Arias.—Por mandado de S. S., Joaquín Roldán. J—4742

D. Juan Arias Echevarría, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Fernando Morillo López, natural del Morelló, partido de Guadix y de esta vecindad, de veintidós años de edad y cojo de la pierna izquierda, para que dentro del término de veinte días, que se empezarán á contar desde que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado del Salvador á prestar declaración inquisitiva y responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo conduzcan al arresto municipal y á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 18 de Julio de 1889.—Juan Arias Echevarría.—Por mandado de S. S., Manuel González. J—4743

GRANOLLERS

D. Vicente María de Castellví y de Villalonga, Juez de instrucción de la villa de Granollers del Vallés y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Salvador Buils y Arenas, hijo de José y de Teresa, natural de Arbucias, vecino de Monseny, labrador, soltero, de diez y siete años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara oval, color sano; viste pantalón y chaqueta de pana negra, chaleco de lanilla á cuadros, camisa de color á rayas, gorra de lana oscura, calcetines de algodón de varios colores y alpargatas abiertas al estilo del país, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente de rejas adentro en la cárcel de esta villa á oír la notificación del auto de prisión acordado en la causa que se instruye contra el mismo por hurto de un rollo de ropa y un puchero de miel; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Salvador Buils, y caso de conseguirse que sea conducido con las seguridades debidas á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dada en Granollers á 20 de Julio de 1889.—Vicente María de Castellví.—Por su mandado, Licenciado Agustín Abril. J—4744

GUADIX

D. Víctor Rafael de la Oliva, Juez municipal de esta ciudad, y Regente del de instrucción de ella y su partido.

Por la presente y término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, cito, llamo y emplazo por una sola vez á D. Antonio Dueñas, agente ejecutivo, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado para prestar declaración en la causa que se sigue sobre embargo indebido; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Dada en Guadix á 15 de Julio de 1889.—Víctor Rafael de la Oliva.—Por su mandado, Antonio Sánchez. J—4645

HERRERA DEL DUQUE

D. Manuel Peñalosa y Carrascosa, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Aniceto Lozano y Leal, que se dice ser vecino y residente en la capital de Badajoz, bajo de estatura, ojos pardos, color moreno, y como de sesenta y siete años de edad, sin que consten otros datos, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle indagatoria en causa que en su contra instruyo por el delito de hurto de una caballería; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido á mi disposición, del precitado Aniceto Lozano Leal.

Dada en Herrera del Duque á 15 de Julio de 1889.—Manuel Peñalosa.—De su orden, Agustín Cano Cortés. J—4720

HUELVA

En la causa seguida en este Juzgado contra Juan Alvarez y Naranjo por homicidio por imprudencia, de Manuel Rico

Santiago, natural de Fuente del Maestro, la Audiencia de lo criminal de esta capital, con fecha 13 de Septiembre del año último dictó sentencia, por la que condenó al Naranjo en la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas.

Y con el fin de que sean notificados los parientes más próximos de dicho finado cuyo paradero se ignora, de orden del Sr. Juez de instrucción de este partido expido la presente cédula, que se insertará en *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Huelva á 18 de Julio de 1889.—El Escribano, Licenciado Blas J. Toscano. J—4721

JAÉN

D. Antonio Merino Miguel, Juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del actuario penden autos para la exacción de costas causadas en la testamentaria de D. Gaspar Claver, en las cuales se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Jaén 18 de Julio de 1889.—La anterior comunicación únase á los autos de su referencia; practíquese por el actuario la tasación de costas causadas en la pieza de secuestro y administración, y dese vista por término de cinco días á D. Eduardo Martín Vázquez, vecino de Granada, como padre de los menores hijos de Doña Elisa Claver, y como apoderado de D. Arturo Claver, librándose el oportuno exhorto con los insertos necesarios al Sr. Juez Decano de aquella población; notifíquese igualmente á Doña Manuela Nieto, por sí y en nombre de sus hijos D. Vicente y D. Manuel Claver Nieto, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre de esta capital, insertándose uno en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para la notificación á Don Dionisio Urza, cuyo domicilio se ignora: librese mandamiento al Notario Archivero de protocolos de este distrito, para que expida testimonio en relación de las participaciones que tienen los adjudicatarios en la finca denominada del Duende, que aparece de las operaciones divisorias de la testamentaria de D. Gaspar Claver y Falces, protocolizadas en la Notaría que desempeñó D. Miguel Gutiérrez; y verificado, dese cuenta para acordar lo que corresponda, poniéndose en conocimiento del Excmo. Sr. Capitán general de Granada el estado que mantienen las presentes actuaciones por medio de atenta comunicación.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de esta capital, de que doy fe.—Merino.—Ante mí, Antonio Sánchez de la Torre.»

La providencia inserta está conforme con su original de que el infrascrito Escribano da fe.

Y para que sirva de notificación en forma á D. Dionisio Urza, cuyo domicilio se ignora, se expide el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dada en Jaén á 19 de Julio de 1889.—Antonio Merino.—Por mandado de S. S., Antonio Sánchez de la Torre. J—317—P

LAREDO

D. Pedro Gereda y Gereda, Juez municipal, y accidental de instrucción del partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Pérez Ruiz, de unos treinta años, casado, industrial, vecino de Colindres, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en el convento de San Francisco de esta villa, con objeto de practicar una diligencia judicial en causa que se le sigue sobre venta de géneros embargados; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le seguirá el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de que sea habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Laredo á 18 de Julio de 1889.—Pedro Gereda y Gereda.—Patricio Ruiz Bravo. J—4722

LILLO

D. Melitón López, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á los efectos y ropas pertenecientes á un hombre desconocido que fué hallado cadáver en un pozo en el pueblo de La Guardia el día 13 de Diciembre de 1887, para que en término de treinta días comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma.

Dado en Lillo á 20 de Julio de 1889.—Melitón López.—De su orden, Eduardo Gómez. J—4723

MADRID - CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial, y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Secretaría del que autoriza, pende querrela criminal á instancia de D. Angel Gómez Castrillón, por estafa, contra D. Nicolás Villalobos Arias, de cuarenta y nueve años de edad, casado, propietario, vecino de esta Corte, con domicilio en la calle del Pez, núm. 11, cuarto primero, cuya demás filiación, señas personales y actual paradero se ignoran, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentación en este Juzgado del referido D. Nicolás Villalobos para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 19 de Julio de 1889.—José R. Zapata.—El Secretario, Vicente Moreno. J—4724

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Concepción Fernández y Fernández, natural de Pravia, provincia de Oviedo, hija de José y de Benigna, casada, dedicada á sus labores, de veinticuatro años de edad, que habitó en la cuesta de Areneros, núm. 2, piso segundo, número 2, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, siendo sus señas personales: estatura regular, color bueno, ojos pardos, nariz y boca regulares, pelo castaño, y viste falda de percal de colores, toquilla de lana encarnada, mantón de lana oscura y pañuelo de seda blanco, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, comparezca en dicho mi Juzgado ó en la cárcel de su sexo para que pueda llevarse á efecto las sesiones del juicio oral de la causa instruida contra la misma por el delito de lesiones; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida la conduzcan á la cárcel de mujeres de esta Corte, donde quede detenida, comunicada y á mi disposición.

Dada en Madrid á 18 de Julio de 1889.—Felipe Peña.—Por su mandado, Fulgencio Muzas. J—4725

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital, dictada en el sumario que se instruye por ocupación de caballerías de procedencia ilegítima y desconocida, se sacan á la venta en pública subasta una yega, un potro y un asno, que han sido tasados: la primera en 60 pesetas, el segundo en 125 y el tercero en 30, cuya suma total asciende á 215; cuya diligencia tendrá lugar el 26 del actual, á las nueve de la mañana, en el local de dicho Juzgado, Secretaría del Sr. Ferrer; y se advierte que dichas caballerías pueden verse en la plaza de Cánovas del Castillo, número 3, cuarto tienda, habitación de D. Ramón San Pedro, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor, y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente el 10 por 100.

Madrid 19 de Julio de 1889.—El Secretario, Joaquín Ferrer. J—4726

MALAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Juan Gutiérrez, de ocupación cobrador, manco de un brazo y que en la otra mano sólo tiene dos dedos, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del expresado término comparezca en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia y actividad á la busca y captura del referido Juan Gutiérrez, poniéndole, caso de ser habido, en la cárcel pública de esta ciudad consignado á la disposición de este Juzgado, y dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 13 de Julio de 1889.—Víctor Feijoo y Santalla.—El Secretario, Rafael Wittenberg y Solano. J—4746

TOTANA

D. Clemente Cano de la Peña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Aznar López, natural de Antas, soltero, minero, de diez y seis años de edad, siendo su última residencia el pueblo de Cuevas, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á rendir su correspondiente indagatoria en la causa que contra el mismo y otro consorte me hallo instruyendo sobre lesiones mutuas; apercibido que de transcurrir dicho plazo sin personarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Por tanto ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Juan Aznar López, y habido que sea se sirvan ponerlo á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Totana á 13 de Julio de 1889.—Clemente Cano.—Por su mandado, Miguel Marín. J—4703

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julio Talamante Vila, hijo de Salvador y de Desamparados, de diez y siete años

de edad, bautizado en la parroquia de San Martín, sin sobrenombre ó apodo, es de estatura regular, delgado, moreno cetrino, ojos y pelo negros, sin pelo de barba y soltero, para que dentro de diez días improrrogables se presente en este Juzgado ó en las cárceles de San Agustín á la práctica de cierta diligencia judicial en el sumario que instruyo contra el mismo por el delito de estafa.

Dado en Valencia á 16 de Julio de 1889.—Manuel Beltrán.—Vicente Llorens. J—4671

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad se siguieron autos por D. Raimundo Fagoaga, como curador de D. Carlos Fagoaga, contra D. Juan Roque Rubio, sobre rescisión de cierta escritura de cesión de crédito, en los cuales la Sala de lo civil de esta Audiencia, en auto de 17 de Abril del corriente año declaró abandonado el recurso de apelación interpuesto por el Rubio, y firme la sentencia de 8 de Octubre de 1857, por la que se declaró haber lugar á la restitución in integrum solicitada por el Fagoaga; y en su consecuencia rescindida y de ningún valor ni efecto la escritura de cesión de 12 de Febrero de 1856, reanunciando al Rubio á que devuelva al Fagoaga los 60.000 reales que por el hecho de la cesión le entregó, siendo de cuenta del apelante las costas de dicha instancia. Y no habiéndose podido notificar á D. Carlos Fagoaga ni á los herederos de D. Juan Roque Rubio, se ha acordado hacerlo por medio del presente, que firmo en Valencia á 17 de Julio de 1889.—José Fita. 315—P

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Monje, conocido por Manolo el Hortelano, hijo de un tal Miguel, que vive calle de la Corona, núm. 30, principal, que estuvo sirviendo en el huerto del Tirador, sito en la calle de la Corona, para que dentro de diez días improrrogables, se presente en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia judicial en el sumario que instruyo contra el mismo por sustracción de un carrito de mano.

Dado en Valencia á 12 de Julio de 1889.—Manuel Beltrán.—Vicente Llorens. J—4590

VALENCIA—MERCADO

D. Eugenio Vidal y Pozuelo, Juez de instrucción del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia.

Por la presente pequisitoria se cita y llama á un sujeto andaluz, de oficio sombrerero, de unos veintiocho á treinta años de edad, de estatura alta, moreno, con barba negra y pelo también negro, y viste algo decente, sin que consten su nombre, apellidos y demás antecedentes, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo contra el mismo y otros sobre lesión, voces subversivas y otros hechos á consecuencia de la reunión de los anarquistas en el Tiboli valenciano; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á disposición de este Juzgado en la cárcel de San Agustín de esta capital caso de ser habido.

Valencia 18 de Julio de 1889.—Eugenio Vidal.—El Secretario habilitado, Fernando Muñoz. J—4705

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de nueve días se llama y busca á Agustín Hernández Folch, vigilante de Orden público que fué de esta capital, hijo de José y de Josefa, natural de Alcocer, vecino de esta capital, de treinta y seis años, viudo, para que se presente en este Juzgado ó manifieste su actual domicilio, á fin de hacerle saber la sentencia recaída en causa contra el mismo sobre infidelidad en la custodia de presos y sufra la condena de dos meses y un día de arresto mayor que le han sido impuestos por la Superioridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles, judiciales y militares procedan, por cuantos medios estén á su alcance, á la captura del referido procesado y lo remitirán á las cárceles de San Agustín de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia á 13 de Julio de 1889.—Lamberto R. Trelles.—Por mandado de S. S., José L. Galiana. J—4592

VALVERDE DEL CAMINO

D. José Orge y Portela, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y emplaza á la Sociedad de seguros de incendio titulada North British et Mercantile, que se dice residente en Glasgow, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se persone si lo tiene á bien, en la causa que pende en este Juzgado por incendio en varios edificios propios de la Empresa minera de Tharsis, que los tenía asegurados en aquélla; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valverde del Camino 16 de Julio de 1889.—José Orge.—Por mandado de S. S., Juan Ramírez Nevado. 314—P

VÉLEZ-MÁLAGA

D. Francisco Mendal Igualada, Juez municipal, é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se siguen diligencias sumarias en averiguación del autor ó autores del hurto de un mulo de seis años con seis cuartas, pelo negro y castaño, con una herida en la mano derecha próxima al casco, el cual le fué hurtado como á la una de la tarde del 8 del actual en el Río de Almachar, de este término, á Antonio Molina Santiago, vecino de Totalán.

Y en su virtud de S. M. el Rey, y en su menor edad la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á las Autoridades y demás dependientes de policía judicial procedan á la busca del referido mulo, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentre, las que remitirán á disposición de este Juzgado.

Dado en Vélez-Málaga á 12 de Julio de 1889.—Francisco Mendal.—El Secretario, Federico Fossati. J—4616

VERÍN

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita en legal forma á D. Manuel Martínez, Médico y vecino de esta villa, y D. Dámaso Feijoo Plasiz, en este partido, ignorándose el actual paradero de ambos, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el convento de la Merced, para prestar declaración en sumario criminal que se instruye contra el Alcalde que fué del Ayuntamiento de Monterrey, D. Pedro Alvarez Rodriguez y otros por el delito de exacciones ilegales; bajo apercibimiento de que si no lo verificasen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Verín á 11 de Julio de 1889.—Miguel de Entrambasaguas.—Por orden de S. S., Juan de San Román. J—4593

VIANA DEL BOLLO

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción de este partido de Viana del Bollo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Villar Diaz, de treinta y dos años de edad, soltero, jornalero, vecino de Villameá, provincia de Lugo, con las señas siguientes: ojos pardos, pelo castaño, cejas idem, nariz regular, cara redonda, barba poblada, boca regular, color sano, estatura un metro 630 milímetros, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario criminal que contra él y otros me hallo instruyendo por haberse fugado de la cárcel de este partido en la que se hallaba preso por robo y atentado á agentes de la Autoridad; pues en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido lo pongan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Viana del Bollo 16 de Julio de 1889.—Gumersindo Buján. Por su mandado, Mariano Santamaría. J—4706

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en la nota anterior, anteayer llovió en San Sebastián. Faltan datos de Tenerife.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Julio de 1889.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (THERMOMETRO Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 5 mañana, 9 mañana, 12 del día, 5 de la tarde, 8 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia, á las seis, el día 24 de Julio de 1889.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., with their respective weather and sea conditions.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entre-suelo, á los precios siguientes:

Table with prices: Primera clase... 30, Segunda ídem... 15, Tercera ídem... 12'50.

CÓDIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta, al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia. —1

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Reguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Llord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888. Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (Planta baja del Ministerio de la Gobernación).

SANTOS DEL DÍA

SANTIAGO EL MAYOR, APÓSTOL, PATRÓN DE ESPAÑA. Cuarenta Horas en la iglesia de Santiago.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Norma. Gran montaña rusa todos los días desde las dos de la tarde en adelante. TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Torear por lo fino.—El cocodrilo.—D. Jaime el conquistador. A las cinco.—Niniche.—Ya somos tres. TEATRO FELIPE.—A las nueve.—De Madrid á París.—El año pasado por agua.—El gorro frigio.—De Madrid á París. A las cinco.—Roncar despierto.—Colegio de señoritas.—El año pasado por agua.—Rifa. TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—Peluquero de señoras.—Las hijas del Zebedo.—A ti suspiramos. A las cinco.—El hombre del cornetín.—Paca la pantalonera.—A ti suspiramos. CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y nueve.—Dos grandes y variadas funciones cómicas de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, tomando parte en ambas los principales artistas de la compañía.—Entrada general, 50 céntimos. CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las cuatro y media y nueve.—Dos grandes funciones en las que tomarán parte, haciendo su debut, la hermosa miss Karma, las sevillanas hermanas Moreno, y otros notables artistas.—Gran batuda con fuegos artificiales.